

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Se instruyó este proceso, Rol Nº 3210-2009, cuaderno “Luis Alberto Corvalán Castillo” para investigar el delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 inc. 1º y 3º del Código Penal y aplicación de tormentos contemplado en el artículo 150 nº 1 del Código Penal, ambos delitos perpetrados en la persona de Luis Alberto Corvalán Castillo.

Sumario

Se da inicio a la instrucción de esta causa, la querella presentada por Ruth Vuskovic Céspedes, a fojas 12, por los delitos de secuestro, asociación ilícita y torturas en perjuicio de Luis Corvalán Castillo, en contra de quienes resulten responsables. Señala en síntesis que su cónyuge Luis Corvalán Castillo fue detenido el 13 de septiembre de 1973 en su domicilio en Torres de San Borja. Es llevado al Estadio Nacional el 19 de septiembre. Ella es detenida el 19 de septiembre de 1973 y también llevada al Estadio Nacional. Vio a su marido en las graderías. Después lo vio en el sector de la piscina del Estadio, la última vez cuando se despidieron al ser trasladada a la Correccional de Mujeres.

También se interpuso querella de fs. 94 por el Programa de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, por los delitos de secuestro, asociación ilícita y tormentos en perjuicio de Luis Corvalán Castillo, en contra de todos los que resulten responsables. Señala que el 14 de octubre de 1973, estando detenido en el Estadio Nacional, lo torturaron intensamente durante 7 horas, participando oficiales de la FACH, del Ejército, Carabineros y civiles, entre ellos un médico. En visita realizada por la Cruz Roja se deja constancia el 13 de octubre de 1973 que Luis Corvalán Castillo presenta rasgos de quemaduras eléctricas y térmicas en los pies y hematomas en el abdomen. En Chacabuco fue torturado por órdenes del capitán del recinto Carlos Minoletti Arriagada. Cuando recibió golpe con una plancha de fiero en la cabeza fue “curado” por el teniente Sergio Canals Baldwin. En Bulgaria se le

diagnosticó (presentaba malestares) “Estenosis mitral”, enfermedad anterior a las torturas pero que se agravó porque no pudo tomar medicamentos. La Comisión Rettig concluyó que su muerte fue producto de las torturas.

Se presentó además querella de fojas 2578 deducida por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) contra todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices y/o encubridores de los delitos de secuestro agravado o calificado, aplicación de tormentos con resultado de muerte y asociación ilícita, cometidos en perjuicio de Luis Alberto Corvalán Castillo, sosteniendo que fue detenido el 14 de septiembre de 1973 en el sector de las Torres de San Borja, siendo trasladado y recluido en el Estadio Nacional, donde fue duramente torturado, sobre todo por ser hijo del secretario general del Partido Comunista. Posteriormente fue exiliado a México y después fue trasladado a Bulgaria donde se radicó.

A fojas 2605 se interpuso querella deducida por Lide Gladys Castillo Riquelme, Lily Angelina Corvalán Castillo, María Victoria Corvalán Castillo, Vivian Cristina Corvalán Castillo, Aida Ruth Vuskovic Céspedes y Diego Corvalán Vuskovic contra todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices y/o encubridores de los delitos de secuestro, prisión, tormento y tortura con resultado de muerte, secuestro calificado y asociación ilícita cometido en la persona de Luis Alberto Corvalán Castillo quien fue detenido el 13 de septiembre de 1973 en su domicilio en un operativo realizado en las Torres de San Borja, siendo recluido en el Estadio Nacional.

A fojas 1695 se dicta auto de procesamiento en contra de Pedro Espinoza Bravo, Luis Edmundo Muñoz Sáenz de Tejada; Francisco Herrera Latoja, Napoleón Sergio Bravo Flores, Leopoldo Moya Bruce, Raúl Aníbal Jofré González, Hernán Carlos Chacón Soto, Patricio Manuel Vásquez Donoso y Francisco Juan López Oyarzún, como autores del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo, perpetrado a partir del 14 de septiembre de 1973 y hasta mediados de noviembre del mismo año en el Estadio Nacional de Santiago; y cómplices del delito de tormentos o torturas, en la persona de Luis Alberto Corvalán Castillo, cometidos en el mismo lugar

y período antes indicado; en contra de Rafael Agustín González Berdugo, como cómplice del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo, ya aludido; en contra de Pedro Espinoza Bravo, Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, Jaime Rolando Ortiz Jorquera, Federico Antilén Nahuel y Luis Humberto Zamorano Soto como autores del delito de tormentos o torturas inferidas a Luis Alberto Corvalán Castillo, ya referido en los párrafos anteriores, y a todos ellos, con excepción de Pedro Espinoza Bravo, como encubridores del delito de secuestro calificado del nombrado Corvalán Castillo, anteriormente descrito; en contra de Ricardo Winston Sepúlveda Díaz y Jaime Amor Lillo como cómplice y encubridor, respectivamente, del delito de tormentos en la persona de Luis Alberto Corvalán Castillo, tantas veces referido.

A fojas 1830 se rectifica el respectivo auto de procesamiento reemplazando el nombre de Jaime Amor Lillo por el de Manuel Antonio Amor Lillo.

A fojas 3587 y siguientes se agregan los respectivos extractos de filiación.

A fojas 2729 se decreta el cierre del sumario.

Plenario

a) Acusación de oficio:

Se formuló en contra de los siguientes procesados (fojas 3001, rectificada a fs.3038 y fs. 3548):

I.- Pedro Espinoza Bravo, Luis Edmundo Muñoz Sáenz de Tejada, Napoleón Sergio Bravo Flores, Leopoldo Moya Bruce, Raúl Aníbal Jofré González, Hernán Carlos Chacón Soto, Patricio Manuel Vásquez Donoso y Francisco Juan López Oyarzún, como autores del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo, perpetrado a partir del 14 de septiembre de 1973 y hasta mediados de noviembre del mismo año en el Estadio Nacional de Santiago; y cómplices del delito de tormentos o torturas, en la persona de Luis Alberto Corvalán Castillo, cometidos en el mismo lugar y período antes indicado;

II.- Rafael Agustín González Berdugo, como cómplice del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo, ya aludido;

III.- Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, Jaime Rolando Ortiz Jorquera, Federico Antilén Nahuel y Luis Humberto Zamorano Soto como autores del delito de tormentos o torturas inferidas a Luis Alberto Corvalán Castillo, ya referido en los párrafos anteriores, y como encubridores del delito de secuestro calificado del nombrado Corvalán Castillo, anteriormente descrito;

IV.- Ricardo Winston Sepúlveda Díaz y Manuel Antonio Amor Lillo como cómplice y encubridor, respectivamente, del delito de tormentos en la persona de Luis Alberto Corvalán Castillo, tantas veces referido.

b) Acusaciones Particulares:

A fojas 3085 el abogado Hugo Pavez Lazo, en representación del Programa Continuación Ley 19.123, deduce acusación particular contra los acusados de autos.

A fojas 3094 el abogado Eduardo Contreras Mella en representación de la Agrupación de Familiares Políticos, deduce acusación particular contra los acusados de autos.

A fojas 3103 el abogado David Osorio Barrios en representación de Lide Gladys Castillo Riquelme, Diego Corvalán Vuskovic, Aida Ruth Vuskovic Céspedes, Lily Anjelina Corvalán Castillo, Vivian Cristina Corvalán Castillo y María Victoria Corvalán Castillo deduce acusación particular contra los acusados de autos.

A fojas 3554 el abogado Hugo Pavez Lazo en representación del Programa Continuación ley 19.123, reitera la acusación particular deducida contra los acusados de autos.

c) Demandas Civiles

A fojas 3103, en el primer otrosí de su presentación, el abogado David Osorio Barrios en representación de Lide Gladys Castillo Riquelme, Diego Corvalán Vuskovic, Aida Ruth Vuskovic Céspedes, Lily Anjelina Corvalán

Castillo, Vivian Cristina Corvalán Castillo y María Victoria Corvalán Castillo demanda civilmente al Estado de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

d) Contestación de demandas civiles:

A fojas 3168 la Abogada Procuradora del Consejo de Defensa del Estado, Irma Soto Rodríguez, contesta las demandas civiles.

e) Contestaciones a la acusación:

A fojas 3393, el abogado Tomás Zamora Maluenda, en representación de Ricardo Winston Sepúlveda Díaz, opone las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio contesta la acusación alegando la amnistía y prescripción como defensas de fondo. En subsidio alega la falta de participación de su mandante. En subsidio invoca la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal. En subsidio alega las atenuantes establecidas en el artículo 11 n° 1, 6, 9 y la del artículo 103 del citado texto legal. Finalmente impetra los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3422, el abogado Luis Arévalo Cunich, en representación de Patricio Manuel Vásquez Donoso contesta la acusación fiscal y las acusaciones particulares sosteniendo la falta de participación de su defendido manifestando que nunca privó de libertad personal a la víctima ya que no tenía mando alguno puesto que este pertenecía al comando de Apoyo Logístico del Ejercito. En subsidio alega las atenuantes del artículo 11 n° 6 y la del artículo 103 del Código Penal. Finalmente impetra los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3467, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación Luis Humberto Zamorano Soto, contesta la acusación solicitando la absolución de su defendido por cuanto la acción penal se encuentra cubierta por la amnistía y por la prescripción de la acción penal. En subsidio alega la falta de participación de su representado en los hechos objeto de la acusación. En subsidio alega las atenuantes el artículo 11 n° 6 y la del artículo

103 del Código Penal, así como las establecidas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3483, el abogado Ricardo Villalobos Valenzuela, en representación de Rafael Agustín González Berdugo, deduce la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción. En subsidio contesta la acusación alegando la prescripción como defensa de fondo. En subsidio alega la falta de participación de su mandante en los hechos por los que se le acusa. En subsidio invoca la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n° 6 y n° 9 y la del artículo 103, todas del Código Penal. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3664, 3674 y 3684 el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Luis Edmundo Muñoz Sáenz de Tejada, Napoleón Sergio Bravo Flores y Francisco Juan López Oyarzun, respectivamente, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido. En subsidio contesta la acusación alegando la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa. En subsidio alega la prescripción. En subsidio alega las atenuantes contempladas en el artículo 11 n° 6 del Código Penal y la del artículo 103 del mismo Código. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3698, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido. En subsidio contesta la acusación alegando la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa. En subsidio alega la prescripción y amnistía. En subsidio solicita recalificar la participación de su mandante de autor del delito de tortura a encubridor. En subsidio alega las atenuantes contempladas en el artículo 11 n° 6 y n° 9 del Código Penal y la del artículo 103 del Código Penal. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3707, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Pedro Espinoza Bravo, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido. En subsidio contesta la acusación alegando la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa. En subsidio alega la prescripción y amnistía. En subsidio solicita recalificar la participación de su mandante de autor del delito de secuestro a encubridor y de cómplice del delito de tortura a encubridor. En subsidio alega las atenuantes contempladas en el artículo 11 n° 6 y n° 9 del Código Penal y la del artículo 103 del Código Penal. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3722, el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de Hernán Carlos Chacón Soto, contesta la acusación fiscal y la acusación particular solicitando que se absuelva a su representado por falta de participación en los hechos por los cuales se le acusa. En subsidio alega la amnistía y en subsidio de ella la prescripción. En subsidio invoca la atenuante del artículo 10 n° 10 del Código Penal. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n° 1, n° 6, n° 8 y la media prescripción del artículo 103, ambas del Código Penal; también invoca la establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con la establecida en el artículo 214 del mismo texto legal. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3737 el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación de Federico Antilén Nahuel, deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y falta de autorización para procesar. En subsidio contesta la acusación fiscal solicitando la absolución de su representado alegando la falta de participación y la prescripción. En subsidio invoca las atenuantes señaladas en el artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior y 103 de media prescripción, ambos del Código Penal; también invoca la atenuante del artículo 211 y la del artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar. Finalmente alude a los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 3754 el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de Raúl Aníbal Jofré González, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía. En subsidio contesta la acusación alegando la falta de participación de su defendido. En subsidio solicita ser acusado solo por el delito de torturas. En subsidio alega la prescripción y la amnistía. En subsidio alega las atenuantes establecidas en el artículo 11 n° 6 y n° 8, y en el artículo 103, todas del Código Penal. También invoca la atenuante del artículo 211 en concordancia con lo dispuesto en lo señalado en el artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar. Finalmente alude a los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 3777, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Jaime Rolando Ortiz Jorquera, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido. En subsidio contesta la acusación alegando la falta de participación. En subsidio alega la prescripción y la amnistía. En subsidio solicita la recalificación de la conducta de su mandante de autor del delito de tortura a encubridor. En subsidio alega las atenuantes contempladas en el artículo 11 n° 6 y n° 9 del Código Penal y la del artículo 103 del Código Penal. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216.

Que a fojas 3785 el abogado Fernando Dumay Burns, en representación de Manuel Antonio Amor Lillo, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, amnistía y prescripción. En subsidio contesta la acusación alegando la prescripción y la falta de participación. En subsidio alega la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal. En subsidio alega las atenuantes contempladas en los artículos 11 n° 1 y n° 6 del Código Penal, la media prescripción del artículo 103, y las minorantes del artículo 211 y la del artículo 214, ambas del Código de Justicia Militar. Finalmente solicita los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 3873 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 3882 se recibe la causa a prueba.

A fs. 2966 y 3903 se dicta el sobreseimiento definitivo y parcial respecto de Francisco Hugo Herrera Latoja y Leopoldo Moya Bruce respectivamente.

A fojas 3981 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fojas 4008 se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO PENAL

1.-ANTECEDENTES DESTINADOS A ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS:

1º) Que con la finalidad anterior, se han reunido en el proceso los siguientes elementos de convicción:

1) Fs. 12. Querella de Ruth Vuskovic Céspedes por los delitos de secuestro, asociación ilícita y torturas en perjuicio de Luis Corvalán Castillo, en contra de quienes resulten responsables. Señala en síntesis que su esposo Luis Corvalán Castillo es detenido el 13 de septiembre de 1973 en su domicilio en Torres de San Borja. Es llevado al Estadio Nacional el 19 de septiembre. Ella es detenida el 19 de septiembre de 1973 y también llevada al Estadio. Vio a su marido en las graderías. Después lo vio en el sector de la piscina del Estadio. La última vez cuando se despidieron al ser trasladada a la Correccional de Mujeres. A Luis Corvalán Castillo lo torturaron en el velódromo del Estadio, donde testigos lo vieron golpeado, sangrante, desfalleciendo, inconsciente. El 10 de noviembre lo llevaron al campo de prisioneros de Chacabuco. Allí también lo torturan y lo obligan a trabajos forzados. Allí le cayó una pieza de fierro en la cabeza que le produce herida y es curado por el teniente Sergio Canals. Sale en libertad el 30 de julio de 1974, se reencuentran en México y posteriormente se exilian en Bulgaria, donde Luis Corvalán Castillo fallece el 26 de octubre de 1975. Los médicos que lo trajeron aseguraron que los

trastornos físicos y psicológicos que su esposo padecía eran atribuibles íntegramente a los efectos producidos por las brutales torturas a las que fue sometido. Salió libre el 30 de julio de 1974 y en agosto se encuentran en México, trasladándose luego a Bulgaria. Fallece el 26 de octubre de 1975.

2) Fs. 22. Informe Policial N° 1698, de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I., en que se indica como resultado de la investigación que Luis Alberto Corvalán Castillo fue detenido el 14 de septiembre de 1973, desde su domicilio ubicado en la Torre 18 de la Remodelación San Borja y conducido al Estadio Nacional, donde estuvo hasta noviembre de ese año, en que el estadio fue desalojado para un partido de futbol y fue llevado a la Oficina Salitrera “Chacabuco”, que fue acondicionada para tener detenidos, y en septiembre de 1974 viaja a México, donde se encuentra con su familia, posteriormente viaja Bulgaria donde fallece el 26 de octubre de 1974.

3) Fs. 54. Informe de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I., en que se indica como resultado de la investigación que el allanamiento masivo de las Torres de la Remodelación San Borja, después del 11 de septiembre de 1973, estuvo a cargo de la Escuela de Suboficiales de Ejército, a cargo del Mayor Pedro Patricio Escudero Troncoso y del Capitán Gerardo Urrich González.

4) Fs. 74. Declaración de Julio Vega País: Detenido el 23 de septiembre de 1973, llevado al Regimiento Tacna y después al Estadio Nacional. En ese recinto los llamaban por altavoces a interrogatorio y debían ir al “disco negro” en la pista de atletismo, y luego al velódromo a las sesiones de interrogatorio y tortura. A mediados de octubre vio que 4 detenidos traían a Luis Corvalán Castillo en una frazada como camilla, quien venía muy mal por las torturas. Lo deben haber llamado 2 o 3 veces. En Chacabuco, estaba al mando del Capitán Minoletti, golpearon también a Corvalán, además de Ángel Parra y el Profesor Céspedes. Luis Corvalán Castillo tenía problemas de salud (digestivos y dolores de estómago) que de acuerdo al médico Mariano Requena eran producto de los golpes recibidos en el Estadio. También lo examinaron los médicos Danilo Bartulín y Manuel Ipinza. Después de Minoletti estuvo a cargo un capitán Santander y un oficial Ravest.

5) Fs. 80. Declaración de Vladimir Eichim Roitman. Concuñado de Luis Corvalán Castillo. Fueron detenidos juntos. Señala que primero los golpearon Carabineros el día 15 de septiembre, a Luis Corvalán Castillo le dieron una golpiza tremenda. El mismo día lo golpearon gente del Ejército en unos cuartos bajo la marquesina. La tercera vez fue el 8 de octubre en el velódromo en el “caracol sur”. Fue la más dura. Llevaron a 18 al velódromo en una liebre, pero al único que sacan y torturan fue a Corvalán Castillo, la que escuchó y que duró entre las 11:00 de la mañana y las 17:00 hrs. Escuchó entre 8 y 12 veces, entre ellas la de uno que al parecer era médico por el lenguaje, quien comandaba las torturas; se aplicaban golpes y corriente eléctrica. Al final de la sesión lo dejan en una frazada al sol, que era muy fuerte, inconsciente y babeaba. Luego entre los prisioneros tomaron los extremos de la frazada, y les ordenaron que lo dejaran en la cancha, donde estuvo una media hora. Luego un sargento con cuatro prisioneros uruguayos lo llevan a los camarines de extranjeros para evitar que lo siguieran torturando. Esa noche lo atendió el Dr. Jadresic, decano de medicina de la U. de Chile. El 15 de octubre de nuevo los llevaron a torturas, también al declarante y a Corvalán Castillo, aunque fue en menor magnitud que la anterior.

6) Fs. 94. Querella del programa de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, por los delitos de secuestro, asociación ilícita y tormentos en perjuicio de Luis Corvalán Castillo, en contra de todos los que resulten responsables. Señala que el 14 de octubre de 1973, estando detenido en el Estadio Nacional, lo torturaron intensamente durante 7 horas, participando oficiales de la FACH, del Ejército, Carabineros y civiles, entre ellos un médico. En visita realizada por la Cruz Roja se deja constancia el 13 de octubre de 1973 que Luis Corvalán Castillo presenta rasgos de quemaduras eléctricas y térmicas en los pies y hematomas en el abdomen. En Chacabuco fue torturado por órdenes del capitán del recinto Carlos Minoletti Arriagada. Cuando recibió golpe con una plancha de fiero en la cabeza fue “curado” por el teniente Sergio Canals Baldwin. En Bulgaria se le diagnosticó (presentaba malestares) “Estenosis mitral”, enfermedad anterior a las torturas pero que se agravó porque no

pudo tomar medicamento. La comisión Rettig concluyó que su muerte fue producto de las torturas.

7) Fs. 113. Dichos de Jorge Montealegre Iturra: Detenido el 29 de septiembre de 1973 y llevado al Estadio Nacional. Fue interrogado varias veces en el velódromo. Desde las graderías vio que un grupo de prisioneros que venía del velódromo traían a uno de ellos en una frazada, entre cuatro, en muy mal estado, diciéndose entre los que allí estaban que era Luis Corvalán Castillo. Despues lo vio cuando le pidió reemplazarlo para ir a ver a su mujer, también detenida, llevándole frazadas. También lo vio en Chacabuco y se encontró con él en el exilio, relatándole que quedó con secuelas de las torturas.

8) Fs. 119. Deposición de Hugo Pavez Lazo: Detenido el 16 de septiembre de 1973 y llevado al Estadio Nacional. Supo en el Estadio que Luis Corvalán Castillo, con quien era compañero de trabajo en CORFO, fue torturado en el velódromo y llevado por otros compañeros en una frazada, lo que era público; lo vio extremadamente golpeado; lo llamaban con frecuencia para que se presentara en el “disco negro”, y todos sabían que desde allí los llevaban al velódromo para ser torturado.

9) Fs. 125 y 994. Dichos de Aída Ruth Vuskovic Céspedes: Ratifica la querella. Su marido era miembro del Comité Central de la Juventudes Comunistas. Por comentarios de mujeres que estaban siendo torturadas en el velódromo se enteró que Luis Corvalán Castillo estaba siendo torturado. Lo vio delgado y demacrado. En Bulgaria la traductora les dijo que según los médicos su marido estaba grave, con problemas cardiacos. En septiembre de 1975 lo internaron en un sanatorio en Sofía. Estuvo pocos días. Falleció el 26 de octubre de 1975. En Bulgaria se determinó que falleció de muerte natural por la enfermedad cardiaca que padecía, pero que se agravó por las torturas físicas recibidas. Declara que estuvo casada con Luis Corvalán Castillo entre el 21 de enero de 1972 hasta el 26 de octubre de 1976, cuando fallece. Eli Dimitrova Yordanova era la traductora que acompañó a Luis Corvalán Castillo a varias sesiones médicas en Bulgaria. Se le hicieron los chequeos en una clínica del Comité Central del Partido Comunista búlgaro. Antes de morir su marido fue internado en un sanatorio ubicado en Vitosha, aproximadamente

15 días. Él estaba escribiendo un libro que se llamó “Viví para contarlo”, donde cuenta sus pasos por los centros de detención y las torturas sufridas, dando los nombres de uniformados y víctimas. También los acompañó en varios trámites el ex embajador de Bulgaria en Chile, Valery Yotov.

10) Fs. 132. Testimonio de Romilio Espejo Torres: Detenido el 21 de septiembre de 1973, estuvo dos meses en el Estadio Nacional. Fue interrogado en el velódromo. Vio desde la graderías cuando a Luis Corvalán Castillo lo traían desde el velódromo entre varios detenidos, sobre frazada, en muy mal estado, sin movimiento. Lo dejaron en la pista. Un capitán Aguayo les pidió que lo sacaran el lugar. Días después lo vio que aún tenía la cara hinchada y con secuelas de las torturas. Algo le contó sobre la brutalidad de las torturas.

11) Fs. 136. Declaración de Alfredo Jadresic Vargas: Fue detenido el 18 de septiembre de 1973 hasta el 7 de noviembre, en el Estadio Nacional. Fue interrogado una sola vez en el velódromo por un oficial de la FACH. No tuvo contacto directo con Luis Corvalán Castillo. Lo vio una vez cuando Corvalán Castillo volvía de un interrogatorio apoyado en dos personas, no podía caminar, al parecer semiinconsciente, mientras lo llevaban a su camarín. Posteriormente, estando en las graderías, lo vio que venía sobre una frazada, cuando regresaba del velódromo con un grupo de prisioneros, era llevado por cuatro de ellos en muy mal estado; se comentó que lo torturaban mucho sólo por ser hijo de Luis Corvalán Lepe. No lo atendió como médico.

12) Fs. 139. Atestado de Pascale Bonnefoy Miralles. Periodista francesa, realizó una investigación de la Fundación Ford sobre la estructura de mando del Estadio Nacional. Hizo un organigrama. Desde el 16 de septiembre de 1973 la Junta designó al General de la FACH Francisco Herrera Latoja como jefe de todos los centros de detención. El jefe del Estadio Nacional era el Coronel de Ejército Jorge Espinoza Ulloa (hasta el 9 de noviembre de 1973), era responsable militar de todo lo que ocurría en el Estadio Nacional; no se involucraba directamente en los interrogatorios ni en las ejecuciones, pero según el oficial en retiro de la FACH Jorge Silva, dio órdenes para retirar cadáveres; y el segundo era el teniente coronel de ejército Julio Fuenzalida

Arancibia; el jefe logístico era el Teniente Coronel de Ejército Sergio Guarategua Peña; el director de informaciones era el Teniente Coronel de Ejército Eduardo Esquivel Padilla, quien después fue director de la Posta Central y Alcalde de La Reina. En labores administrativas (tenía que ver con la salida de los prisioneros) estaba Teniente Coronel de Ejército Rudy Alvarado. Lo secundaba Sergio Acuña Jahn. Jefe seguridad era el Mayor de Ejército Hernán Chacón. Otros oficiales en labores de seguridad eran Patricio Vásquez Ocaranza; el teniente Sergio Canals Baldwin, que era boina negra; el Capitán de Ejército Francisco López; el Capitán de Ejército Sergio Carmona, que venía de Arica y que reconoció al médico que participó en torturas de nombre Ricardo Sepúlveda Díaz (“Chepo” Sepúlveda), que inyectaba pentotal a los prisioneros, y ayudaba a reanimarlos cuando estaban siendo torturados. Había una sección de extranjería creada por el oficial de ejército Carlos Meirelles Muller, y estuvo a cargo de ella entre el 11 de septiembre y el 12 de octubre de 1973. Del 13 al 18 de octubre de 1973 ocupó ese cargo el Mayor de Ejército Mario Lavanderos Lataste, asesinado por otro oficial el 18 de octubre del mismo año. El Capitán de Ejército Sergio Fernández Carranza se hizo después cargo de la sección de extranjería hasta el 9 de noviembre de 1973, cuando se cierra el Estadio Nacional. Después fue trasladado al SENDET junto a Espinoza, Fuenzalida y Guarategua. Fernández fue exonerado del ejército en 1974. Los informes sobre extranjeros se elevaban al Ministerio de Defensa. Integraba el Estado Mayor de Defensa Nacional, en esa época, Rafael González Berdugo, quien vio a Charles Horman en el Ministerio junto al Director del SIM, general Augusto Lutz, y el subdirector, Víctor Barría Barría, según declaró el primero a la prensa extranjera después de asilarse en la Embajada de Italia en 1975. En su investigación concluyó que en el Estadio Nacional operaba un mando paralelo que respondía a los servicios de inteligencia (SIM, SIFA y SIN), representados en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que a su vez asesoraba al Ministerio de Defensa. Los servicios de inteligencia enviaban interrogadores al estadio, que no dependían de Espinoza, éste sin embargo sabía lo que hacían, lo permitió y colaboró. Estos equipos a veces eran “mixtos”, o sus integrantes eran en

otras de una sola rama. El mayor Héctor Manuel Rozas Montecino fue un interrogador en el Estadio. Un testigo de los hechos es el detenido en el Estadio Francisco Justiniano. Acompaña nómina de 46 personas fallecidas en el Estado Nacional.

13) Fs. 150. Dichos de Teresa Anativia López. Detenida el 26 de septiembre de 1973 y llevada al Estadio Nacional. Supo de Luis Corvalán Castillo, aunque no lo vio, pero una asistente social que fue llevada al velódromo le contó que vio a Corvalán cuando lo tiraban como saco, estaba inconsciente, era como un bulto, después de una sesión de torturas, y otros prisioneros lo llevaron al estadio en una frazada a modo de camilla.

14) Fs. 164. Declaración de Héctor Zavala Leiva. Detenido el 14 de septiembre de 1973 y llevado al Estadio Nacional, lo interrogaron en el sector de camarines. Recuerda que Luis Corvalán Castillo fue golpeado y torturado en un sinnúmero de ocasiones por ser hijo de Luis Corvalán Lepe. Por testimonios posteriores, al ser llevado a la Cárcel Pública a fines de septiembre, supo que Corvalán Castillo siguió siendo muy torturado y fue exhibido en muy mal estado físico después de una sesión de tortura.

15) Fs. 188. Fotocopia de declaración atribuida a Juan René Muñoz Alarcón. Fue “el encapuchado del Estadio Nacional”. Entrega lista de detenidos que a la época de su declaración aun estarían vivos.

16) Fs. 199. Declaración de policial de Sergio Guarategua Peña. Dice que fue jefe logístico del Estado Nacional. Después se integró al Servicio Nacional de Detenidos (SENDET) con Jorge Espinoza. El SENDET dependía directamente del Ministerio del Interior.

17) Fs. 261. Declaración policial de Jorge Halty Pino. Suboficial de Ejército, estuvo 15 días en el Estado Nacional de guardia en los camarines, desde el 14 de septiembre de 1973. Dos integrantes de su curso, que tenían especialidad de inteligencia, cumplieron labores con oficiales de esa área parece que en la confección de estadísticas. Corresponden a Ismael Aranda y Sergio Quijada Lastra.

18) Informe de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I. N° 903, Fs. 299. Contiene declaraciones de:

a) Pedro Escudero Troncoso, señalando que el 11 de septiembre de 1973 tenía a su cargo un batallón de Armas de unos 180 o 200 soldados, en la Escuela de Suboficiales, y le correspondió resguardar el perímetro del centro de Santiago. El capitán Gerardo Urrich González estaba a cargo de la primera compañía de su batallón.

b) Jorge Farías Rodríguez, señalando que el 11 de septiembre de 1973 era el segundo comandante del Regimiento de Antofagasta, por lo que jamás se trasladó a Santiago en esa época.

c) Sergio Canals Baldwin: Era teniente del Regimiento Esmeralda de Antofagasta, y a fines de noviembre de 1973, junto a una compañía reservista, los trasladaron al estadio Militar de calle Rondizzoni, y en dos o tres oportunidades realizaron punto fijo en la periferia del Estadio Nacional, desde las 8 hasta las 18 horas, no ingresando al interior del Estadio.

19) Fs. 315. Informe N° 1005 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I. Contiene declaraciones de:

a) Ismael Aranda Pérez, quien señala que el 11 de septiembre estaba junto a 18 suboficiales haciendo el curso de ayudantía general en la Escuela de Telecomunicaciones, y una semana después los llevaron en tenida de combate al Estadio Nacional, donde se presentaron a un Coronel de Ejército; y un Mayor les encomienda labores administrativas. Realizaban el chequeo de prisioneros que ingresaban conforme a un listado, luego de lo cual quedaba a cargo de ellos un oficial que los conducía los camarines, labor que cumplían en una oficina bajo la tribunal preferencial. Estuvo no más de un mes en esas funciones. El interior del estadio era custodiado por personal del Ejército, y el exterior por Carabineros. No recuerda como detenido a Luis Corvalán Castillo.

b) Sergio Quijada Lastra: También hacía el curso de ayudantía general. El 13 de septiembre los enviaron al Estadio Nacional, donde un Mayor le asignó la custodia de detenidos, en el sector debajo de marquesina, llegando a tener unos 400 detenidos a su cargo; a veces el mismo Mayor le entregaba una lista de personas que debía llamar a viva voz y salir con ellos a la puerta del Estadio por Avenida Grecia, donde los esperaba gente en las rejas.

Desconoce donde se hacían los interrogatorios. No recuerda a Luis Corvalán Castillo.

20) Fs. 327. Declaración de María Victoria Corvalán Castillo. Hermana de Luis Corvalán Castillo, quien vivía con su familia en un departamento de la remodelación San Borja, y en un operativo que debe haber sido como una semana después del 11 de septiembre de 1973 fue detenido y llevado al Estadio Nacional. Su madre, que iba todos los días al Estadio Nacional y entraba porque tenía una amiga de la Cruz Roja quien la hacía vestirse de enfermera para ingresar, vio salir a su hermano después de una sesión de tortura, en donde se le había aplicado corriente en los testículos, golpeado y mojado, ya que al parecer así se le hinchaba el cuerpo y se provocaba mayor dolor, lo vio muy desgastado, herido y en el suelo. Desde dicho lugar fue enviado a Chacabuco, donde estuvo mucho tiempo, luego a Tres Álamos y liberado en junio de 1974. Padecía de un problema cardiaco menor pero hacía una vida normal. Después de su detención y torturas ya no fue el mismo, quedó con problemas de salud graves. Después de salir de Chile se exilió en México y se encontró con su señora Ruth Vuskovic y el hijo de ambos; luego se fueron a Bulgaria y su hermano logró dar su testimonio ante las Naciones Unidas sobre su período de detención y torturas. En aquel país su médico le informó que debía cuidarse ya que tenía múltiples lesiones producto de las torturas. Su hermano muere en Bulgaria en octubre de 1975, a los 27 años. Su madre fue a darle la noticia a su padre, quien estaba recluido en Tres Álamos. Cuando éste fue liberado, la familia se fue a Moscú, donde estuvieron exiliados 14 años con prohibición de retorno, regresando cuando se les alzó la prohibición, en 1988.

21) Fs. 333. Dichos de Viviana Corvalán Castillo, hermana de Luis Corvalán Castillo. Señala que pudo visitar a su hermano en el Estadio Nacional, no se encontraba en buen estado físico. Cuando estaba en el exilio vio que no se encontraba en buenas condiciones físicas, perdía el equilibrio al caminar y estaba muy delgado. Su médico le dijo que debía cuidarse porque tenía múltiples lesiones producto de las torturas. Su dolencia cardiaca no le impedía hacer una vida común y corriente (antes de las torturas).

22) Fs. 337. Testimonio de Pascale Bonnefoy Miralles. Ratifica declaración de fs. 139. Dice que al escribir el libro “Terrorismo de Estadio” entrevistó al oficial de Ejército Patricio Carmona, quien identificó a Ricardo Sepúlveda Díaz como uno de los médicos que participó en las sesiones de torturas reanimando víctimas con pentotal. Carmona dice que habló con Luis Corvalán Castillo y éste le narró las torturas que sufrió.

23) Fs. 339. Declaración de José Barría Ojeda. Cabo de Carabineros, ratifica declaración extrajudicial de fs. 63. El 11 de septiembre de 1973 fue a hacer guardia al Estadio Nacional, en el exterior; cargó camiones con cadáveres por calle Maratón, donde estaba el Laboratorio Chile; los pelotones de fusilamiento provenían del interior del Estadio, a veces del Ejército y otras de la FACH. No conoció a Luis Corvalán Castillo. Sabía que al interior del Estadio Nacional se torturaba, pero no lo presenció.

24) Fs. 343. Informe N° 118 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I. Remite copia de informe del Archivo Gral. Del Ejército, con nómina de suboficiales que en 1973 hicieron el Curso de Ayudantía General en la Escuela de Telecomunicaciones.

25) Fs. 362. Informe N° 1271 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I.: Concluye que la DINE tenía varios alumnos en un curso de inteligencia, que fueron ocupados como interrogadores, entre otros recintos, en el Estadio Nacional. Se adjunta declaración de Napoleón Ríos Carvajal, quien señala que eran jefe de los interrogadores el Capitán Pedro Espinoza y el Capitán o Mayor Eugenio Covarrubias.

26) Fs. 384. Oficio del Jefe del Estado Mayor del Ejército, indicando que ninguno de los oficiales por los que se consulta registran antecedentes de desempeño de funciones en el Estadio Nacional.

27) Fs. 413. Atestado de Patricio Carmona Rojas. Teniente de Ejército, en la segunda quincena de octubre de 1973 es trasladado al Estadio Nacional, cumpliendo funciones de seguridad interior y exterior. En una oportunidad Luis Corvalán Castillo le pasó un papel para que lo entregara a su mujer, de apellido Vuskovic, detenida en el sector de la piscina del estadio, trámite que hizo dos veces. Presenció detenidos en camillas bajo la marquesina,

conociendo al médico Ricardo Sepúlveda Díaz y algunas enfermeras, quienes inyectaban algo a los detenidos, para que luego otros funcionarios los golpearan en la cara y en el cuerpo. Uno se les empezó a “ir” y Sepúlveda le dio golpes en el pecho, parece que para reanimarlo. Vio a un detenido muy golpeado y torturado, al parecer le habían sacado las uñas. Fue testigo que eliminaban detenidos cuando los trasladaban al velódromo, él vio que los llevan entre frazadas y en ese lugar los eliminaban. En marzo de 1974 fue llamado a retiro porque había sido simpatizante de la UP.

28) Fs. 432. Informe N° 2271 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I.: Se entrevista a Pedro Escudero Troncoso, Patricio Carmona Rojas, Víctor Santander Véliz, Manuel Amor Lillo, Jorge Farías Rodríguez, Sergio Canals.

29) Fs. 463. Declaración de Eli Dimitrova Yordanova, traductora de intérprete de español (legalizada ante la Embajada de Bulgaria en Chile). Conoció a Luis Corvalán Castillo cuando llegó a Sofía, a fines de 1974. Actuó como su intérprete. Los acompañó a un examen médico después de su llegada, y la doctora que los atendió se veía preocupada a medida que hacía el chequeo, porque se encontraba en un estado de salud muy malo; su organismo quedó muy perjudicado producto de las torturas y malos tratos durante su detención, que se concretaban en problemas del corazón, los riñones, estómago y otros; le prescribieron medicamentos e instrucciones rigurosas sobre régimen de vida, le dijo que debía llevar una vida muy limitada, ser muy cuidadoso en cuanto a su horario de alimentación, de siesta, de sueño y descanso obligatorio. También después lo acompañó a otro médico quien lo examinó del corazón y le dio las mismas instrucciones para que superara los vestigios de las torturas. Se cansaba rápido y a menudo tenía dolor de cabeza. Le contó de los golpes y torturas que sufrió, con corriente eléctrica, frío, aislamiento, trabajos forzados, humillaciones y presión psicológica. Se internó por dos o tres semanas en una clínica, después de mucha insistencia del comité de solidaridad.

30) Fs. 469. Informe N° 335 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I.: Concluye que es posible aseverar que los suboficiales del curso de ayudantía general de la Escuela de Telecomunicaciones fueron enviados al Estadio Nacional para

realizar servicios de custodia, vigilancia y llevar registros de detenidos. No manejan antecedentes sobre la víctima Luis Corvalán Castillo. Incluye declaraciones de Ambrosio Allende Márquez, José Sepúlveda Maturana, Hugo Mazuelos Valencia, Alfredo Ramírez Muñoz (éste dice que militares sacaban detenidos de camarines para ser interrogados, pero no sabe quiénes eran los interrogadores).

31) Fs. 487. Informe N° 485 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I.: Contiene declaraciones de Hernán Chacón Soto y Napoleón Ríos Carvajal.

32) Fs. 525. Declaración de Marino Edgardo Tomic Stefanin. Llegó detenido al Estadio Nacional en los primeros días que se abrió como centro de detención, hasta su cierre en noviembre de 1973. Fue torturado en el velódromo y bajo la marquesina. Vio a Luis Corvalán Castillo en los camarines, donde volvía después de las torturas en muy malas condiciones, no podía caminar por si solo y en otras ocasiones perdía la conciencia. Lo llevaron varias veces para torturarlo.

33) Fs. 530. Deposición de Manuel Ipinza Riveros: Médico, militante del Partido Comunista, el 14 de septiembre ingresa al Estadio Nacional. No vio ni conoció a Luis Corvalán Castillo. El declarante fue interrogado en el velódromo al parecer por funcionarios de investigaciones. Atendió muchos prisioneros que fueron torturados. La tortura era una práctica muy común. En Chacabuco conoció a Corvalán Castillo. Supo de sus torturas sólo con posterioridad a su reclusión. Nunca lo atendió como médico. A fs. 938 dice que dos veces lo vio regresar torturado de interrogatorios, y en mal estado; lo vio desde las graderías.

34) Fs. 534. Dichos de Sandra Palestro Contreras. Detenida el 6 de octubre de 1973 y llevada al Estadio Nacional, al sector piscina. Fue interrogada y torturada en el velódromo. En un procedimiento de interrogatorio, cuando se encontraba sentada en una gradería, vio a varias hombres que traen en peso a otro que venía en muy mal estado físico, producto de las torturas, lo depositaron en el suelo y pedían a gritos a un médico, al tiempo que gritaban su nombre, que era el de Luis Corvalán Castillo.

35) Fs. 537. Versión de Santiago Osiel Núñez Quevedo: Detenido el 12 de septiembre de 1973 en la Universidad Técnica. Estuvo en el Estadio Chile y desde el 15 de septiembre de 1973 en el Estadio Nacional. Fue torturado en la parte de abajo del estadio por los “panzer”. Despues de unos días lo llaman por altoparlantes al “disco negro” y lo llevan al velódromo. Había detenidos con la cabeza cubierta por frazadas, pero otros no, como él; unos soldados de Punta Arenas los trasladaban a los lugares de interrogatorio, que eran “Caracol I y II” y “Chago I y II”. Lo llevaron a un caracol y lo interrogó un civil. Escuchó los gritos de quienes eran torturados en el caracol. En otro día en que se encontraba en una galería del estadio, vio que unos detenidos que venían de interrogatorio en el velódromo, traían afirmado entre dos de ellos a uno que no podía caminar, y lo dejaron en el piso. Los rumores eran que ese detenido era Luis Corvalán Castillo que había sido brutalmente torturado en el velódromo.

36) Fs. 541. Documentos del Instituto de Ciencias Alejandro Lipchutz. Contiene el testimonio de una detenida en el Estadio Nacional, y de otro de Chacabuco, ambos de noviembre de 1973. Dice que quienes torturan a Luis Corvalán Castillo fueron de la FACH.

37) Fs. 549. Testimonio de Guillermo Orrego Valdebenito. Detenido en el Estadio Nacional desde el 18 de septiembre de 1973, a fines de mes es llevado al velódromo donde es torturado por personal del ejército. Vio en una de las graderías a Luis Corvalán Castillo, de quien le contarán que lo tuvieron que traer sobre frazadas porque quedó muy mal después de unas torturas, a quien vieron depositarlo sobre el “disco negro” y no podía caminar por sí solo. Despues habló con él en Chacabuco y le narró las torturas sufridas.

38) Fs. 559. Declaración de Manuel Cabieses Donoso. Enviado al Estadio Nacional a fines de septiembre de 1973. Interrogado en los pasillos por un oficial de Marina y por uno de Carabineros. Conoció a Luis Corvalán Castillo, que estaba muy torturado, lo que ocurrió en más de una oportunidad. Cuando estuvieron en Chacabuco todavía estaba delicado de salud.

- 39) Fs. 598. Fotocopia de declaración de Mariano Requena Bichet. Detenido en el Estadio Nacional a fines de octubre de 1973, torturado en uno de los caracoles del velódromo; vio cuando trasladaban en una frazada a Luis Corvalán Castillo en condiciones prácticamente agónicas.
- 40) Fs. 601. Fotocopia de Declaración de Adam Bertram Schech. Ciudadano Estados Unidos de Norteamérica. Detenido con su cónyuge en el Estadio Nacional entre el 14 y el 21 de septiembre de 1973. Fue torturado. Vio malos tratos a otros prisioneros. Identifica a un mayor Rojas o Rozas.
- 41) Fs. 611. Fotocopia de declaración de Adolfo Cozzi Figueroa. Detenido el 27 de septiembre de 1973 en el Estadio Nacional. Fue llevado al velódromo donde fue interrogado por un civil de apellido Lira. Después fue interrogado por tres personas, dos militares de la FACH y un civil, por un grupo de interrogadores que se hacían llamar "Chago". También lo interrogó un grupo que se hacía llamar "Rico". Desde un caracol del velódromo provenía un olor a cadáveres en descomposición. Otro detenido le contó que ahí él fue torturado.
- 42) Fs. 616. Fotocopia de declaración de Guillermo Torres Gaona. Detenido en la Universidad Técnica el 12 de septiembre de 1973. Llegó al Estadio Nacional el día 14. Fue interrogado por personal del ejército en sector de la tribuna presidencial. Los que eran llamados al "disco negro" eran conducidos al velódromo y allí eran torturados. Los vio volver de las torturas. Señala que Luis Corvalán Castillo fue torturado en el velódromo.
- 43) Fs. 620. Fotocopia de informe pericial planimétrico del Estadio Nacional.
- 44) Fs. 661. TAP y HAO de Raúl Jofré González y Edwin Dimter Bianchi.
- 45) Fs. 723. Informe N° 147 Brigada de DD.HH. de la P.D.I.: Contiene declaración de Marcos Cáceres Cáceres, trabajador de Sumar, detenido en la industria el 20 de septiembre de 1973 junto a otros 12 trabajadores. Llevados al Estadio Nacional. Fue torturado en el velódromo. Uno de los interrogadores era Julio Albornoz, ex jefe de turno de la planta, quien había sido oficial de la marina. No conoció en el Estadio Nacional a Luis Corvalán Castillo.

- 46) Fs. 736. Organigrama del personal militar del Estadio Nacional, confeccionado por Pascale Bonnefoy.
- 47) Fs. 826 a fs. 836. Fotocopias de causa rol 650-2011, por homicidio de Carlos Salazar Contreras, sustanciada por el Ministro Mario Carroza Espinosa.
- 48) Fs. 826. Organigrama del mando en el Estadio Nacional
- 49) Fs. 827. Declaración de Luis Grandón Monteghirfo. Sub oficial de Ejército, entre octubre y noviembre de 1973. Su regimiento Esmeralda de Antofagasta fue destinado al Estadio Nacional. Estuvo un mes ejerciendo funciones de guardia. Estaban a cargo del teniente Acuña y del capitán Durán. El teniente Acuña daba las órdenes de ingreso o retiro de detenidos. Había como 4000 detenidos. Por comentarios de fuerzas especiales, cabos o sargentos, se hablaba de un lugar de interrogatorio dentro del estadio llamado "el aeródromo". En cuanto a las guardias y relevos, quienes llevaban el registro eran el mayor Cristian Labbe, que estaba a cargo del Estadio Militar.
- 50) Fs. 833. Informe de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I., con declaraciones de Juan Jara Quintana. Teniente del Reg. Esmeralda de Antofagasta, segunda Compañía de Fusileros, cuyo capitán era Jorge Durán González, y la primera sección a cargo de Daguerresar, la segunda cargo del teniente José Luis Contreras Mora, la tercera del SOM Rolando López Álamos y la cuarta estaba a su cargo. Llegaron a Santiago al Estadio Militar y el luego estuvieron en el Estadio Chile. El 18 de septiembre de 1973 comenzaron a trasladar detenidos al Estadio Nacional. Estaban 4 días en el Estadio Nacional, donde había un sector en que se interrogaba a los detenidos, en el velódromo, donde estaban organismos de inteligencia de Ejército, Naval, FACH e Investigaciones. En casos los detenidos, que eran sacados por personal de inteligencia, llegaban maltratados y encapuchados. A Fs. 917 reitera lo anterior en declaración judicial. Agrega que el 8 de noviembre de 1973 regresó a Antofagasta.
- 51) Fs. 836. Testimonio de Néstor Irarrázaval Rivera. Conscripto, del Reg. Esmeralda de Antofagasta, estaba en la compañía de Daguerresar Franzani. Tenían el mando Durán, el teniente Jara, subtenientes Álvarez, Daguerresar,

Valenzuela y SOM López. Hubo rumores entre los conscriptos que se habían encontrado cadáveres en la parte de atrás del Estadio.

52) Fs. 837. Declaración de Reinaldo Silva Herrera, conscripto del Reg. Esmeralda de Antofagasta. Los acompañaban el capitán Durand, teniente Jara, subteniente Daguerresar Franzani, Valenzuela, SOM López, Duarte, Cerda, Jaque Morales. Era el guarda espalda del teniente Daguerresar. Durand sólo estaba en su oficina tomando declaraciones a los detenidos.

53) Fs. 838. Dichos de Fernando Aquiles Toro Tapia. Conscripto del Reg. Esmeralda de Antofagasta. El comandante de su compañía era Jorge Durand y el instructor el SOM López. Personal con boinas negras sacaban detenidos de los camarines del Estadio Nacional para trasladarlos a otro camarín e interrogarlos.

54) Fs. 840. Declaración de Florentino Peña Muñoz. Conscripto del Reg. Esmeralda de Antofagasta. Estaban a cargo del SOM López. Resguardó mujeres. En la noche se escuchaban disparos. No vio matar gente en el interior ni cadáveres.

55) Fs. 841. Dichos de José Jorquera Indo: Conscripto del Reg. Esmeralda de Antofagasta. Pertenecía a la compañía del capitán Durand, el subteniente Álvarez y del SOM López. Dentro de los tenientes de su compañía recuerda a Sergio Canals, Daguerresar y Jara, Nicolao. Durante la noche personal militar retiraba detenidos de los camarines, quienes presumiblemente eran sacados para ser interrogados en una oficina del Capitán Durand. Otro sector utilizado para interrogatorios era el velódromo y los dos caracoles. Una vez fue a dejar un grupo de 6 detenidos que llevaban su cabeza cubierta con una frazada. En la noche escuchó disparos y se rumoreaba que eran ejecuciones. En éstas habría participado el cabo Duarte.

56) Fs. 833. Informe de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I. Resultado de la investigación: La segunda compañía del regimiento Esmeralda de Antofagasta llegó al Estadio Nacional asignándole a conscriptos la custodia de detenidos, por 4 o 5 días, luego se iban al Estadio Militar donde descansaban por alrededor de 20 días para luego tomar el mismo servicio. El resguardo de detenidos también lo hacían regimientos, de Punta Arenas, Puerto Montt y

Aysén, entre otros. Los oficiales fueron Ramón Durand González, Ricardo Álvarez Jalabert, Fernando Daguerresar Franzani, y Enrique Valenzuela Samhaber.

57) Fs. 874. Informe N° 1096/702 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I.: Concluye que conforme a declaración del Coronel de la FACH Pedro Guerrero Rojas, perteneció al Estado Mayor de la Defensa Nacional, departamento 1° de operaciones, a cargo del almirante Carvajal y el General FACH Díaz Estrada. El 11 de septiembre de 1973 se creó el “Centro de Operaciones de las FF.AA.” (COFFAA) por miembros de todas las ramas, incluido Investigaciones, a cargo de Guerrero, que coordinaba todas las operaciones militares. La inteligencia estaba a cargo del Departamento 2° de Inteligencia, bajo el mando de un capitán de fragata de apellido González. Desde el día del golpe las personas que llegaban detenidas al edificio de las FF.AA. se les recluían en el subterráneo y quedaban a disposición del área de inteligencia o Departamento 2°.

58) Fs. 882. Informe N° 674 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I.: Entrevistan conscriptos y tropa del Reg. Esmeralda de Antofagasta, de los cuales viajaron a Santiago y estuvieron en el Estadio Nacional Francisco Muñoz Urtubia, Pedro Salazar Cariaga y Luis Grandón Monteghirfo. Pertenecían a la Primera Compañía al mando de Acuña, y hacían labores de custodia de detenidos a las órdenes del Coronel Espinoza. Monteghirfo recuerda como detenido a Luis Corvalán Castillo.

59) Fs. 895. Informe N° 2831 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I.: Se indica que conforme a dichos de Daguerresar, llegaron de Antofagasta con la Segunda Compañía del Reg. Esmeralda al Estadio Nacional. Tuvo conocimiento de interrogatorios en el segundo Piso. Escuchó ráfagas de ajusticiamiento que provenían del velódromo, siendo de conocimiento que allí se hacían los interrogatorios.

60) Fs. 922. Informe N° 3161 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I.: Contiene declaración de Ramón Durán González, quien expone que estaba a cargo de la compañía de morteros del Reg. Esmeralda, siendo sus oficiales Juan Jara y Fernando Daguerresar, además del SOM López. Concurría con su unidad

desde el Estadio Militar al Estadio Nacional, donde se presentaron al comandante de campo que era el Coronel Espinoza. Nunca interrogó detenidos ni mantuvo una oficina. Los responsables de la recepción de detenidos era personal administrativo. Nunca se le comentó que se sacaran cadáveres del estadio, ni que participaran en interrogatorios ni en fusilamientos.

61) Fs. 953. Organigrama del mando en el Estadio Nacional.

62) Fs. 965. Informe N° 4482 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I.: Se ordena citar a los funcionarios de las FF.AA. que cumplieron funciones en el Estadio Nacional entre septiembre y noviembre de 1973.

Identificados y ubicados:

1. General Francisco Herrera Latoja.
2. Comandante de grupo Luis Muñoz Sáenz de Tejada.
3. Comandante Napoleón Bravo Flores.
4. Mayor Raúl Jofré González.
5. Capitán Sergio Fernández Carranza.
6. Jaime Ortiz Jorquera.
7. Mayor Hernán Chacón Soto.
8. Mayor Francisco López Oyarzún.
9. Mayor Patricio Vásquez Donoso.
10. General Eduardo Ortiz Cabello.
11. Ismael Aranda Pérez.
12. Hernán Novoa Carvajal.
13. Eleazar Bravo Manríquez.

Fallecidos:

1. Coronel Jorge Espinoza Ulloa.
2. Teniente Coronel Julio Fuenzalida Arancibia.
3. Teniente Coronel Sergio Guarategua Peña.
4. Mayor Carlos Meirelles Muller.
5. Mayor Mario Lavanderos Lataste.
6. Mayor Juan Torres Gundian.
7. Raúl Monsalve Poblete.

8. Mayor Rudy Alvarado Muñoz.
 9. Mayor Oscar López Bustamante.
- 63) Fs. 987. Fotocopias del libro “Todos los días de la vida”, de Enérico García Concha.
- 64) Fs. 1034. Dichos de Enérico García Concha. Conocía a Luis Corvalán Castillo porque sus padres eran conocidos y pasaron unas vacaciones en Tomé; fue compañero de una hermana del declarante en el Liceo Manuel de Salas. Lo vio de lejos en el Estadio Nacional. Después habló con él y le dijo que estaba golpeado y torturado. Vio cuando lo sacaron al velódromo, como a las 9,30 de la mañana; volvió como a las 17,30 hrs., viendo que estaba en muy malas condiciones, lo traían en silla de mano unos compañeros porque al parecer no podía caminar. Estuvo en el Estadio Nacional entre el 3 y el 15 de octubre de 1973. A Corvalán Castillo lo vio los últimos días de su detención. Además del coronel Jorge Espinoza, era jefe del campo el oficial de ejército Mario Acuña, de alta graduación. Según el detenido Leonardo Schneider, en el velódromo interrogaban y torturaban gente de la FACH y de Carabineros.
- 65) Fs. 1002. Testimonio de Luis Alberto Corvalán Castillo, ante la Comisión Investigadora de los Crímenes de la Junta Militar Chilena. Acusa al coronel Jorge Espinoza como comandante del Estadio Nacional. Al mayor Von Krishman y al Capitán Minoletti, comandante y teniente de Chacabuco; al mayor Ravest San Martín y al capitán Santander, comandante y oficial de seguridad de Chacabuco; al mayor Farías y al teniente Alexander Ananías, comandante de campo y teniente de seguridad de Chacabuco; al comandante Moya, como responsable de los campos de concentración de la zona norte.
- 66) Fs. 1039. Atestado de Patricia Sepúlveda Biget. Estuvo exiliada en Bulgaria desde 1978. Supo de oídas por terceros que Luis Corvalán Castillo que hasta 1975 había estado en ese país, después de haber sido detenido y torturado en Chile. La “Clínica Lozenetz” era para la dirigencia del PC búlgaro.
- 67) Fs. 1065. Informe N° 168 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I.: Contiene declaración de Francisco Juan López Oyarzún. Sergio Fernández Carranza vive

en Ecuador. Jaime Rolando Ortiz Jorquera declaró por teléfono que no participó en los hechos y que quien estaba a cargo era Espinoza.

68) Fs. 1082. Oficio del Museo de la Memoria,, conteniendo:

a) Fotocopia de certificado de defunción de Luis Corvalán Castillo, de 26 de octubre de 1975. Causa: edema agudo de la “piamadre” con encuñamiento de los tránsitos cerebelosos en el orificio occipital.

b) Acta de defunción de Luis Corvalán Castillo. Señala que una Comisión integrada por 4 profesores, por orden de la Fiscalía General, realizó un examen y autopsia. Concluye que la muerte se debió a la enfermedad cardiaca que lo llevó a una insuficiencia aguda-vascular. Tomando en cuenta la joven edad de Luis Corvalán Castillo es obvio, para llegar a estas fatales condiciones han incidido particularmente el gran desgaste físico y psíquico, como resultado de las torturas y represiones, que él ha experimentado en los últimos años.

69) Fs. 1096. Oficio de la Armada de Chile remitiendo copias del TAP y AO del Teniente Segundo ® Emilio Meneses Ciuffardi. Es nombrado subteniente de reserva el 1 de abril de 1973. El 14 de septiembre de 1973 es llamado al servicio activo por un año. El 15 de octubre de 1973 se pone término anticipado al servicio activo. Se reincorpora el 13 de enero de 1975 por un año. Se desempeña hasta 1978. Después aparece que hasta julio de 1984 estuvo contratado a honorarios. Luego hay documentos que consta que fue contratado a honorarios y se desempeñó en el Departamento de Análisis, como analista en materias de política-estratégica, a lo menos hasta 1984, y que fue profesor de geopolítica de la Academia de Guerra del Ejército.

70) Fs. 1173. Fotocopia de Mail de la Dirección de Asuntos Internacionales y DD.HH. de la Corte Suprema. Señala que fue consultada la red de cooperación judicial EUROJUST. Según el punto de contacto en Bulgaria, no existen antecedentes médicos en el Hospital Lozenetz porque Luis Corvalán Castillo falleció en su casa en Sofía.

71) Fs. 1180. Dichos de Reinel Rodope Bocaz Rocha, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 pertenecía al Regimiento Pudeto de Punta Arenas, con el grado de subteniente, siendo movilizados a Santiago

aproximadamente el 18 del mismo mes y año, y acantonándose en el Club de Campo de suboficiales, ubicado en la época en calle Rondizzoni, frente al Parque O'Higgins. Constituían una Batería, formada por 110 hombres, siendo el jefe el Capitán Roberto Letelier. Cumplían labores de guardia de perímetro en el Estadio Nacional, de Seguridad en el mismo recinto, traslado de personas detenidas dentro del mismo Estadio, refuerzos de guardia dentro del Estadio, o unidad logística trayendo comida desde Famae. Cada turno duraba 24 horas, y una vez cumplido volvían al Casino de Suboficiales. Estuvieron en el Estadio Nacional hasta octubre de 1973. Sus funciones específicas dependían del lugar al que lo destinaran; si era guardia interna los ponían como seguridad dentro del Estadio, dentro de la cancha de fútbol; no recuerda haber estado en las graderías. Las órdenes que debían cumplir se daban por altavoces, debiendo agrupar gente cuyo apellido comenzara con la letra "E", hasta completar 140, debiendo escoltarlos hasta otros sectores del Estadio, entregando las personas a otros individuos que no vestían como ellos, es decir, con tenida de combate; ellos eran oficiales de graduación superior. Posteriormente, previa orden, debían escoltar a las mismas personas de vuelta al recinto principal del Estadio. No fue testigo de personas que hubieran vuelto a la cancha principal en malas condiciones físicas después de haber estado en el Velódromo. No fue testigo de torturas que fueron realizadas en ese lugar, ya que a los que iban de provincias no les exponían a ese tipo de información. No conoció ni oyó hablar de Luis Alberto Corvalán Castillo mientras estuvo en el Estadio Nacional.

72) Fs. 1189. Declaración de Hernán Novoa Carvajal, quien manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 era actuaria de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, y él y otros compañeros como Eleazar Bravo Manríquez y Armando Alfaro Vaccaro fueron designados para integrar una Fiscalía Ad Hoc para investigar la existencia de armas en el cordón industrial San Joaquín, en las empresas "Indumet" y "Comandari", bajo el mando del fiscal Roberto Sánchez Flores. Físicamente se ubicaban en los pasillos antes de la Maratón, llenando fichas de detenidos que contenían preguntas y antecedentes pre hechos listos para llenar. Dicho período duró alrededor de 14 días, de los

cuales sólo 4 estuvieron en el Estadio Nacional. Normalmente desempeñaba sus funciones en Zenteno 45, y desde ahí salían a constituirse tanto en las empresas mencionadas como en el Estadio Nacional; en esa época tenía como 22 años y llevaba un año y medio en el Ejército. Confeccionaban unas 30 listas diarias cada uno de los actuarios. No recuerda haber visto detenidos que hayan estado en mal estado físico o que hubiese pensado que fueron sometidos a vejámenes, golpes o torturas. En ningún momento fueron llevados al velódromo del Estadio Nacional. Las fichas que confeccionaban eran entregadas al Fiscal y luego a Juez Militar, que en esa época, por lo que recuerda, era Herman Brady Roche. Joaquín Erbaum efectivamente fue Fiscal Militar, pero no lo recuerda en el Estadio Nacional. Preguntado por distintos oficiales y personal de las Fuerza Armadas, señala que al coronel Jorge Espinoza lo conoció y sabe que estuvo a cargo del Estadio Nacional, pero nunca tuvo contacto con él; no conociendo a las demás personas que se le nombran. Indica que todo el personal que estaba en el Estadio Nacional, al cual pertenecían todas las ramas de las fuerzas armadas y de orden, usaban un mismo uniforme de color verde mimetizado, sin distintivos de rama, grado y nombre; sólo usaban un brazalete de distinto color según el día de la semana, que era como santo y seña. En cuanto a Luis Corvalán Castillo, no lo conoció, no lo vio en Estado Nacional ni supo de su paso por ese recinto.

73) Fs. 1313. Testimonio de Eleazar Bravo Manríquez, quien se desempeñaba como empleado civil del Ejército, en la Segunda Fiscalía Militar. 48 horas después del 11 de septiembre de 1973 lo llamaron de dicha Fiscalía, siendo enviado por aproximadamente 15 días a cumplir funciones en el Estadio Nacional junto a Hernán Novoa Carvajal, Armando Alfaro Vaccaro y un fiscal que era el Mayor Sánchez. Cumplía funciones de actuario por una causa de unos extranjeros que habían sido descubiertos con uniformes, pero que estaban filmando una película que se llamaba "Estado de Sitio". Los llevaron en dos ocasiones al Estadio Nacional, a fines de septiembre o comienzos de octubre de 1973, el que era ocupado como recinto de detención; había mucha gente y familiares afuera que preguntaban por los detenidos, los que se encontraban en los camarines del Estadio; para interrogarlos existían unas

listas y se les llamaba en voz alta, interrogándolos en las dependencias del casino. Por conversaciones de pasillo con otros funcionarios, sabían que había lugares dentro del Estadio como el velódromo, donde se suponía que ponían a los detenidos más peligrosos y que eran interrogados seguramente por personas de inteligencia. También observó que había mucho personal de civil y otros con uniforme, pero sin distinción de rango. El Coronel Espinoza estaba a cargo del Estadio. En suma las dos jornadas que le correspondió ir al Estadio fueron aproximadamente seis los que interrogó, que resultaron ser actores y al parecer eran uruguayos. No conoció a Luis Corvalán Castillo ni supo que había sido torturado en el Estadio Nacional. Fue exonerado en 1975 por haber sido partidario del gobierno del Presidente Allende. Fs. 1313.

74) Fs.1266. Copia autorizada de protocolización consistente en testimonio de Luis Corvalán Castillo y certificado de defunción, con su traducción y de documentos en idioma búlgaro, relativos a Luis Corvalán Castillo, protocolizados el 7 de noviembre de 2014 en la notaría de Eduardo Avello Concha a petición de Vivian Cristina Corvalán Castillo.

75) Fs. 1320. Declaración de Ismael Aranda Pérez, de fs. 1320, quien expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en Santiago haciendo un curso para oficiales en la Escuela de Telecomunicaciones, y con todo su curso fueron destinados al Estadio Nacional a cumplir funciones administrativas, que consistían en transcribir a máquina listados de detenidos y otras funciones de apoyo, como preocuparse que existieran frazadas suficientes. No cumplió funciones de interrogador, y en una oportunidad le correspondió mostrar detenidos a una delegación de las Naciones Unidas. Tampoco cumplió funciones en el velódromo ni presenció interrogatorios ni torturó, de los que tomó conocimiento con el tiempo. Estuvo alrededor de un mes en el Estadio Nacional. No conoció ni supo que haya estado en el Estadio Nacional Luis Corvalán Castillo.

76) Fs. 1337.Oficio del Estado Mayor General del Ejército, remitiendo TAP y HAO de Juan Torres Gundian, Oziel Severino Mauna y Juan Raúl González Rebolledo.

77) Fs. 1403. Declaración de Eduardo José Ortiz Cabello, quien dice que pare el 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que hacía un curso para oficial de ayudantía general, fue destinado en comisión de servicio, con todo su curso, al Estadio Nacional, a cumplir funciones logísticas y administrativas, consistentes en atención de detenidos en cuanto a alojamiento y alimentación. En la parte administrativas debían confeccionar fichas personales de los detenidos. El jefe era Jorge Espinoza, pero todo se canalizaba a través del monitor del curso, el sub oficial mayor Pedro Hormazábal, quien se imagina que hacía llegar las fichas al Coronel Espinoza. Muchos detenidos pertenecían a la empresa Madeco. Trabajaban en el segundo piso, entre la puerta que da a calle Maratón, y todo el sector norte, de la puerta principal hasta la marquesina. Entregaban alrededor de 70 fichas diarias. Les correspondía estar a cargo de grupos de detenidos pero no eran custodios, sino que les proporcionaban la comida. Había muchos extranjeros, como cubanos, centroamericanos y algunos europeos, que generalmente eran los detenidos que llevaba la Fuerza Aérea. La función que cumplían nunca implicó interrogar detenidos, solo llenaban fichas, como dactilógrafos. Se imagina que dentro del estadio habría equipos dedicados a ese trabajo, ignorando quienes los integraban; seguramente, personal de inteligencia. Estuvieron en esa función hasta mediados de octubre; pero el segundo curso, que estudiaba lo mismo que ellos, permaneció en el Estadio. Se rumoreaba que a dependencias de fuera del Estadio de Fútbol eran sacados detenidos desde la cancha a otros sectores del predio. No recuerda haber visto detenidos que hayan estado en mal estado físico o que él hubiese pensado que fueron sometidos a vejámenes o torturas. Jamás cumplió funciones en el velódromo. En el período que él estuvo no había más de 4000 detenidos. No conoció ni vio en el Estadio a Luis Corvalán Castillo.

78) Fs. 1489. Oficio de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, remitiendo oficio con información del General Francisco Herrera Latoja y del General Leopoldo Moya Bruce.

79) Fs. 1505. Dichos Sergio Manuel Fernández Carranza, quien expresa que en 1973 era Capitán de Ejército y para el 11 de septiembre estaba cursando

el segundo Año de la Academia de Guerra. Dice que todos sus compañeros fueron destinados a distintos lugares de Santiago, pero a él no le dieron destinación alguna, sintiéndose marginado, estando sin actividad y solo cumplía turnos en la Academia, lo que se debió a que antes había manifestado su rechazo a un quiebre institucional. El 20 de octubre de ese año lo enviaron a instruir personal de planta del Estadio Militar, lo que solo hizo por unas horas. Posteriormente le informaron que debía hacerse cargo de los detenidos extranjeros del Estadio Nacional, sección de extranjería que estaba a cargo del mayor Mario Lavanderos Lataste, a quien había asesinado la noche anterior el comandante David Reyes Farías, aunque en el sumario se dijo que era un suicidio. Se presentó ese día al Coronel Espinoza en el Estadio, donde estuvo hasta su cierre. Jorge Espinoza era su jefe directo; además había una oficina de informaciones a cargo de un oficial de caballería de apellido Correa; trabajaban con él sub oficiales. Recuerda además a Patricio Vásquez, que le parece que trabajaba en la sección de seguridad, y en esa sección además había dos oficiales de apellido López, uno era Francisco López; y el mayor Patricio Vásquez Donoso. También estaba un mayor de nombre Hernán Chacón, que estaba a cargo de la sección de seguridad, encargada de vigilancia o custodia al interior del Estadio, ya que el exterior estaba a cargo de Carabineros. Había también una sección de Logística a cargo de un Teniente Coronel de apellido Guarategua. También se encontraba un comandante o coronel de apellido Fuenzalida, que era el segundo después de Jorge Espinoza. El declarante dice que cumplía funciones en la Sección de Extranjería, que antes había estado a cargo de Meirelles y Lavanderos Lataste. La función de Extranjería era la relación con ACNUR, la Cruz Roja, organismos y embajadas en relación a los detenidos extranjeros. No habían registros y solo tenía un subalterno, Julio Albornoz, que era un civil que había puesto a su disposición el sindicato de taxistas. Torres Gundian era oficial de inteligencia, pero no pertenecía a la orgánica del Estadio, ni lo vio allí. Dice el declarante que él se entendía con el General Herrera Latoja, que funcionaba en el Ministerio de Defensa, a través de dos coroneles a su cargo, Leopoldo Moya Bruce y Napoleón Bravo Flores. Había grupos de

interrogadores brasileños, uruguayos y posiblemente argentinos, que venían siguiendo gente que se les había arrancado de sus respectivos países. En el segundo piso estaba el lugar donde se interrogaba, donde había personal de carabineros y otras ramas de las fuerzas armadas, así como funcionarios de reserva de la Armada. Piensa que había torturas en ese lugar, porque vio catres eléctricos e implementos para colgar gente. Le suena Meneses quien era un reservista como de los oficiales de la Armada que estaban en el segundo piso. Ignora si estos mismos habrían actuado en el velódromo, piensa que eran instancias distintas y actuaban separadamente; con ellos conversaba en el comedor, pero no le contaban lo que hacían. Sabía que interrogaban en el velódromo porque los sacaban de las graderías, llamándolos por altoparlantes, bajaban hasta la pista de ceniza y desde ahí se los llevaban formados al velódromo, desde el disco negro. Los que interrogaban en el velódromo no eran los mismos del segundo piso, no sabe de dónde venían, pero piensa que era una sección de inteligencia compuesta por interrogadores externos junto a reservistas de la Armada. Por dichos de detenidos supo que en ese lugar los habían torturado; cree que ni el mismo Espinoza tenía ascendiente sobre estos grupos del velódromo. Nunca los vio. Las detenidas le contaron que en ese lugar las vejaron sexualmente, pero no podían verlos porque estaban vendadas. Una brasileña le dijo que en el segundo piso la habían interrogado unos brasileños. A petición del Embajador de El Salvador, de apellido Misco, y al que conocía porque había sido amigo de su padrastro en aquel país, donde vivieron un año, accedió que viera a la detenida Ruth Vuskovic; luego ella le pidió ver a su marido Luis Corvalán Castillo, quien también estaba detenido en el Estadio, lo que permitió en unas tres ocasiones. Este le dijo que no lo habían tratado muy mal, seguramente porque desconfiaba de él; pero asumió que había sido torturado, ya que todos habían pasado por malos tratos. Una de las mujeres que le contó que había sido torturada en el velódromo era al parecer de apellido Faúndez, era médico y muy locuaz. Todos los detenidos se quejaban de malos tratos y torturas, recordando a una chilena que era pareja de un boliviano y que también le contó que los apremios que sufrían. Respecto de

Eugenio Covarrubias Valenzuela, señala que era de inteligencia DINE, pero no lo vio en el Estadio. A Jaime Amor Lillo lo vio en el hospital de Campaña, más de alguna vez. Cuando llegó al estadio habían unas dos mil quinientas personas, pero ya habían sacado muchos antes. Dice que después del estadio se desempeñó en el SENDET hasta el 31 de diciembre de 1973, y luego volvió a la Academia de Guerra. En 1974 le hicieron un sumario por supuesta infiltración política, en que salió absuelto, sin embargo lo eliminaron del Ejército a fines de 1974, baja que se hizo efectiva en marzo de 1975. En 1977 se exilió en Ecuador, porque era seguido por la DINA y su señora no encontraba trabajo por tener informes de que estaba casada con un socialista extremista.

80) Fs. 1538. Oficio de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea, con antecedentes de Raúl Agustín González Berdugo.

81) Fs. 1675. Declaración de Napoleón Eduardo Ríos Carvajal, quien ratifica sus declaraciones policiales de 20 de agosto de 2010 (fojas 370) y de 7 de enero de 2011 (fojas 499). Expresa que en el año 1973 estaba en el Regimiento de Arica en la Sección II "Inteligencia", en este contexto, en el mes de junio de ese año, fue llamado a un curso de Inteligencia básico en la Dirección de Inteligencia en Santiago, el cual quedaba ubicado en el Ministerio de Defensa. Para integrar este curso, fue agregado al DINE y estaba a disposición del Coronel de Carol Urzúa. El DINE al parecer estaba a cargo del General Orozco; de los jefes de Departamentos, recuerda que estaban dos hermanos de apellido Henríquez, que tenían el grado de Coronel. Para los hechos del 11 de septiembre de 1973 estaba en el edificio y el Coronel Carol Urzúa, le encomienda junto a los otros integrantes del curso, hacer las fichas de identificación a los detenidos que se encontraban en el primer subterráneo del edificio del Ministerio de Defensa. En este lugar, había más de cien detenidos, y eran de connotación pública, como ex ministros, subsecretarios y personal de La Moneda, entre otros. Despues de confeccionar la ficha de los detenidos, se la entregaba al Coronel Urzúa, desconociendo a quien se la derivaba, pero los detenidos más importantes eran llevados a la Escuela Militar, y otros al Estadio y Regimiento Tacna; no

sabe si al Estadio Chile o al Estadio Nacional. Al parecer estas fichas eran derivadas al Estado Mayor del Ejército y esta a su vez al Estado Mayor de la Defensa Nacional, donde se canalizaba la información. Respecto a los listados de detenidos, estos ya estaban hechos y eran confeccionados al parecer en el Estado Mayor de la Defensa Nacional. Ellos llenaban la ficha del detenido con sus datos personales y cargo que ejercían políticamente y se le entregaba al Coronel Urzúa. Luego esas fichas iban al estado mayor, donde el coronel Henríquez confeccionaba unos listados donde se señalaba el lugar que iban a ser recluidos, como la Escuela Militar, Regimiento Tacna o un Estadio. Debido a que transitaban por el edificio y pasaban por la oficina del Coronel Henríquez observamos que este manejaba los listados, antes mencionados. Recuerda además que en el DINE trabajaban varios Suboficiales, entre ellos Federico Antilén Nahuel, quien trabajaba en personal y escalafón de DINE, Jorge Toro, Ortiz y “El Chico” Zamorano. En cuanto al que se le nombra como José Olea Vilo, oyó hablar de él pero no lo conocí. Respecto de Ortiz no recuerda su nombre de pila. Trabajaba en la DINE un suboficial de apellido González, pero cuyo nombre de pila tampoco recuerda. También existía una Unidad de Trabajo (que también se le denominaba BIE, esto es, brigada de inteligencia del ejército), cuyos integrantes se desempeñaban en otro sector, ubicado en Carrera con Sazie, donde funcionaba una central de radio dependiente de la DINE, donde funcionaron por lo menos hasta noviembre de 1973, cuando terminaron el curso y regresaron a sus Unidades. Supo que después esa unidad de Trabajo se trasladó a la antigua Academia de Guerra, ubicada en calle Alameda con García Reyes. En esa Unidad se encontraban grupos de interrogadores, que se movilizaban a los distintos centros de detención, como los ya señalados Estadio Chile, después Estadio Nacional y Regimiento Tacna. Desconoce quién era su jefe, pero podría señalar que estaban en esa Unidad de Trabajo el capitán Pedro Espinoza, y el Capitán o Mayor Eugenio Covarrubias. Este último es quien se iba a reportar a la DINE en calle Zenteno. Además podría señalar que en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, había oficiales de todas las ramas de las Fuerzas Armadas, como FACH, Armada y Carabineros, siendo de la especialidad de Inteligencia,

pero no de Carabineros. Nunca le correspondió ir al Estadio Nacional o al Estadio Chile, o al Regimiento Tacna u otro lugar que no fuera el subterráneo del Ministerio de Defensa y a la Escuela Militar. En cuanto a lo que se le pregunta sobre quiénes eran los jefes en esa época debe señalar que el Departamento I o de personal de la DINE, estaba a cargo del Coronel Howard; el Departamento II era de inteligencia, al parecer estaba a cargo del Mayor Urzúa; el Departamento III era de operaciones y estaba uno de los Coroneles de apellido Henríquez; el Departamento IV tenía que ver con logística transporte combustible y al parecer el jefe era el otro coronel de apellido Henríquez; y el Departamento V de asuntos internos que ignoro quienes lo integraban. Indica que él se encontraba agregado al Departamento II, y además lo integraban los suboficiales Jorge Toro, Ortiz, Rivera, Zamorano, y González, no recuerda otros nombres. El Departamento IV era el que funcionaba en Carrera con Sazie y era lo mismo que el denominado Unidad de Trabajo. Debo rectificar mi declaración prestada ante la PDI con fecha 7 de enero de 2011, en el sentido de que en el año 1973, en el periodo que me he referido anteriormente, solo funcionaba en Carrera con Sazie el departamento IV. Como ya señale, los jefes del departamento IV eran el Capitán Pedro Espinoza y el Mayor Covarrubias. Señala que Juan Francisco Henríquez Valenzuela era uno de los Coroneles que estaba a cargo del Departamento III. Este Departamento era el encargado de la parte operativa y a él se reportaban los oficiales de los otros departamentos que tenían que ver con detenidos políticos, entre ellos el Mayor Covarrubias antes mencionado. Por esta razón en este Departamento había varios Coroneles, siendo los más connotados los hermanos Henríquez. Adrián Covarrubias Valenzuela estaba en el departamento IV en calle Sazie, con Carrera como ya he declarado. En cuanto a lo que se me pregunta sobre el Centro Coordinador de Detenidos, que según se me señala estaba ubicada en calle Bulnes, lo desconoce pero sabía que en el tercero o cuarto piso del mismo edificio que se encontraban funcionaba un comando conjunto de las Fuerza Armadas, del que pudo haber dependido el Centro Coordinador que se me nombra. Respecto de los funcionarios antes nombrados y que se le indican

que eran del ejército, oyó hablar de Lavanderos y Guarategua, eran del DINE y trabajaban con el departamento IV, al mando del Coronel Covarrubias. Todos dependían del Departamento IV de la DINE porque andaba por todos los lugares de detención. Todos los del Departamento IV trabajaban de civil y no uniformados. En cuanto a quien se le nombra como Luis Alberto Corvalán Castillo, no lo conoció, ni oyó hablar de él. No sabía que era hijo del político Luis Corvalán Lepe, a quien tampoco conoció.

82) Fs. 2578. Querella de Alicia Lira Matus por los delitos de secuestro, aplicación de tormentos con resultado de muerte y asociación ilícita cometidos en perjuicio de Luis Alberto Corvalán Castillo, en contra de quienes resulten responsables. Señala que el afectado que además de su militancia y funcionario del Gobierno de la Unidad Popular, era hijo de Luis Corvalán Lepe, Secretario General del Partido Comunista de Chile, fue detenido ilegalmente en un allanamiento masivo realizado por el Ejército el día 14 de septiembre de 1973, en el sector de las Torres de San Borja, donde tenía su domicilio, siendo trasladado y recluido en el Estadio Nacional lugar donde fue duramente torturado, a raíz de lo cual quedó en un estado de salud de extrema gravedad. Señala que el afectado fue golpeado primero por funcionarios de carabineros y después por funcionarios del Ejército, lo que se ha conocido por diversos testimonios; indica que el 14 de octubre de 1973, fue intensamente torturado durante 7 horas, participando miembros de la FACH, del Ejército, de Carabineros y civiles, entre ellos un médico, Ricardo Sepúlveda Díaz. Diez meses después de su detención ilegal, el 30 de julio de 1974, fue trasladado al campo de concentración montado en la ex salitrera “Chacabuco”, en la Región de Antofagasta, donde además de los malos tratos se sumaron los trabajos forzados que ordenaban una serie de militares, que luego denunció en su libro “Viví para contarla”. Fue liberado el 30 de julio de 1974, pero expulsado del país, trasladándose primero a México y posteriormente se radicó en Bulgaria, donde doctores constataron que sufría de graves secuelas de las torturas a las que fue sometido en Chile. Falleció el 26 de octubre de 1975, según el médico forense, producto de las torturas y

los apremios psicológicos a los que fue sometido durante su paso por el Estadio Nacional y el campo de concentración Chacabuco.

83) Fs. 2605. Querella de Lide Gladys Castillo Riquelme, Diego Corvalán Vuskovic, Aida Vuskovic Céspedes, Lily Corvalán Castillo, Vivian Corvalán Castillo, María Corvalán Castillo, por los delitos de secuestro, prisión, tormento y tortura con resultado de muerte, secuestro calificado y asociación ilícita cometidos en perjuicio de Luis Alberto Corvalán Castillo, en contra de quienes resulten responsables. Indican que la víctima Luis Corvalán Castillo, es detenido el 13 de septiembre de 1973 en su domicilio, durante un operativo y allanamiento militar realizado en el sector de las Torres de San Borja, en el centro de Santiago, siendo arrestado y llevado primero al Ministerio de Defensa, luego recluido en el Estadio Nacional en el camarín número 7, fichado para pasarlo a Consejo de Guerra. En el sector tristemente conocido como el Velódromo, recibió repetidas veces y casi a diario graves y brutales sesiones de torturas que llegaba a durar 7 horas por medio de múltiples golpes en el cuerpo, aplicación de corriente eléctrica en todo el cuerpo, introducción de un objeto en el ano, simulacro de fusilamientos, sin alimento y sin agua desde el mismo día de su ingreso a este centro de detención, quedando en varias y repetidas ocasiones en calidad de bullo, inconsciente, con convulsiones, botando saliva por la boca, es decir, en condiciones físicas de extrema gravedad, siendo uno de los presos más torturados en el Estadio Nacional. Fue golpeado primero por carabineros y posteriormente por funcionarios del Ejército de Chile. En las sesiones de tormentos, maltratos y golpes, la del día 8 de octubre en el Velódromo, sector "Caracol Sur" comenzaron a las 11 de la mañana y se prolongaron hasta pasadas las 5 de la tarde y que quien las comandaba era un médico, por el lenguaje que utilizaba; igualmente intensa fue la del día 14 de octubre de 1973 cuando la víctima fue intensamente torturado durante largas horas, participando en estos hechos miembros de la Fach, del Ejército, de Carabineros y Civiles, entre ellos un médico identificado por la jerga que usaba, se trataba del doctor Ricardo Sepúlveda Díaz, quien participaba en las

sesiones de tortura y aplicaba el medicamento “Pentotal”, a las víctimas para reanimarlas.

Luego de su paso por el Centro de Detención del Estadio Nacional, el 10 de noviembre de 1973, fue trasladado al Campo de detención “Chacabuco” en la Región de Antofagasta, durante el traslado desde el aeropuerto Cerro Moreno le obligaron a viajar arrodillado esos 200 km de distancia. De este lugar fue liberado a altas horas de la noche el día 30 de julio de 1974 en Santiago, expulsado del país, trasladándose primero a México donde se reencontró con su hijo y su cónyuge, quien también había estado detenida en el Estadio Nacional. Posteriormente se radicó en Bulgaria donde los doctores constataron a su llegada que su salud se encontraba resentida y sufría graves secuelas como consecuencia de las torturas a las que fue sometido en nuestro país. En este contexto se le recomendó que llevara una vida calmada, sin esfuerzos físicos. Fallece a temprana edad, el 26 de octubre de 1975, en Bulgaria, en la ambulancia camino a la Academia de Medicina.

84) Fs.1005 a fs.1011: Fotocopias del libro “Viví para contarla”, cuyo autor es Luis Alberto Corvalán Castillo, en que narra las torturas a que fue sometido durante el período de detención en el Estadio Nacional, en especial, en el Velódromo de dicho estadio.

2.- HECHOS ACREDITADOS:

2º) Que el conjunto de antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales o indicios que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

a) Con ocasión del Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, miles de personas fueron detenidas sin orden judicial por las fuerzas golpistas y privadas de libertad, tanto en Santiago como en provincias, en lugares improvisados como campos de detenidos.

b) En Santiago los lugares de detención masiva fueron, en primer lugar, el “Estadio Chile”, ubicado en el sector poniente del centro de Santiago, que llegó a albergar 4.000 detenidos, aproximadamente. En segundo lugar, el Estadio Nacional, ubicado en la comuna de Ñuñoa, donde alrededor del 14 de septiembre de 1973 fueron trasladados gran parte de los detenidos en el Estadio Chile– y al cual también fueron llevadas personas detenidas en los días posteriores, albergando a aproximadamente unas 10.000 personas privadas de libertad-, y que permaneció como centro de detención hasta mediados de noviembre de 1973, en que parte de los detenidos fueron trasladados a la Cárcel Pública, y otros a un campamento de prisioneros en la ex salitrera “Chacabuco”, en la provincia de Antofagasta; en tanto que el resto fue puesto en libertad antes de su cierre o coetáneo a éste.

c) Los primeros oficiales de Ejército en hacerse cargo del Estadio Nacional para la recepción de detenidos provenían del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, quienes -junto a otros oficiales que posteriormente llegaron al Estadio- procedían a clasificar a los detenidos, ubicarlos en las dependencias del recinto y crear un kardex, registrando su ingreso y salida, además de otros datos.

d) Al Estadio Nacional fueron trasladadas unidades de Regimientos de provincia, ya sea de Antofagasta (Regimiento Esmeralda), de Punta Arenas (Regimiento Pudeto), o de otros Regimientos de fuera de Santiago, quienes se alternaban en la custodia interna (dentro del Estadio) de los detenidos, permaneciendo unos días en el referido recinto para, cuando eran relevados por otras unidades, permanecer unos días en el Estadio Militar ubicado en el sector Rondizzoni, aledaño al entonces Parque Cousiño, hoy O’Higgins. El perímetro externo del Estadio era resguardado por personal de Carabineros de Chile.

e) Aproximadamente el 15 o 16 de septiembre de 1973 fue designado como Jefe del Campo de detenidos del Estadio Nacional el Coronel de Ejército Jorge Espinoza Ulloa (hoy fallecido), quien dependía a su vez de un Centro Coordinador de Detenidos, dirigido por un General de la Fuerza Aérea, quien a su vez tenía como ayudantes a dos Comandantes de la misma

rama y que cumplían su labor en el edificio del Ministerio de Defensa. El aludido Centro dependía del Estado Mayor de la Defensa Nacional, cuyo jefe era el Almirante Patricio Carvajal, y sub jefe el General de la FACH Nicanor Díaz Estrada.

f) En el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el día 11 de septiembre de 1973, comenzó a funcionar un “Centro de Operaciones de las Fuerzas Armadas”(COFFA), que contaba con un Departamento de Inteligencia, integrado por oficiales y funcionarios de distintas ramas de las Fuerzas Armadas e Investigaciones, en especial de sus servicios de inteligencia; esto es, de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), y de sus similares de la Fuerza Aérea (SIFACH) y de la Armada (SIN). A la DINE fueron destinados los sub oficiales del Ejército que eran alumnos de un curso de inteligencia, que se impartía en el edificio del Ministerio de Defensa, en calle Zenteno. Asimismo, de la DINE (cuyos oficiales superiores eran los Generales Augusto Lutz y Héctor Orozco, además de los oficiales Carol Urzúa, Pedro Howard y Juan Francisco Henríquez, hoy todos fallecidos, a excepción de Orozco) dependían varias secciones; entre ellas una sección o departamento (el IV), denominado Brigada de Inteligencia del Ejército (BIE) o Unidad de Trabajo y localizado en un edificio de calle Carrera con Sazie, en las cercanías de la antigua Academia de Guerra, ubicada ésta en Alameda con García Reyes. Dicha Unidad de Trabajo era dirigida por dos oficiales de Ejército, con grados de Mayor o Comandante; y estaba integrada además por grupos de interrogadores, que se movilizaban a los distintos centros de detención, como el Estadio Chile, el Estadio Nacional y el Regimiento Tacna.

g) El coronel Jorge Espinoza Ulloa, en cuanto jefe del centro de detenidos del Estadio Nacional, tenía como ayudante a un Mayor de Ejército, y además se encontraban bajo su dependencia varios “departamentos”, entre otros, uno de logística dirigido por el Teniente de Ejército Sergio Guarategua Peña (fallecido); de Extranjería, comandado por el Mayor de Ejército Carlos Meirelles Muller (fallecido) y posteriormente por los oficiales Mario Lavanderos Lataste (fallecido) y Sergio Fernández Carranza; y de Operaciones, dirigido por el teniente coronel de Ejército Julio Fuenzalida

Arancibia (fallecido); de éste a su vez dependía un departamento de Seguridad, conformado por varios oficiales de Ejército. Asimismo, desempeñaron funciones administrativas y de custodia de detenidos los suboficiales de Ejército que al 11 de septiembre de 1973 eran alumnos de un curso de Ayudantía General en la Escuela de Telecomunicaciones, y que fueron trasladados al Estadio Nacional aproximadamente dos días después de esa fecha. Por último, en el recinto del Estadio funcionó un Hospital de Campaña, donde se desempeñaron médicos y personal del Escalafón de Sanidad del Ejército.

h) En el Estadio Nacional era frecuente el interrogatorio bajo tormentos o torturas a los detenidos (sin perjuicio de que también se les dio muerte a decenas de ellos); siendo uno de los lugares más característicos en que se practicaban dichos procedimientos el Velódromo del Estadio, dependencia ubicada dentro del recinto de éste, pero fuera de la construcción principal, donde se trasladaba a los detenidos después de ser llamados por altoparlantes a presentarse a un lugar conocido como el “disco negro”, ubicado en la pista de ceniza, para llevarlos con la cabeza cubierta con frazadas al citado velódromo, lugar en que se les hacía esperar en sus graderías hasta ser llamados a unas dependencias denominadas “caracoles”, en donde se les sometía a apremios consistentes en golpes y descargas de electricidad.

i) Los interrogatorios y torturas precedentemente descritos eran efectuados por los grupos de interrogadores más arriba mencionados, y también integrados (aparte del personal del Ejército) por miembros de los servicios de inteligencia de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y también de la Policía de Investigaciones; así como algunos civiles que cumplían esa labor, generalmente oficiales de reserva reintegrados a las Fuerzas Armadas después del Golpe de Estado. Asimismo, participaron en las torturas algunos miembros de las Fuerzas Armadas de países extranjeros, especialmente de Brasil y Uruguay.

j) Luis Alberto Corvalán Castillo, de 27 años de edad, ingeniero agrónomo, militante del Partido Comunista e hijo del Secretario General del

mismo partido, Luis Corvalán Lepe, fue detenido ilegalmente en un allanamiento masivo efectuado por el Ejército el 14 de septiembre de 1973 en el sector de las Torres de San Borja, donde tenía su domicilio, y trasladado al Estadio Nacional.

k) Numerosos testigos narran que Corvalán Castillo, desde el momento mismo de su llegada al Estadio, así como con posterioridad, fue duramente torturado por el solo hecho de ser el hijo de Luis Corvalán Lepe. Las torturas más intensas le fueron practicadas a mediados de octubre de 1973 en el ya nombrado Velódromo del Estadio, quedando en condiciones físicas de extrema gravedad, al punto que debió ser trasladado desde el lugar de torturas de vuelta al edificio principal del Estadio ayudado por otros cuatro detenidos, quienes improvisaron una especie de camilla con una frazada; siendo dejado durante un largo lapso en la pista de ceniza, semi inconsciente, hasta que por orden de un oficial fue llevado a un camarín, donde se le ocultó para que no fuera nuevamente torturado al día siguiente. Este hecho fue presenciado por varios testigos que se encontraban en las graderías del Estadio.

l) Al cierre del Estadio Nacional como recinto de detención, Corvalán Castillo fue trasladado, junto a numerosos otros detenidos, al campo de prisioneros de la ex salitrera “Chacabuco”, en el norte de Chile.

m) Finalmente, fue liberado el 30 de julio de 1974, pero expulsado del país, trasladándose primero a México (donde se reencontró con su cónyuge Ruth Vuskovic, quien también había estado detenida en el Estadio Nacional), para luego radicarse en Bulgaria, donde fue examinado por médicos de ese país constatando secuelas de sus torturas; aconsejándosele que no efectuara demasiadas actividades por encontrarse en un delicado estado de salud.

n) Luis Alberto Corvalán Castillo falleció el 26 de octubre de 1975 en Bulgaria. Conforme al informe de autopsia, la causa de muerte fue una enfermedad cardiaca que lo llevó a una insuficiencia aguda-vascular, pero tomando en cuenta su joven edad –se dice en el informe- “para llegar a estas fatales condiciones han incidido particularmente el gran desgaste físico y

psíquico, como resultado de las torturas y represiones, que él ha experimentado en los últimos años”;

3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

3º) Que los hechos precedentemente descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

a) Secuestro calificado, previsto y sancionado en el Art. 141 incisos primero y tercero del Código Penal.

En efecto, en la especie se reúnen los elementos del tipo objetivo del delito, en este caso, encerrar a la víctima imponiéndole una imposibilidad de desplazamiento físico, contra su voluntad, reduciéndola a un espacio limitado, o restringir su facultad ambulatoria, al colocarla o mantenerla en un lugar determinado sin alternativa de salir del mismo. Por otro lado, la detención se ha efectuado “sin derecho”, es decir, con ausencia de una autorización que emane del ordenamiento jurídico para disponer de medidas que restrinjan la libertad de las personas.

No obsta a lo anterior el que el secuestro haya sido cometido por funcionarios públicos, como quiera que éstos tienen la facultad de detener (de acuerdo a la Constitución Política del Estado vigente a la época) sólo en la forma y casos que establece la ley, intimando la orden de detención en forma legal. En la especie, quienes practicaron la detención y quienes mantuvieron encerrada a la víctima no actuaron conforme al ordenamiento jurídico entonces imperante, toda vez que lo hicieron en su calidad de agentes de un gobierno de facto, impuesto a los ciudadanos al quebrantarse el orden constitucional deponiendo por la fuerza al gobierno y autoridades del Estado que se encontraban legítimamente en el ejercicio de sus cargos. En efecto, aunque por el Decreto Ley N° 1 de 11 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno recién constituida asumió el mando supremo de la Nación, y mediante el Decreto Ley N° 3 de la misma fecha, invocando el Art. 72 N° 17 de la Constitución declaró el Estado de Sitio (por el que se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas, de un

departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes), dicha declaración correspondía al Congreso Nacional, y solo si éste no se hallare reunido –situación que no se daba por cuanto el Congreso sólo fue disuelto por Decreto Ley Nº 27 de 21 de Septiembre de 1973.- puede el Presidente (calidad que la aludida Junta no tenía) decretarlo por un determinado tiempo. Posteriormente, con fecha 24 de diciembre de 1973, la Junta dicta el Decreto Ley N° 228, en que declara “ajustados a derecho las medidas adoptadas por las autoridades administrativas que significan el ejercicio de la facultad del inc. 3º del Nº 17 del Art. 72 de la Constitución Política del Estado con anterioridad a ese decreto-ley”. Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “...Se sigue de ese texto normativo que hasta la fecha en que el mismo fue dictado –casi tres meses y medio después de la constitución de la Junta y de la declaración del estado de sitio—las facultades de arresto y traslado a que se refiere el Art. 72 Nº 17 de la Constitución habían sido ejercidas por autoridades administrativas diversas y variadas, cuya actuación en ese terreno se procuró convalidar retroactivamente mediante el decreto-ley Nº 228.” (<http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/cap.4.htm>).

Con todo, y aun cuando se estimare que la aludida legislación ad-hoc dictada por el Gobierno de facto fuere jurídicamente válida y le facultare para decretar el Estado de Sitio y detener personas manteniéndolas en lugares que no fueren cárceles, dicho estado de excepción sólo podía durar un determinado tiempo -que en este caso no se señaló-, y hasta la reunión del Congreso (Art. 72 Nº 17 inciso segundo de la Constitución Política de 1925), lo que no aconteció al habersele disuelto el 21 de septiembre de 1973, como se dijo. En ningún caso, en consecuencia, se podía privar de libertad a personas en forma indefinida, sin ponerlas a disposición de un tribunal con garantías reales de defensa¹, como aconteció con la víctima de autos y con

1 El 12 de septiembre de 1973 la Junta dictó el Decreto-ley Nº 5 (publicado recién en el Diario Oficial Nº 28.657 del 22 de septiembre de 1973) por el que declaró, “interpretando el Art. 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las

miles de personas que se encontraban en similar situación de privación ilegal de libertad.

Asimismo, se reúne también la condición objetiva del tipo en cuanto a que los sujetos activos actuaron sin el consentimiento de la víctima, puesto que ésta no renunció al ejercicio de su facultad ambulatoria; antes bien, y por el contrario, fue privado de ella por medio de la fuerza.

En cuanto al elemento subjetivo del secuestro, también concurre en la especie del momento que éste se efectuó con dolo directo, esto es, existió equivalencia entre la intencionalidad de los autores y lo resultados de su acción.

Respecto, finalmente, de la calificante o agravación del delito, cabe señalar que en el caso de autos del encierro resultó un daño grave en la persona del secuestrado Luis Corvalán Castillo, toda vez que sufrió severas lesiones durante el tiempo que permaneció privado de libertad, y secuelas de las mismas, tanto físicas como psíquicas, y que a la postre favorecieron o tuvieron influencia en su deceso, acaecido sólo poco más de un año después

circunstancias que vive el país, debe entenderse 'estado o tiempo de guerra' para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación" (Decreto-ley Nº 5, Art. 1º). El procedimiento de los Tribunales Militares del tiempo de guerra o Consejos de Guerra presenta, entre otras, las siguientes características salientes:

a) Durante la instrucción del sumario los imputados no tienen derecho a ser asistidos por Defensor. Son interrogados, careados, etc., sin contar con ningún tipo de asistencia letrada. Los imputados sólo tienen derecho a nombrar defensor cuando, producida la acusación y dictado el decreto que ordena convocar al respectivo Consejo de Guerra para un determinado día, hora y lugar, tal convocatoria es puesta en su conocimiento. b) Los Consejos de Guerra están integrados por un Auditor que es abogado y por oficiales legos. c) Algunos Consejos de Guerra habían extendido su jurisdicción y, con ella, la vigencia de las normas procesales y sustantivas aplicadas por ellos, a hechos cometidos con anterioridad a la fecha en que la Junta declaró el estado de sitio por conmoción interna, situación que fue luego equiparada, por el Decreto-ley Nº 5, a "estado o tiempo de guerra". d) Contra las decisiones de los Tribunales Militares del tiempo de guerra no hay recurso alguno, pues la Corte Suprema de Justicia de Chile entendió que carecía de competencia para revisarlas. (<http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/cap.4.htm>).

de su liberación, como se consignó en el protocolo de autopsia más arriba citado.

b) Tormentos o torturas con resultado de lesiones, previsto y castigado en el Art. 150 N° 1 del Código Punitivo. En efecto, concurren los elementos objetivos del tipo, esto es, las torturas fueron hechas por funcionarios públicos, encontrándose el ofendido privado de libertad y resultando éste con graves lesiones; y el elemento subjetivo, esto es, el dolo directo por parte de los sujetos activos.

4º) Que, asimismo, deben calificarse los hechos anteriores como **constitutivos de delitos de lesa humanidad**, conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales, y aun cuando algunos de éstos no se encontraban ratificados y vigentes en nuestro país a la época de los acontecimientos, formaban parte del *ius cogens* o normas imperativas de derecho internacional (Art. 53 de la Convención de Viena). Lo mismo puede afirmarse respecto de cuerpos legales de derecho interno que, no obstante ser posteriores a los hechos materia de esta causa, no hacen más que recoger dichas normas de *ius cogens*; tal es el caso de la ley 20.357, que se analizará más adelante.

En efecto, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg tipificó como crímenes contra la humanidad “*los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos*”. (“Impunidad y Graves violaciones a los derechos humanos”, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pág. 23).

Es útil señalar que la ley 20.357 (D.O. de 18 de julio de 2009), que tipifica los delitos de lesa humanidad, señala en su Art. 1º que tienen ese carácter aquellos que en su comisión concurren las siguientes circunstancias: “*1º) Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2º) Que el ataque antes señalado*

responda a una política de Estado o de sus agentes...o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos". Respecto del concepto de "ataque sistemático", el Art. 2º N° 2º indica que deben entenderse por tal "*una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afecten o son dirigidos a un número considerable de personas*".

Se ha señalado, asimismo, que "*existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, que esencialmente son los mismos reconocidos desde hace casi ochenta años. A la luz del desarrollo actual del derecho internacional tanto consuetudinario como convencional, constituyen crimen contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Asimismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales y la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario*" (ob. cit., pág. 26).

Igualmente, debe considerarse que si bien el Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg ató la noción de crimen de lesa humanidad a la existencia de un conflicto armado, esta condición ha sido removida y hoy el derecho internacional no exige este vínculo para que se configure tal crimen, ausencia de vínculo que –de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia- es hoy una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario (ob. cit., pág. 25);

5º) Que así las cosas, en los delitos contra la humanidad el contexto resulta relevante, ya que las violaciones a los derechos humanos se enmarcan en un escenario histórico, institucional, político y social en el cual se producen, por lo que tales crímenes relacionan con los elementos de ser sistemáticos y generales, ya que se produce una multiplicidad de ataques y éstos constituyen prácticas sostenidas de los agentes del Estado. Además, se

enmarcan en un espacio institucional, el del Estado, que los ampara y protege, otorgando impunidad a los partícipes; razón por la que, ante delitos de esta naturaleza, no se aplican instituciones como la prescripción.

En el presente caso, los antecedentes demuestran que lo que se perpetró (el secuestro y las torturas) fueron actos punibles ejecutados por agentes del Estado, en el contexto de una persecución sistemática contra la población civil por razones políticas; por lo que corresponden ser calificados como delitos de lesa humanidad;

4.- INDAGATORIAS Y PARTICIPACIÓN:

6°) Que declarando indagatoriamente **PEDRO ESPINOZA BRAVO** (fs. 1497), expone que ingresó a la Escuela Militar en 1949. Sostiene que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 estaba en la DINE integrando el Estado Mayor del Ejército, pero se encontraba en comisión de servicio en el Estado Mayor de la Defensa Nacional bajo la dependencia del General de Aviación Nicanor Díaz Estrada, quien era el subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y el jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, era el almirante Patricio Carvajal Prado. Expresa que posterior al 11 de septiembre le correspondió investigar el homicidio del Capitán Araya. Indica que en la DINE había cuatro departamentos. El Departamento Primero estaba a cargo del Coronel Virgilio Espinoza Palma, pero no recuerda que función cumplía; el Departamento Segundo era de contrainteligencia cuya función era investigar al personal del Ejército; respecto del Departamento Tercero indica ignorar su función, pero indica que estaba en conocimiento que dicho departamento se relacionaba con el Primero; el Departamento Cuarto era mandado por el Coronel Barría, estaba ubicado en calle Carrera y su jefe era el comandante Rodríguez. Expresa que permaneció en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, desde el 11 al 14 de septiembre bajo las órdenes del Subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional General Nicanor Díaz Estrada. Indica: “*Supe que la DINE había enviado agentes de inteligencia a los lugares de detención, eso lo supe por comentarios, no sé quiénes serían estos agentes, el*

ejército debe saber quiénes eran". Añade que el 13 de septiembre de 1973, el Almirante Patricio Carvajal, le ordenó verificar el desarrollo de un fusilamiento de detenidos en el regimiento Tacna, el que fue ejecutado en Peldehue. Niega haber estado en el Estadio Nacional, sosteniendo que quienes estaban a cargo de dicho recinto era el coronel Jorge Espinoza Ulloa y el segundo en el mando era el coronel Julio Fuenzalida Arancibia. Añade que entre agosto de 1973 y mayo de 1974 no existen anotaciones en su hoja de vida. En mayo de 1974 es destinado en comisión a la DINA.

Preguntado por Luis Alberto Corvalán Castillo, indica no haberlo conocido, ni haber escuchado de él;

7º) Que no obstante negar el acusado su participación en los delitos que se le imputan, obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto expresa que en septiembre de 1973 formaba parte de la DINE y se encontraba en comisión en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, bajo la dependencia del General de Aviación Nicanor Díaz Estrada, quien era el subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y del jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, almirante Patricio Carvajal Prado; así como reconoce que tuvo conocimiento que la DINE había enviado agentes de inteligencia a los lugares de detención;

b) La circunstancia, establecida en el proceso, que en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el día 11 de septiembre de 1973, comenzó a funcionar un "Centro de Operaciones de las Fuerzas Armadas"(COFFA), que contaba con un Departamento de Inteligencia, integrado por oficiales y funcionarios de distintas ramas de las Fuerzas Armadas e Investigaciones, en especial de sus servicios de inteligencia, como la DINE, de la que el acusado tenía la calidad de oficial superior;

c) La circunstancia, también establecida en el proceso, que de la DINE dependían varias secciones; entre ellas una sección o departamento (el IV), denominado Brigada de Inteligencia del Ejército (BIE) o Unidad de Trabajo y

localizado en un edificio de calle Carrera con Sazie, en las cercanías de la antigua Academia de Guerra:

d) El hecho, también establecido en autos, que dicha Unidad de Trabajo era dirigida por dos oficiales de Ejército, con grados de Mayor o Comandante; y estaba integrada además por grupos de interrogadores, que se movilizaban a los distintos centros de detención, como el Estadio Chile, el Estadio Nacional y el Regimiento Tacna;

e) La declaración de Napoleón Eduardo Ríos Carvajal (Fs. 1675) , quien en septiembre de 1973 se desempeñaba en la DINE, en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que era donde se confeccionaban las listas de detenidos, y del cual dependía una unidad de trabajo denominada BIE (Brigada de Inteligencia del Ejército), a la que pertenecían los grupos de interrogadores que se trasladaban a los lugares de detención como el Estadio Nacional; desconociendo quién era su jefe, pero podría señalar que estaban en esa Unidad de Trabajo el **capitán Pedro Espinoza**, y el Capitán o Mayor Eugenio Covarrubias;

f) Su hoja de vida del Ejército y calificaciones anuales (fs.1542 y ss.), en que aparece que entre 1º de agosto de 1972 y hasta el 31 de julio de 1973 se desempeñó, con el grado de Mayor, como Jefe del Dpto. IV. "Servicios Especiales de la DINE", y desde el 1 de agosto de 1973 hasta el 31 de julio de 1974, con el grado de Teniente Coronel, fue destinado en Comisión de servicio al Estado Mayor de la Defensa Nacional, además de organizar y dirigir la Escuela Nacional de Inteligencia. También hay constancia de una anotación de abril de 1974, en que se señala que cumplió una misión de servicio en Europa, a cargo de un equipo de Inteligencia que realizó trabajos de detección y búsqueda de marxistas chilenos, estableciendo las actividades que desarrollan;

8º) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Pedro Espinoza Bravo

en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo, conforme al Art. 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su calidad de oficial de grado superior de la DINE (Teniente Coronel), cumplió labores de dirección en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, bajo cuya dependencia se encontraban los recintos de detención, como el Estadio Nacional, lugar en que se encontraba privada de libertad la víctima Corvalán Castillo; asimismo, ejercía labores de dirección de la BIE, unidad que enviaba grupos de interrogadores a los aludidos recintos de detención.

Igualmente, y en dichas calidades, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, en la hipótesis del inciso 2º del Art. 141 del Código Penal.

Por otro lado, y en lo que respecta a su participación en el delito de tormentos o torturas a la víctima antes expresada -no obstante haber sido acusado como cómplice del delito-, dicha intervención será calificada en el presente fallo como la de autor del mismo, en conformidad al Art. 15 N° 2 del Código Punitivo. En efecto, habiéndose establecido que ejercía labores de dirección de la BIE, unidad que enviaba grupos de interrogadores a dichos recintos de detención y que ejecutaban de manera inmediata y directa las torturas al ofendido Corvalán Castillo, se concluye que indujo directamente a otros para la ejecución del ilícito, al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización; y, con todo, no puede sino concluirse, a base de los elementos de juicio reunidos en el proceso, que se encontraba concertado con aquellos para la ejecución de los delitos, facilitando los medios para que se llevaran a efecto.

Debe considerarse, por último, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que

emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido.3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, debe concluirse que la participación del imputado Espinoza Bravo, respecto de los delitos de secuestro calificado y de aplicación de tormentos, ambos relativos a la víctima de autos, se encuentra bajo las hipótesis de autoría antes enunciadas;

9º) Que declarando indagatoriamente NAPOLEÓN SERGIO BRAVO FLORES (fs. 1394), expone haber ingresado a la Fuerza Aérea el 1 de enero de 1945. Indica que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Dirección de Comunicaciones y Electrónica de la FACH bajo el mando de Francisco Herrera Latoja y que fue dispuesto en la Academia de Guerra para que cumpliera la función de meteorólogo previsionista para determinar las condiciones climáticas para dicho día. Posteriormente acompañó a un periodista británico del diario “Daily Express” que venía a entrevistar al secretario del Partido Comunista que se encontraba detenido en la Escuela Militar. Sostiene que el 15 de septiembre de 1973 el General Herrera Latoja lo nombra como coordinador de los detenidos políticos de

personajes de alta relevancia y que eran solicitados a nivel internacional por distintos países, so pena de cortar relaciones internacionales con Chile. Niega haber estado en contacto con los detenidos del Estado Nacional, su contacto era con Jorge Espinoza pero no con los detenidos. Asimismo niega haber estado cumpliendo funciones como ayudante del Centro Coordinador de Detenidos ya que dependía totalmente del General Herrera Latoja, en cambio Jorge Espinoza Ulloa dependía del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas. Añade que dicho centro funcionaba en Avenida Bulnes, trabajando en la Dirección de Comunicaciones y Electrónica, en que Herrera Latoja era su superior y Leopoldo Moya Bruce era Secretario General. Expresa que no se percató que el Estadio Nacional “*estuviera lleno de detenidos... salvo en una oportunidad en que llegaron dos o tres personajes americanos al Estadio Nacional para ver si Horman estaban en el Estadio... Fue en esa oportunidad en que pude ver que estaba lleno de personas... esto debe haber sido durante la primera quincena de octubre de ese año*”. Niega haber estado en conocimiento de que en el Estadio Nacional se interrogara, ni mucho menos se torturara en dependencias de dicho recinto. Consultado por Jorge Espinoza, indica que era el jefe del Estadio Nacional; respecto de Luis Sáenz de Tejada lo ubica ya que fue su alumno pero nunca lo vio en el recinto anteriormente nombrado; en cuanto a Leopoldo Moya Bruce sostiene que pertenecía a la Dirección de Aeronáutica Civil, era electrónico. Niega haber participado en algún tipo de tortura o golpes a los internos que se encontraban en el Estadio, así como haber formado parte de equipos de inteligencia o haber realizado cursos de ese tipo. Sostiene que el 20 de diciembre de 1973 fue despachado de la Dirección de Meteorología de Chile a la Organización Meteorológica Mundial de las Naciones Unidas como director.

Preguntado por Luis Alberto Corvalán Castillo, expresa que no lo conoció, tampoco tuvo conocimiento de que haya estado detenido en el Estadio Nacional. Reconoce haber conocido a Luis Corvalán Lepe, quien estuvo detenido en la Escuela Militar;

10º) Que pese a negar su participación en los hechos de que se le acusa, obran en contra del acusado Bravo Flores los siguientes elementos del proceso:

a) Su propio reconocimiento, en cuanto a que desde el 15 de septiembre de 1973 y hasta diciembre del mismo año se desempeñó como coordinador de los detenidos políticos de personajes de alta relevancia, siendo nombrado en tal cargo por el General Herrera Latoja, quien era su superior y Leopoldo Moya Bruce era Secretario General, debiendo concurrir en tal calidad al Estadio Nacional, donde se relacionaba con su jefe Jorge Espinoza, percatándose que se encontraba lleno de detenidos;

b) La circunstancia, establecida en el proceso, que en la época sobre la que declara el acusado se creó un Centro Coordinador de Detenidos (del cual dependía el jefe del Estadio Nacional, Jorge Espinoza), dirigido por un General de la Fuerza Aérea (el procesado Herrera Latoja), quien a su vez tenía como ayudantes a dos Comandantes de la misma rama que cumplían su labor en el edificio del Ministerio de Defensa; y que el aludido Centro dependía a su vez del Estado Mayor de la Defensa Nacional, cuyo jefe era el Almirante Patricio Carvajal, y sub jefe el General de la FACH Nicanor Díaz Estrada.

c) Los dichos Sergio Manuel Fernández Carranza (Fs. 1505), quien expresa que en 1973 era Capitán de Ejército, y que se desempeñó en la sección de extranjería en reemplazo del mayor Mario Lavanderos Lataste, señalando que Jorge Espinoza era su jefe directo. Dice el declarante que este último se entendía con el General Herrera Latoja, que funcionaba en el Ministerio de Defensa, a través de dos coroneles a su cargo, Leopoldo Moya Bruce y **Napoleón Bravo Flores**;

d) Los dichos del procesado Francisco Herrera Latoja (fs. 1430), quien expresa que en septiembre de 1973, siendo General de la FACH, y por orden de su Comandante en Jefe Gustavo Leigh Guzmán, se incorporó al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas a fin de atender informaciones sobre personas de cierto prestigio, nacionales o extranjeros, detenidos en el Estadio Nacional; siendo sus ayudantes los comandantes de la FACH Leopoldo Moya

Bruce, quien tenía que ver con los nacionales, y **Napoleón Bravo Flores**, quien tenía que ver con los extranjeros. Se entendía directamente con el Almirante Patricio Carvajal, no con Nicanor Díaz Estrada, que era su segundo. Recibían listados de detenidos desde el Estadio, quien era manejado por Jorge Espinoza, a quien vio una o dos veces en dependencias del Estado Mayor y en algunas oportunidades hablaron por teléfono, a fin de acelerar la entrega de materiales para desempeñar su cometido, como sillas o frazadas.

e) Los dichos del procesado Leopoldo Moya Bruce (fs.1144), quien expresa que el 11 de septiembre de 1973, por orden del General Francisco Herrera Latoja, se constituyeron en el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, en el cuarto piso, bajo el mando del Jefe de éste Almirante Patricio Carvajal, con la función de proporcionar antecedentes sobre detenidos a familiares que los requerían, a base de unos listados que enviaba el Coronel Jorge Espinoza, quien estaba a cargo del Estadio Nacional; los detenidos extranjeros los informaba **Napoleón Bravo**;

11º) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Napoleón Bravo Flores en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado de Luis Corvalán Castillo, conforme al Art. 16 del Código Penal, aunque no como autor, como fue acusado.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado cumplió labores de dirección en el Centro Coordinador de Detenidos (dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional), dirigido por un General de la Fuerza Aérea (el procesado Herrera Latoja), quien lo nombró coordinador de los detenidos políticos de alta relevancia, desempeñándose en dicho Centro junto a otro Comandante de la misma rama; y que el aludido Centro tenía la tuición de los recintos de detención tales como el Estadio Nacional, lugar en que se encontraba privada de

libertad la víctima Corvalán Castillo, y al que debió concurrir en el desempeño de sus funciones.

Si bien de los elementos más arriba señalados no es posible inferir que el encausado haya participado en el delito de secuestro en calidad de autor – como fue acusado-, por no reunirse a su respecto los elementos propios de alguna de las hipótesis del Art. 15 del Código Penal, sí es posible arribar a la convicción que sus actuaciones constituyeron una cooperación a la ejecución del hecho por actos simultáneos. En efecto, colaboró y ejecutó los actos que desarrollaba el antes nombrado Centro Coordinador de Detenidos, siendo el segundo en su cadena de mando (junto al comandante Moya Bruce) después del General Herrera Latoja, con pleno conocimiento que dicho centro tenía bajo su dependencia, entre otros recintos de detención, el Estadio Nacional, donde se mantenía privada de libertad a la víctima de autos.

Por las mismas razones anteriores, y respecto del delito de torturas inferidas a la víctima Corvalán Castillo, no puede sino concluirse que igualmente cooperó a la ejecución del hecho por actos simultáneos, en tanto tenía pleno conocimiento de las múltiples detenciones que se efectuaban en el lugar antes indicado (como él mismo reconoce), y que en el mismo recinto eran sometidos a la aplicación de tormentos los detenidos, hecho este último que no podía menos que saber, atendida las funciones de mando que cumplía en el ya nombrado Centro Coordinador de Detenidos del Estado Mayor de la Defensa Nacional;

12º) Que declarando indagatoriamente **LUIS EDMUNDO MUÑOZ SÁENZ DE TEJADA** (fs.1588) señala que el año 1973 formaba parte de la Fuerza Aérea cumpliendo la función de piloto, pero no recuerda su destinación. Sostiene no haber pertenecido al centro de coordinador de detenidos y nunca haber cumplido funciones en el Estadio Nacional, así como haber dado órdenes de ingreso a detenidos a dicho recinto, señalando desconocer quien las daba. Añade que su jefe directo era el coronel Rubén Castro y niega haber tenido personal bajo su cargo.

Preguntado por Luis Alberto Corvalán Castillo sostiene no haberlo conocido y tampoco haber tomado conocimiento de la detención de la persona señalada. Manifiesta no haber conocido al mayor Raúl Jofré González, al mayor Lavanderos y al teniente Fernández Carranza; respecto de Jorge Espinoza, Leopoldo Moya Bruce y Napoleón Bravo, sostiene haberlos conocido pero no haber trabajado con ellos;

13º) Que el único antecedente incriminatorio que existe en el proceso en contra del acusado Muñoz Sáenz de Tejada es el organigrama de fs.736 confeccionado por la periodista Pascale Bonnefoy, y que aparece en su libro “Secreto de Estadio”, tenido a la vista; en el cual dicho encausado figura como integrante del Centro de Coordinación de Detenidos del Estado Mayor de la Defensa Nacional, en su calidad de oficial del Servicio de Inteligencia de la FACH.

Sin embargo, dicha pieza del proceso resulta insuficiente para dar por establecida en autos su participación en los delitos que se le imputan. En efecto, ninguno de los miembros de dicho Centro que han declarado en la causa lo nombra como integrante del mismo; ni tampoco es mencionado por otros integrantes de las Fuerzas Armadas, ni por testigos, que se encontraban a la época de los hechos en el Estadio Nacional, como cumpliendo funciones en dicho recinto.

En virtud de lo anterior, y teniendo presente que nadie puede ser condenado por un delito no sólo cuando se adquiera la convicción, por los medios legales de prueba, de que se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al acusado participación culpable y penada por la ley; convicción a la que no arriba este sentenciador por las razones más arriba señaladas, se dictará sentencia absolutoria en su favor, acogiendo la petición de su defensa;

14º) Que declarando indagatoriamente **RAÚL ANÍBAL JOFRE GONZÁLEZ** (fs. 1306), manifiesta que ingresó al Ejército en el año 1965. Indica que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la

ciudad de Santiago destinado al Blindado N° 2, pero por una situación procesal derivaba de los hechos del 29 de junio de ese año, se encontraba detenido por un proceso en el Segundo Juzgado Militar en la Escuela de Telecomunicaciones ubicada en calle Antonio Varas. Ese mismo día en la noche es destinado a la Comandancia de la Guarnición, ubicada en el Ministerio de Defensa. Al día siguiente es destinado al Estadio Chile, siendo recibido por el Coronel Mario Manríquez Bravo, debiendo preocuparse de la alimentación y permaneciendo en dicho recinto hasta el 14 de septiembre, para luego ser destinado al Estadio Nacional debiendo cumplir funciones como ayudante del Comandante Jorge Espinoza Ulloa, jefe de la instalación. Su función consistía en la administración de la agenda profesional, atender a las autoridades diplomáticas que iban al estadio a preguntar por sus connacionales que supuestamente estaban detenidos. Niega haber estado en contacto con los detenidos del estadio, manifestando que solo en una ocasión acompañó al Coronel Espinoza, en una visita efectuada por el Ministro del Interior Bonilla ya que se había alcanzado alrededor de unos doce mil detenidos, saliendo mucha gente en libertad por orden de dicha autoridad. Indica no haber tenido mando jerárquico en el estadio. Reconoce haber firmado documentos por la defunción de dos ciudadanos en el Estadio Nacional, un brasileño y otro detenido que se colgó dentro del aludido recinto. Asimismo reconoce que con posterioridad, en el Velódromo se torturó. Niega haber participado en torturas o golpes cometidos en contra de los detenidos, del mismo modo niega haber sido parte del equipo de inteligencia.

Respecto de Luis Alberto Corvalán Castillo señala “*no lo conocí...pero que cuando me llegó la citación investigue y se quién es. Pero nunca supe de su existencia ni mucho menos de las torturas sufridas por en las dependencias del Estadio*”;

15º) Que aun cuando el enjuiciado Jofré González niega su participación en los delitos por los cuales se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto afirma que en su calidad de Mayor del Ejército, a partir del 14 de septiembre de 1973, cumplió funciones como ayudante del Comandante Jorge Espinoza Ulloa, jefe de la instalación;

b) La circunstancia, establecida en el proceso, que aproximadamente el 15 o 16 de septiembre de 1973 fue designado como Jefe del Campo de detenidos del Estadio Nacional el Coronel de Ejército Jorge Espinoza Ulloa, quien dependía a su vez del Centro Coordinador de Detenidos del Estado Mayor de la Defensa Nacional; siendo destinado el acusado como su ayudante en dicha función;

c) Su hoja de vida de fs. 665, en que aparece que fue ascendido a Teniente de Ejército el 1 de enero de 1973 y destinado al Regimiento Blindados N° 2 de Santiago;

d) Organigrama de fs.826, en que aparece que el Centro Coordinador de Detenidos dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional; y que el Mando del Estadio Nacional (subordinado a dicho centro coordinador de detenidos) está constituido por el Coronel (E) Jorge Espinoza Ulla, siendo su ayudante el Mayor (E) Raúl Jofré González;

16º) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Jofré González en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo, conforme al Art. 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su calidad de oficial de Ejército en el Estadio Nacional y miembro la cadena de mando en dicho recinto -en tanto ayudante del comandante de la unidad, el Coronel Espinoza-, prestó colaboración, mediante actos simultáneos a los de los autores del delito, a fin de que se cumplieran los objetivos propios del destino que se dio en la época al Estadio Nacional, esto es, servir de lugar de encierro o detención de miles de personas.

Por las mismas razones anteriores, y respecto del delito de torturas inferidas a la víctima Corvalán Castillo, no puede sino concluirse que igualmente cooperó a la ejecución del hecho por actos simultáneos, en tanto tenía pleno conocimiento de las múltiples detenciones que se efectuaban en el lugar antes indicado, como él mismo reconoce, y que en el mismo recinto eran sometidos a la aplicación de tormentos los detenidos; hecho que era de conocimiento generalizado, como afirman tanto testigos como otros oficiales de Ejército que allí se desempeñaban y que por lo demás no podía menos que saber, atendida las funciones de que cumplía en el ya nombrado estadio;

Así las cosas, debe concluirse que la participación del imputado Jofré González, respecto de los delitos de secuestro calificado y de aplicación de tormentos, ambos relativos a la víctima de autos, se encuentra bajo la hipótesis de complicidad antes enunciada;

17º) Que declarando indagatoriamente **HERNÁN CARLOS CHACÓN SOTO**, señala en lo pertinente:

25 de enero de 2011 (fs. 495): Expresa que ingreso a la Escuela Militar en 1952. En el año 1973 estaba en la Academia de Guerra, en un curso especial de alumnos. Para los hechos del 11 de septiembre se le ordena constituirse en el Comando de Apoyo Administrativo, llegando a la unidad del General Arturo Viveros, quien lo destina al departamento de Viviendas Fiscales, cuyo jefe era el Comandante Pérez. Con el correr de la mañana tuvo conocimiento del pronunciamiento y en horas de la tarde se le ordena concurrir a la calle Alonso Ovalle con Zenteno, para recibir una sección e instrucciones. En dicho lugar recibió la orden, al parecer del Coronel Manríquez, para concurrir al Estadio Chile y recibir instrucciones. Expresa que los detenidos llegaban en patrullas militares, siendo bajados en la calle y conducidos por una pequeña vía que da en la parte delantera del estadio siendo ingresados al mismo, donde se le anotaban sus datos personales. Respecto del interrogatorio sostiene ignorarlos. Permaneció en el recinto anteriormente señalado aproximadamente unos seis días, periodo en el cual comienza un masivo traslado de detenidos al Estadio Nacional, los que eran

subidos en buses de la locomoción colectiva, junto a soldados armados. Indica que su función en el Estadio Nacional era de seguridad perimetral externa del estadio, no así del complejo, movilizándose para ello en un jeep, conducido por un funcionario de planta. Entre los oficiales que estuvieron en ese lugar menciona a Fuenzalida, Pérez, Promisky, Francisco López.

Preguntado por Luis Alberto Corvalán Castillo ignora antecedentes al respecto.

10 de marzo de 2015 (fs. 1204): Ratifica declaración anterior. Añade que el Estadio Nacional estaba a cargo del Coronel Jorge Espinoza Ulloa, mientras que Mario Manríquez Bravo, estaba a cargo también de los detenidos. Su función específica era el enlace entre las distintas guardias y turnos que se realizaban para el patrullaje exterior del Estadio Nacional, los que cumplían estas funciones era personal del Ejército, pero aclara que no estaban bajo su mando. Permanece en dicho recinto hasta noviembre. Posteriormente se crea el Sendet a cargo del Coronel Espinoza Ulloa. Niega haber dado órdenes para el interrogatorio de los detenidos, tampoco presenciar dichos interrogatorios o ser testigo de aplicación de apremios físicos ilegítimos. De los agentes que recuerda menciona a Francisco López Oyarzun, quien trabaja en el ingreso, en una sección denominada Registro de los detenidos; respecto de Patricio Vásquez Donoso, indica haberlo visto cumpliendo funciones en el Estadio Nacional. Niega la existencia de detenidos que se encontraran en mal estado físico o que hubiesen sido sometidos a vejámenes;

18º) Que no obstante negar su participación en los delitos que se le imputan, incriminan al acusado Chacón Soto los siguientes elementos que obran en el proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que en su calidad de oficial de Ejército cumplió funciones en el Estadio Nacional, cuando éste se trasformó en lugar de detención a partir de mediados de septiembre de 1973, recinto que se encontraba al mando del Coronel Jorge Espinoza Ulloa;

b) El atestado de Pascale Bonnefoy Miralles (Fs. 139), periodista que realizó una investigación de la Fundación Ford sobre la estructura de mando del Estadio Nacional. Señala que el jefe del Estadio Nacional era el Coronel de Ejército Jorge Espinoza Ulloa (hasta el 9 de noviembre de 1973), era responsable militar de todo lo que ocurría en el Estadio Nacional; y que el Jefe seguridad era el Mayor de Ejército **Hernán Chacón**;

c) Los dichos de Sergio Manuel Fernández Carranza (Fs. 1505), quien expresa que en 1973 era Capitán de Ejército y el 20 de octubre de ese año lo enviaron a instruir personal de planta del Estadio Militar, lo que solo hizo por unas horas. Posteriormente le informaron que debía hacerse cargo de los detenidos extranjeros del Estadio Nacional. Jorge Espinoza era su jefe directo. También estaba un mayor de nombre **Hernán Chacón**, que estaba a cargo de la sección de seguridad, encargada de vigilancia o custodia al interior del Estadio, ya que el exterior estaba a cargo de Carabineros;

d) La declaración de su co acusado López Oyarzun, quien señala que septiembre de 1973 se le ordena tomar el control de los detenidos que eran destinados desde el Estadio Chile hacia el Estadio Nacional. Al cuarto día envían personal para organizar a los detenidos en el Estadio, uno de apellido **Chacón** y otro funcionario cuyo nombre no recuerda. Posteriormente el Coronel Jorge Espinoza Ulloa y su personal se hace cargo de los detenidos, organizando la guardia interna y externa, conjuntamente con una oficina central, por ello la función del deponte y **Chacón** quedó reducida al solo cumplimiento de turnos;

19º) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Chacón Soto en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo, conforme al Art. 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su calidad de Mayor de Ejército e integrante de la sección

de seguridad del Estadio Nacional a la época de los hechos, y por lo tanto miembro la cadena de mando en dicho recinto, prestó colaboración, mediante actos simultáneos a los de los autores del delito, a fin de que se cumplieran los objetivos propios del destino que se dio en la época al aludido estadio, esto es, servir de lugar de encierro o detención de miles de personas.

Por las mismas razones anteriores, y respecto del delito de torturas inferidas a la víctima Corvalán Castillo, no puede sino concluirse que igualmente cooperó a la ejecución del hecho por actos simultáneos, en tanto tenía pleno conocimiento de las múltiples detenciones que se efectuaban en el lugar antes indicado, como él mismo reconoce, y que en el mismo recinto eran sometidos a la aplicación de tormentos los detenidos; hecho que era de conocimiento generalizado, como afirman tanto testigos como otros oficiales de Ejército que allí se desempeñaban y que por lo demás no podía menos que saber, atendida las funciones de que cumplía en el ya nombrado estadio.

Así las cosas, debe concluirse que la participación del imputado Chacón Soto, respecto de los delitos de secuestro calificado y de aplicación de tormentos, ambos relativos a la víctima de autos, se encuentra bajo la hipótesis de complicidad antes enunciada;

20º) Que declarando indagatoriamente PATRICIO MANUEL VÁSQUEZ DONOSO señala en lo pertinente:

14 de diciembre de 2011 (fs. 642): Manifiesta que en 1953 ingresó al Ejército. Para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en el comando de apoyo Administrativo del Ejército siendo el secretario ejecutivo. Expresa que para el día del pronunciamiento militar, se constituyó en el Estadio de Chile, que fue el primer centro de detención que comenzó a funcionar. Su función era de evaluar con el objeto de determinar el mérito de la detención, cumpliendo dicha función hasta fines de septiembre de 1973, fecha en la que es trasladado hasta el Estadio Nacional con el grado de mayor. Recuerda que mientras cumplía labores en el aludido recinto, los detenidos llegaban en la mañana y retirados en la tarde por Carabineros.

Añade que en ese momento estaba presente un oficial del Ejército de nombre Francisco López Oyarzun. Asimismo se ideo un sistema de kardex con el objetivo de identificar a los detenidos y saber en qué ubicación del Estadio eran destinados a su ingreso. Su función específica dentro del Estadio consistía en mantener el control de ingreso, ubicación y salida de los detenidos en el mencionado recinto. En cuanto a la ubicación que se le daba a los detenidos, estaba a cargo los interrogadores o los jefes de tropa que generalmente eran oficiales, de quienes sostiene no conocer nombres. Indica no recordar nombres de los funcionarios que hayan estado a su cargo. Permaneció en el Estadio Nacional hasta que terminó como recinto de detención, esto es, hasta la segunda quincena de diciembre de 1973 aproximadamente. Expresa no haber estado en contacto directo con los detenidos, ya que su trabajo era de orden administrativo. Del mismo modo niega haber estado en contacto con el personal que interrogaba y que hubiesen cometido apremios ilegítimos contra los detenidos. Respecto de Manuel Antonio Amor Lillo, indica que estuvo a cargo del hospital de campaña del Estadio nacional.

Preguntado por Luis Corvalán Castillo, manifiesta no haberlo conocido o haber oído hablar de la referida víctima.

11 de marzo de 2015 (fs. 1194): Ratifica declaración anterior. Añade que con respecto a los interrogatorios existía una oficina que se encargaba de realizarlos; en cuanto a la ubicación que se les daba a los detenidos dentro del Estadio, estaban a cargo de ello los interrogadores o los jefes de grupo. Niega saber quiénes eran los que cumplían funciones en el sector del velódromo del Estadio Nacional. Recuerda que una noche en el mes de diciembre de 1973 le correspondió participar en un viaje especial en avión, en el cual se transportaron detenidos a la localidad de Baquedano en el norte del país. Sostiene no conocer a Herrera Latoja, Muños Sáenz de Tejada, Jofré González. Respecto de Chacón Soto, sostiene que le correspondía labores de resguardo del perímetro del Estadio; en cuanto a López Oyarzun, manifiesta que cumplía la misma función que el deponente;

21º) Que pese a negar su participación en los delitos por los que se le acusa, inculpan al encausado Vásquez Donoso los antecedentes que se dirán a continuación:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que con el rango de Mayor de Mayor de Ejército fue destinado en septiembre de 1973 al Estadio Nacional hasta su cierre como centro de detención y que su función era evaluar con el objeto de determinar el mérito de la detención, además de mantener el control de ingreso, ubicación y salida de los detenidos en el mencionado recinto;

b) El atestado de Pascale Bonnefoy Miralles (Fs. 139), periodista que realizó una investigación de la Fundación Ford sobre la estructura de mando del Estadio Nacional. Señala que el jefe del Estadio Nacional era el Coronel de Ejército Jorge Espinoza Ulloa (hasta el 9 de noviembre de 1973), era responsable militar de todo lo que ocurría en el Estadio Nacional; y que el **Mayor de Ejército Patricio Donoso** se desempeñaba en labores de seguridad;

c) Los dichos de Sergio Manuel Fernández Carranza (Fs. 1505), quien expresa que en 1973 era Capitán de Ejército y el 20 de octubre de ese año lo enviaron a instruir personal de planta del Estadio Militar, lo que solo hizo por unas horas. Posteriormente le informaron que debía hacerse cargo de los detenidos extranjeros del Estadio Nacional. Jorge Espinoza era su jefe directo. También estaba un mayor de nombre Hernán Chacón, que estaba a cargo de la sección de seguridad, en la que también estaba el Mayor de Ejército **Patricio Vásquez Donoso**, sección encargada de vigilancia o custodia al interior del Estadio, ya que el exterior estaba a cargo de Carabineros;

d) La declaración de su co acusado López Oyarzun, quien señala que septiembre de 1973 se le ordena tomar el control de los detenidos que eran destinados desde el Estadio Chile hacia el Estadio Nacional. Indica que su función consistía en contar, registrar y organizar a todos los detenidos del lugar, posteriormente llegó un oficial de nombre **Patricio Manuel Vásquez Donoso**, quien cumplió la misma función;

e) La declaración de su co acusado Chacón Soto (fs. 1204), quien expresó que respecto de **Patricio Vásquez Donoso**, recuerda haberlo visto cumpliendo funciones en el Estadio Nacional;

22º) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Vásquez Donoso en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo, conforme al Art. 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su calidad de Mayor de Ejército e integrante de la sección de seguridad del Estadio Nacional a la época de los hechos, y por lo tanto miembro la cadena de mando en dicho recinto, prestó colaboración, mediante actos simultáneos a los de los autores del delito, a fin de que se cumplieran los objetivos propios del destino que se dio en la época al aludido estadio, esto es, servir de lugar de encierro o detención de miles de personas.

Por las mismas razones anteriores, y respecto del delito de torturas inferidas a la víctima Corvalán Castillo, no puede sino concluirse que igualmente cooperó a la ejecución del hecho por actos simultáneos, en tanto tenía pleno conocimiento de las múltiples detenciones que se efectuaban en el lugar antes indicado, como él mismo reconoce, y que en el mismo recinto eran sometidos a la aplicación de tormentos los detenidos; hecho que era de conocimiento generalizado, como afirman tanto testigos como otros oficiales de Ejército que allí se desempeñaban y que por lo demás no podía menos que saber, atendida las funciones de que cumplía en el ya nombrado estadio.

Así las cosas, debe concluirse que la participación del imputado Vásquez Donoso, respecto de los delitos de secuestro calificado y de aplicación de tormentos, ambos relativos a la víctima de autos, se encuentra bajo la hipótesis de complicidad antes enunciada;

23º) Que declarando indagatoriamente **FRANCISCO JUAN LÓPEZ OYARZUN** señala en lo pertinente:

14 de diciembre de 2011 (fs. 647): Expresa que ingreso a la Escuela Militar en 1952. Sostiene que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, en donde tenía a su cargo la supervisión habitacional, de la mantención y reparación de los departamentos y edificios pertenecientes al Ejército. No recuerda fecha exacta pero ese mismo mes de septiembre, se le ordena tomar el control de los detenidos que eran destinados desde el Estadio Chile hacia el Estadio Nacional. *“...durante mis primeros cuatro días estuve realizando la distribución de esos detenidos, separando las mujeres de los hombres, colocando algunos hasta debajo de las graderías. Era tanta gente que, ni siquiera pude contarlos ni registrarlos, realmente era demasiada gente y había que ubicarla en cualquier lugar.”* Al cuarto día envían personal para organizar a los detenidos en el Estadio, uno de apellido Chacón y otro funcionario cuyo nombre no recuerda. Indica que su función consistía en contar, registrar y organizar a todos los detenidos del lugar, posteriormente llegó un oficial de nombre Patricio Manuel Vásquez Donoso, quien comenzó a desempeñar las mismas funciones, cumpliendo turno de 24 horas en el cargo. Posteriormente el Coronel Jorge Espinoza Ulloa y su personal se hace cargo de los detenidos, organizando la guardia interna y externa, conjuntamente con una oficina central, por ello la función del deponte y Chacón quedó reducida al solo cumplimiento de turnos. Permaneció en dichas funciones en el Estadio Nacional hasta el término de dicho recinto, esto es, la segunda quincena de diciembre de 1973 aproximadamente. Sostiene que su última labor consistió en acompañar a un contingente de detenidos que se envió a la localidad de Baquedano en el norte del país.

Preguntado por Luis Alberto Corvalán Castillo, señala no recordarlo, desconocer su destino así como su paso por el Estadio Nacional;

24º) Que no obstante negar el acusado López Oyarzún su participación en los delitos que se le imputan, obran en su contra los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce septiembre de 1973, siendo mayor de Ejército, se le ordena tomar el control de los detenidos que eran destinados desde el Estadio Chile hacia el Estadio Nacional, realizando la distribución de esos detenidos, y que su función consistía en contar, registrar y organizar a todos los detenidos del lugar;

b) El atestado de Pascale Bonnefoy Miralles (Fs. 139), periodista que realizó una investigación de la Fundación Ford sobre la estructura de mando del Estadio Nacional. Señala que el jefe del Estadio Nacional era el Coronel de Ejército Jorge Espinoza Ulloa (hasta el 9 de noviembre de 1973), era responsable militar de todo lo que ocurría en el Estadio Nacional; y que el **capitán Francisco López** se desempeñaba en labores de seguridad;

c) Los dichos de Sergio Manuel Fernández Carranza (Fs. 1505), quien expresa que en 1973 era Capitán de Ejército y el 20 de octubre de ese año lo enviaron a instruir personal de planta del Estadio Militar, lo que solo hizo por unas horas. Posteriormente le informaron que debía hacerse cargo de los detenidos extranjeros del Estadio Nacional. Jorge Espinoza era su jefe directo. Recuerda que existía una sección de seguridad, y en esa sección había dos oficiales de apellido López, uno era **Francisco López**; y el mayor Patricio Vásquez Donoso; sección encargada de vigilancia o custodia al interior del Estadio, ya que el exterior estaba a cargo de Carabineros;

d) La declaración de su co acusado **Vásquez Donoso** (fs. 642): en cuanto que en septiembre de 1973 es trasladado hasta el Estadio Nacional. Recuerda que mientras cumplía labores en el aludido recinto, los detenidos llegaban en la mañana y retirados en la tarde por Carabineros. Añade que en ese momento estaba presente un oficial del Ejército de nombre **Francisco López Oyarzun**;

e) La declaración de su co acusado Chacón Soto (fs. 1204), quien expresa que de los agentes que recuerda menciona a **Francisco López**

Oyarzun, quien trabaja en el ingreso, en una sección denominada Registro de los detenidos;

25º) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado López Oyarzún en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo, conforme al Art. 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su calidad de Mayor de Ejército e integrante de la sección de seguridad del Estadio Nacional a la época de los hechos, y por lo tanto miembro la cadena de mando en dicho recinto, prestó colaboración, mediante actos simultáneos a los de los autores del delito, a fin de que se cumplieran los objetivos propios del destino que se dio en la época al aludido estadio, esto es, servir de lugar de encierro o detención de miles de personas.

Por las mismas razones anteriores, y respecto del delito de torturas inferidas a la víctima Corvalán Castillo, no puede sino concluirse que igualmente cooperó a la ejecución del hecho por actos simultáneos, en tanto tenía pleno conocimiento de las múltiples detenciones que se efectuaban en el lugar antes indicado, como él mismo reconoce, y que en el mismo recinto eran sometidos a la aplicación de tormentos los detenidos; hecho que era de conocimiento generalizado, como afirman tanto testigos como otros oficiales de Ejército que allí se desempeñaban y que por lo demás no podía menos que saber, atendida las funciones de que cumplía en el ya nombrado estadio.

Así las cosas, debe concluirse que la participación del imputado López Oyarzún, respecto de los delitos de secuestro calificado y de aplicación de tormentos, ambos relativos a la víctima de autos, se encuentra bajo la hipótesis de complicidad antes enunciada;

26º) Que declarando indagatoriamente RAFAEL AGUSTÍN GONZÁLEZ BERDUGO señala en lo pertinente:

15 de julio de 2010 (fs. 292): Manifiesta que ingreso al Estado Mayor de Defensa Nacional. Para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el Ministerio de Defensa Nacional, siendo designado para ir ese mismo día, luego del bombardeo a La Moneda, a buscar documentación reservada a dicho recinto entregándosela al Almirante Carvajal. También se le ordenó dar muerte al periodista Carlos Jorquera Toloza de canal 9, pero no lo hizo y en su lugar mando a registrar su nombre de la Escuela Militar para que no fuera desparecido, por ese hecho fue llevado a la Fiscalía Militar. Sus funciones consistían en analizar los problemas en el exterior y mantener contacto con Mario Barros, Jefe de la Cancillería para solucionar el tema exterior. Niega haber estado a cargo del Estadio Nacional o haber cumplido funciones en dicho recinto. Asimismo nunca estuvo con detenidos ni prisioneros, tampoco interrogó o participó en dichas acciones. Recuerda que desde septiembre de 1973 a marzo de 1974 se desempeñó secretamente en la Defensa Nacional, pero aparecía como empleado de la CORFO, por lo mismo nunca estuvo cumpliendo funciones en el recinto del Estadio Nacional. Sostiene que en marzo de 1974 es dado de baja del Estado Mayor de la Defensa Nacional y exonerado de la CORFO ya que llegó a dirigir dicha institución el General Palacios Ruman a quién el deponente desobedeció la orden de matar al periodista Carlos Jorquera Toloza.

Niega haber conocido a Luis Alberto Corvalan Castillo, haberlo torturado, interrogado, participado o haber presenciado torturas hacia su persona o hacia otros detenidos en el Estadio Nacional en el periodo comprendido entre septiembre a noviembre de 1973.

16 de marzo de 2016 (fs. 2228): Expresa que nunca tuvo oficina en el Ministerio de Defensa, solo la tuvo entre los días 11 y 17 de septiembre de 1973. Señala que empleado civil, grado 4, asimilado a sueldo de Coronel, pero tenía el grado de Coronel;

27º) Que aun cuando niega su intervención punible en los delitos de que se le acusa, perjudican al acusado González Berdugo los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que entre el 11 y el 17 de septiembre de 1973 desempeñó en el Ministerio de Defensa, teniendo la calidad de oficial de la FACH asimilado al grado de Coronel, aunque formalmente prestaba servicios para CORFO, y que desde septiembre de 1973 a marzo de 1974 se desempeñó secretamente en la Defensa Nacional;

b) La circunstancia, establecida en el proceso, que en la época sobre la que declara el acusado se creó un Centro Coordinador de Detenidos (del cual dependía el jefe del Estadio Nacional, Jorge Espinoza), dirigido por un General de la Fuerza Aérea (el procesado Herrera Latoja), quien a su vez tenía como ayudantes a dos Comandantes de la misma rama que cumplían su labor en el edificio del Ministerio de Defensa; y que el aludido Centro dependía a su vez del Estado Mayor de la Defensa Nacional, cuyo jefe era el Almirante Patricio Carvajal, y sub jefe el General de la FACH Nicanor Díaz Estrada;

c) El atestado de Pascale Bonnefoy Miralles (Fs. 139), periodista francesa, realizó una investigación de la Fundación Ford sobre la estructura de mando del Estadio Nacional. Integraba el Estado Mayor de Defensa Nacional, en esa época (septiembre de 1973), **Rafael González Berdugo**. En su investigación concluyó que en el Estadio Nacional operaba un mando paralelo que respondía a los servicios de inteligencia (SIM, SIFA y SIN), representados en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que a su vez asesoraba al Ministerio de Defensa. Los servicios de inteligencia enviaban interrogadores al estadio, que no dependían de Espinoza, éste sin embargo sabía lo que hacían, lo permitió y colaboró. Estos equipos a veces eran “mixtos”, o sus integrantes eran en otras de una sola rama;

d) Oficio de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea, con antecedentes de Raúl Agustín González Berdugo (Fs. 1538) de acuerdo a los cuales tenía la calidad de oficial de reserva de la FACH, desempeñándose como oficial civil a contrata en la Dirección de Operaciones, Unidad de

Inteligencia, desde febrero de 1974. Sin embargo, en la hoja de vida aparece una anotación señalando: "Establécese que acredita 20 años y 6 días de servicio prestados como funcionario civil del Estado Mayor de la Defensa Nacional, desde el 3.1.1954 hasta el 10.1.1974".

28º) Que los antecedentes más arriba consignados, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios que permiten inferir que el acusado González Berdugo, en su calidad de alto funcionario de inteligencia de la FACH, fue adscrito en septiembre de 1973 al Estado Mayor de la Defensa Nacional y se desempeñó en el Ministerio de Defensa, en donde funcionaba el Centro Coordinador de Detenidos bajo cuya dependencia se encontraban los recintos de detención de prisioneros políticos, como el Estadio Nacional, al que concurrió en algunas ocasiones; por lo que colaboró en la ejecución del delito de secuestro de Luis Alberto Corvalán Castillo, por actos simultáneos.

En especial, se tiene presente que siendo el encartado un funcionario de inteligencia con rango de oficial de la FACH, y que -como él mismo expresa- cumplió diversas misiones vinculadas con la represión política después del golpe de Estado cuando se desempeñaba bajo la dependencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional prestando sus servicios en el Ministerio de Defensa (donde funcionaba el ya nombrado Centro Coordinador de Detenidos), no puede sino concluirse que entre dichas funciones se contaban las vinculadas con las personas privadas de libertad en el Estadio Nacional.

Así las cosas, su participación en el delito de que se le acusa debe ser calificada como propia de la hipótesis de complicidad prevista en el Art. 16 del Código Penal;

29º) Que prestando declaración indagatoria **EUGENIO ADRIÁN COVARRUBIAS VALENZUELA** (fs. 1503), manifiesta que ingreso a la Escuela Militar en 1961 egresando en diciembre de 1962. En abril de 1973 hizo un curso de inteligencia que duró hasta junio del mismo año, en que uno de sus

profesores fue el actual Brigadier Espinoza. Sostiene que para los hechos de 1973 se encontraba en el Regimiento Sangra de Puerto Montt. Posteriormente, el mismo año 1973, fue nombrado Jefe de Inteligencia del CAJSI, donde le correspondió trabajar con Roberto Leigh Guzmán. Es destinado a Santiago en comisión de servicio con una Compañía de Infantería, al Regimiento Blindados ubicado en la calle Santa Rosa, cumpliendo servicios de protección y seguridad en los servicios de utilidad pública y torres de alta tensión. Esto debe haber sido a fines de octubre o comienzos de 1973. Añade que en septiembre de 1973 tuvo participación en un enfrentamiento en Fresia.

Preguntado por Luis Alberto Corvalán Castillo señala “*en cuanto a quien se me nombra como Luis Alberto Corvalán Castillo, no lo conocí, ni oí hablar de él. No sabía que era hijo del político Luis Corvalán Castillo Lepe, a quien tampoco conocí*”;

30º) Que no obstante negar su participación en los delitos que se le imputan, perjudican al encausado Covarrubias Valenzuela los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos, en que reconoce que en 1973, luego de hacer un curso de inteligencia y ser destinado al Regimiento Sangra de Puerto Montt, donde integró el CAJSI y tuvo un enfrentamiento en la ciudad de Fresia, en el mes de septiembre, a fines de ese mes o comienzo de octubre es destinado en comisión de Servicio a Santiago al Regimiento Blindados, en Santa Rosa, desempeñándose en una compañía de protección y seguridad de servicios de utilidad pública y torres de alta tensión. En esa época tenía el grado de capitán;

b) Su hoja de vida de fs. 1625, correspondiente al periodo 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974. Consta una anotación de 13 de enero de 1974, en que se lee lo siguiente: “Condiciones de mando e iniciativa.- Conforme informe del Cte. del Rgto. Bl 2, se le felicita por su eficaz acción de mando durante el periodo de 40 días que le correspondió mandar una U.F. del Rgto. Sangra agregada a la Cdcia. de Guarnición de Santiago.”;

c) Informe N° 1271 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I. (Fs. 362): Concluye que la DINE tenía varios alumnos en un curso de inteligencia, que fueron ocupados como interrogadores, entre otros recintos, en el Estadio Nacional. Se adjunta declaración de Napoleón Ríos Carvajal, quien señala que eran jefe de los interrogadores el Capitán Pedro Espinoza y el Capitán o Mayor **Eugenio Covarrubias**.

d) Dichos Sergio Manuel Fernández Carranza (Fs. 1505), quien expresa que en 1973 era Capitán de Ejército y para el 11 de septiembre estaba cursando el segundo año de la Academia de Guerra. El 20 de octubre de ese año lo enviaron a instruir personal de planta del Estadio Militar, lo que solo hizo por unas horas. Posteriormente le informaron que debía hacerse cargo de los detenidos extranjeros del Estadio Nacional, sección de extranjería que estaba a cargo del mayor Mario Lavanderos Lataste, a quien había asesinado la noche anterior el comandante David Reyes Fariás. Respecto de **Eugenio Covarrubias Valenzuela**, señala que era de inteligencia DINE. Sabía que interrogaban en el velódromo porque los sacaban de las graderías, llamándolos por altoparlantes, bajaban hasta la pista de ceniza y desde ahí se los llevaban formados al velódromo, desde el disco negro. Los que interrogaban en el velódromo no eran los mismos del segundo piso, no sabe de dónde venían, pero piensa que era una sección de inteligencia compuesta por interrogadores externos junto a reservistas de la Armada. Por dichos de detenidos supo que en ese lugar los habían torturado; cree que ni el mismo Espinoza tenía ascendiente sobre estos grupos del velódromo;

e) Declaración de Napoleón Eduardo Ríos Carvajal (Fs. 1675). Expresa que en el año 1973 fue agregado al DINE. Recuerda además que en el DINE trabajaban varios Suboficiales. También existía una Unidad de Trabajo (que también se le denominaba BIE, esto es, brigada de inteligencia del ejército), cuyos integrantes se desempeñaban en otro sector, ubicado en Carrera con Sazie, donde funcionaba una central de radio dependiente de la DINE, donde funcionaron por lo menos hasta noviembre de 1973. En esa Unidad se encontraban grupos de interrogadores, que se movilizaban a los distintos centros de detención, como el Estadio Chile y después Estadio Nacional y

Regimiento Tacna. Desconoce quién era su jefe, pero podría señalar que estaban en esa Unidad de Trabajo el capitán Pedro Espinoza, y el Capitán o **Mayor Eugenio Covarrubias**. Este último es quien se iba a reportar a la DINE en calle Zenteno. El Departamento IV era el que funcionaba en Carrera con Sazie, cuyos jefes eran el capitán Pedro Espinoza y el **Mayor Covarrubias**;

f) Dichos de su co acusado Antilen Nahuel (fs. 1637) quien manifiesta que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en las dependencias de la DINE. Expone que el BIE se organizó como unidad, contando con su propio personal. Recuerda que la BIE les solicitaba información administrativa que necesitaren. De los agentes, indica que **Eugenio Covarrubias Valenzuela** tenía el grado de mayor y pertenecía a la BIE;

g) El atestado de Pascale Bonnefoy Miralles (Fs. 139), periodista francesa, realizó una investigación de la Fundación Ford sobre la estructura de mando del Estadio Nacional. Integraba el Estado Mayor de Defensa Nacional, en esa época (septiembre de 1973), Rafael González Berdugo. En su investigación concluyó que en el Estadio Nacional operaba un mando paralelo que respondía a los servicios de inteligencia (SIM, SIFA y SIN), representados en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que a su vez asesoraba al Ministerio de Defensa. Los servicios de inteligencia enviaban interrogadores al estadio, que no dependían de Espinoza, éste sin embargo sabía lo que hacían, lo permitió y colaboró. Estos equipos a veces eran "mixtos", o sus integrantes eran en otras de una sola rama;

h) Informe de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I. (Fs. 833), con declaraciones de Juan Jara Quintana. Teniente del Reg. Esmeralda de Antofagasta, quien señala que fueron trasladados a Santiago y el 18 de septiembre de 1973 comenzaron a trasladar detenidos al Estadio Nacional. Estaban 4 días en el Estadio Nacional, donde había un sector en que se interrogaba a los detenidos, en el velódromo, donde estaban organismos de inteligencia de Ejército, Naval, FACH e Investigaciones. En casos los detenidos, que eran sacados por personal de inteligencia, llegaban

maltratados y encapuchados. A Fs. 917 reitera lo anterior en declaración judicial. Agrega que el 8 de noviembre de 1973 regresó a Antofagasta.

31º) Que los antecedentes previamente reseñados constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten inferir que en septiembre y octubre de 1973 el acusado Covarrubias Valenzuela, con el grado de Capitán, dirigía una Unidad de Trabajo (que también se le denominaba BIE, esto es, brigada de inteligencia del ejército) formado por sub oficiales de Ejército y cuyo cuartel se ubicaba en calle Carrera con Sazie, los que constituían un equipo de interrogadores que se desplazaban a los centros de detenidos existentes en la época, como el Estadio Nacional; y quienes interrogaban bajo torturas a los prisioneros en las dependencias de dicho estadio conocidas como Caracoles del Velódromo, siendo uno de los interrogados y torturados en ese lugar la víctima Luis Corvalán Castillo.

Dichas conclusiones no logran ser desvirtuadas con las alegaciones de su defensa ni con los documentos acompañados en el plenario a fs. 3543, tendientes a demostrar que cuando se perpetraron los delitos en contra de la víctima de autos, el acusado se encontraba en la ciudad de Puerto Montt. En efecto, tal afirmación se contrapone con los propios dichos del encartado, en que reconoce que a fines de septiembre o comienzos de octubre de 1973 fue destinado en comisión de Servicio a Santiago; lo que coincide con su hoja de vida (también acompañada por su defensa) que deja constancia que durante 40 días estuvo en Comisión de Servicio a cargo de una unidad agregada a la Comandancia de Guarnición de Santiago; así como con los testimonios antes citados de Napoleón Eduardo Ríos Carvajal y de su co acusado Antilen Nahuel; finalmente, con el también citado informe de la P.D.I., en que se consigna la declaración del Teniente de Ejército Juan Jara Quintana, quien afirma que entre los destacamentos asignados al Estadio Nacional se encontraba el Regimiento Sangra de Puerto Montt. Por otro lado, el documento de fs.3931 que da cuenta de un procesamiento del enjuiciado por hechos acaecidos el 20 de septiembre de 1973, en el asentamiento "El Toro"

de Puerto Montt, tampoco logra desvanecer lo anteriormente concluido, como quiera que tales hechos son anteriores al traslado de aquel a la ciudad de Santiago, que como él mismo afirma aconteció a fines de ese mes o principios de octubre del mismo año.

Así las cosas, el encausado tuvo participación en el delito de torturas infligidas al ofendido de autos, en conformidad al Art. 15 N° 2 del Código Penal, por haber inducido directamente a otros a ejecutar el delito;

32º) Que en lo relativo a la participación del acusado Covarrubias Valenzuela en el delito de secuestro del ofendido, cabe señalar que los mismos elementos de convicción antes indicados –que, como se dijo, constituyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal- permiten inferir que el enjuiciado tuvo participación en calidad de encubridor del aludido delito de secuestro, conforme al Art. 17 del Código Penal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su calidad de jefe de la Brigada de Inteligencia del Ejército, cuyos miembros concurrían a recintos de detención ilícita de personas, como el Estadio Nacional (lugar en que se encontraba detenida la víctima de autos) con el fin de interrogarlas bajo apremios o tormentos, y cuya privación ilegal de libertad era un hecho que le era conocido, no denunció tal ilícito ante quien correspondía, teniendo el deber de hacerlo en su calidad de empleado público (oficial del Ejército) y que le imponía el Art. 84 del Código de Procedimiento Penal; ocultando en consecuencia el cuerpo del delito (entendiendo por éste como el conjunto de los elementos mediante los cuales se cometió un delito y que permiten probarlo, dando la certidumbre de la comisión de un hecho penal tipificado; o también–como en este caso- la persona contra la cual va dirigido el hecho punible).

Así las cosas, debe concluirse que la participación del imputado Covarrubias Valenzuela, respecto del delito de secuestro, relativo a la víctima de autos, se encuentra bajo la hipótesis de encubrimiento antes enunciada;

33º) Que declarando indagatoriamente **JAIME ROLANDO ORTIZ JORQUERA** (fs. 1184) expresa que ingresó en el mes de marzo de 1956 ingreso como alumno regular del Batallón Escuela de clases que funcionaba en la Escuela de Infantería de San Bernardo, estuvo dos años, luego lo designan como instructor en la cual se desempeña hasta el año 1970. Posteriormente es destinado al Estado Mayor del Ejército, a la DINE, específicamente al Departamento IV. Su función consistía en comprobar los domicilios y chequeo de los postulantes, permaneciendo en dicho departamento hasta 1974. Para los hechos del 11 de septiembre de 1973, indica que se encontraba en la Unidad de Trabajo del Departamento IV, supervisando el movimiento de armamentos de los cordones industriales, en la localidad de Champa. Entre septiembre y octubre de 1973 se desempeñó en la Unidad de Trabajo de la DINE ubicada en calle Vergara, donde permaneció hasta fines de ese año, siendo luego destinado a la Unidad de Registro, ubicado en calle Zenteno 45. Niega haber cumplido funciones en el Estadio Nacional entre los meses de septiembre y octubre de 1973. Señala que solo en una ocasión, al parecer en el mes de septiembre de 1973, se le encomendó ir a buscar a una persona que se encontraba detenida en ese recinto y transportarla al aeropuerto con destino a la ciudad de Punta Arenas, sin embargo no recuerda su nombre. Así como niega haber trabajado en el Estadio Nacional, del mismo modo niega haber torturado o interrogado a detenidos en dicho recinto. Manifiesta que no recuerda haber visto detenidos en mal estado físico o que aparentemente hubiesen sido sometidos a vejámenes, golpes o torturas.

Preguntado por Luis Alberto Corvalan Castillo, indica que nunca lo conoció, no vio en las dependencias del Estadio y tampoco supo de su paso por el Estadio Nacional;

34º) Que pese a negar su participación en los delitos que se le imputan, obran en contra del acusado Ortiz Jorquera los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que en septiembre y octubre de 1973 se desempeñó en el Departamento IV de la DINE, en una Unidad de Trabajo ubicada en calle Vergara; y que al menos en una ocasión concurrió al Estadio Nacional;

b) Declaración de Napoleón Eduardo Ríos Carvajal (Fs. 1675). Expresa que en el año 1973 fue agregado al DINE. Recuerda además que en el DINE trabajaban varios Suboficiales, entre ellos **Jaime Ortiz Jorquera**. También existía una Unidad de Trabajo (que también se le denominaba BIE, esto es, brigada de inteligencia del ejército), cuyos integrantes se desempeñaban en otro sector, ubicado en Carrera con Sazie, donde funcionaba una central de radio dependiente de la DINE, donde funcionaron por lo menos hasta noviembre de 1973, y después se trasladaron a la antigua Academia de Guerra, en Alameda con García Reyes. En esa Unidad se encontraban grupos de interrogadores, que se movilizaban a los distintos centros de detención, como el Estadio Chile y después Estadio Nacional y Regimiento Tacna. Desconoce quién era su jefe, pero podría señalar que estaban en esa Unidad de Trabajo el capitán Pedro Espinoza, y el Capitán o Mayor Eugenio Covarrubias. Este último es quien se iba a reportar a la DINE en calle Zenteno. El Departamento IV era el que funcionaba en Carrera con Sazie, cuyos jefes eran el capitán Pedro Espinoza y el Mayor Covarrubias;

c) Informe N° 1271 de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I. (Fs. 362): Concluye que la DINE tenía varios alumnos en un curso de inteligencia, que fueron ocupados como interrogadores, entre otros recintos, en el Estadio Nacional;

d) Dichos Sergio Manuel Fernández Carranza (Fs. 1505), quien expresa que en 1973 era Capitán de Ejército y para el 11 de septiembre estaba cursando el segundo año de la Academia de Guerra. El 20 de octubre de ese año lo enviaron a instruir personal de planta del Estadio Militar, lo que solo hizo por unas horas. Posteriormente le informaron que debía hacerse cargo de los detenidos extranjeros del Estadio Nacional, sección de extranjería que estaba a cargo del mayor Mario Lavanderos Lataste, a quien había asesinado la noche anterior el comandante David Reyes Farías. Sabía que interrogaban

en el velódromo. Los que interrogaban en el velódromo no eran los mismos del segundo piso, no sabe de dónde venían, pero piensa que era una sección de inteligencia compuesta por interrogadores externos junto a reservistas de la Armada. Por dichos de detenidos supo que en ese lugar los habían torturado; cree que ni el mismo Espinoza tenía ascendiente sobre estos grupos del velódromo;

e) Dichos de su co acusado Antilen Nahuel (fs. 1637) quien manifiesta que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en las dependencias de la DINE. Expone que el BIE se organizó como unidad, contando con su propio departamento de personal, se imagina que era una unidad de trabajo u operativa. Recuerda que la BIE les solicitaba información administrativa que necesitaren. En cuanto a **Jaime Ortiz Jorquera**, trabajaba al parecer en el departamento del personal, pero del BIE;

f) El atestado de Pascale Bonnefoy Miralles (Fs. 139), periodista francesa, realizó una investigación de la Fundación Ford sobre la estructura de mando del Estadio Nacional. Integraba el Estado Mayor de Defensa Nacional, en esa época (septiembre de 1973), Rafael González Berdugo. En su investigación concluyó que en el Estadio Nacional operaba un mando paralelo que respondía a los servicios de inteligencia (SIM, SIFA y SIN), representados en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que a su vez asesoraba al Ministerio de Defensa. Los servicios de inteligencia enviaban interrogadores al estadio, que no dependían de Jorge Espinoza, éste sin embargo sabía lo que hacían, lo permitió y colaboró. Estos equipos a veces eran “mixtos”, o sus integrantes eran en otras de una sola rama;

g) Informe de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I. (Fs. 833), con declaraciones de Juan Jara Quintana. Teniente del Reg. Esmeralda de Antofagasta, quien señala que fueron trasladados a Santiago y el 18 de septiembre de 1973 comenzaron a trasladar detenidos al Estadio Nacional. Estaban 4 días en el Estadio Nacional, donde había un sector en que se interrogaba a los detenidos, en el velódromo, donde estaban organismos de inteligencia de Ejército, Naval, FACH e Investigaciones. En casos los detenidos, que eran sacados por personal de inteligencia, llegaban

maltratados y encapuchados. A Fs. 917 reitera lo anterior en declaración judicial. Agrega que el 8 de noviembre de 1973 regresó a Antofagasta;

35º) Que los antecedentes previamente reseñados constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten inferir que en septiembre y octubre de 1973 el acusado Ortiz Jorquera formaba parte de una Unidad de Trabajo de la DINE (que también se le denominaba BIE, esto es, brigada de inteligencia del ejército) formada por sub oficiales de Ejército y cuyo cuartel se ubicaba en calle Carrera con Sazie, los que constituían un equipo de interrogadores que se desplazaban a los centros de detenidos existentes en la época, como el Estadio Nacional; y quienes interrogaban bajo torturas a los prisioneros en las dependencias de dicho estadio conocidas como Caracoles del Velódromo, siendo uno de los interrogados y torturados en ese lugar la víctima Luis Corvalán Castillo.

Así las cosas, el encausado tuvo participación en el delito de torturas infligidas al ofendido de autos, en conformidad al Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa;

36º) Que en lo relativo a la participación del acusado Ortiz Jorquera en el delito de secuestro del ofendido, cabe señalar que los mismos elementos de convicción antes indicados –que, como se dijo, constituyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal- permiten inferir que el enjuiciado tuvo participación en calidad de encubridor del aludido delito de secuestro, conforme al Art. 17 del Código Penal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su integrante de la Brigada de Inteligencia del Ejército, cuyos miembros concurrían a recintos de detención ilícita de personas, como el Estadio Nacional (lugar en que se encontraba detenida la víctima de autos) con el fin de interrogarlas bajo apremios o tormentos, y cuya privación ilegal

de libertad era un hecho que le era conocido, no denunció tal ilícito ante quien correspondía, teniendo el deber de hacerlo en su calidad de empleado público (sub oficial del Ejército) y que le imponía el Art. 84 del Código de Procedimiento Penal; ocultando en consecuencia el cuerpo del delito (entendiendo por éste como el conjunto de los elementos mediante los cuales se cometió un delito y que permiten probarlo, dando la certidumbre de la comisión de un hecho penal tipificado; o también—como en este caso—la persona contra la cual va dirigido el hecho punible).

Así las cosas, debe concluirse que la participación del imputado Ortiz Jorquera, respecto del delito de secuestro, relativo a la víctima de autos, se encuentra bajo la hipótesis de encubrimiento antes enunciada;

37º) Que prestando declaración indagatoria **FEDERICO ANTILEN NAHUEL** (fs. 1637) expresa que nunca tuvo nombre operativo, chapa o algún nombre falso. Ingresó al Ejército el 1 de diciembre de 1960 como asistente de mozo en la Comandancia de la Guarnición, ubicada en la calle Zenteno. En 1966 hizo un curso en el Estado Mayor del Ejército, y posteriormente fue trasladado al Servicio de Inteligencia Militar, SIM, organizando una oficina de personal en que se desempeñó hasta 1976. Poco antes de 1973 el SIM pasó a llamarse DINE. Indica que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en las dependencias de la DINE. Su jefe directo era Pedro Howard Fuenzalida y Hernán Brantes era el jefe del Departamento IV, al cual pertenecía. Recuerda que se desempeñó junto a **Luis Humberto Zamorano Soto**, quien por su antigüedad fue jefe del deponente solicitando información a la Escuela de Suboficiales que después enviaban al BIE. Expone que el BIE se organizó como unidad, contando con su propio departamento de personal, se imagina que era una unidad de trabajo u operativa. Recuerda que la BIE les solicitaba información administrativa que necesitaren. De los agentes, indica que **Jaime Ortiz Jorquera**, quien trabajaba en el BIE respecto de **Eugenio Covarrubias Valenzuela** tenía el grado de mayor y pertenecía a la BIE, en cuanto a Pedro Espinoza sostiene no recordar a nadie con ese nombre. Niega haber trabajado, visitado o haber llevado documentación a

algún recinto de detención. Insiste en no tener nada que ver con los listados de detenidos o con personas detenidas en los distintos recintos, como el Estadio Nacional. Niega haber estado en conocimiento de la existencia del Centro Coordinador de Detenidos, ubicada en calle Bulnes.

Preguntado por Luis Alberto Corvalán Castillo, expresa no haberlo conocido ni oír hablar de él;

38º) Que pese a negar su participación en los delitos que se le imputan, obran en contra del acusado Antilén Nahuel los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que en septiembre de 1973, y hasta el año 1976, se desempeñó en el Departamento IV de la DINE, junto a **Luis Zamorano Soto**, quien era su jefe;

b) Declaración de su co enjuiciado Luis Zamorano Soto, quien manifiesta que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Unidad de Trabajo que dependía del Departamento IV o también llamado SIM, que posteriormente se denominó BIE y cuyo jefe era Juan Francisco Henríquez;

c) Declaración de Napoleón Eduardo Ríos Carvajal (Fs. 1675). Expresa que en el año 1973 fue agregado al DINE. Recuerda además que en el DINE trabajaban varios Suboficiales, entre ellos **Federico Antilén Nahuel**. También existía una Unidad de Trabajo (que también se le denominaba BIE, esto es, brigada de inteligencia del ejército), cuyos integrantes se desempeñaban en otro sector, ubicado en Carrera con Sazie, donde funcionaba una central de radio dependiente de la DINE, donde funcionaron por lo menos hasta noviembre de 1973, y después se trasladaron a la antigua Academia de Guerra, en Alameda con García Reyes. En esa Unidad se encontraban grupos de interrogadores, que se movilizaban a los distintos centros de detención, como el Estadio Chile y después Estadio Nacional y Regimiento Tacna. Desconoce quién era su jefe, pero podría señalar que estaban en esa Unidad de Trabajo el capitán Pedro Espinoza, y el Capitán o Mayor Eugenio Covarrubias. Este último es quien se iba a reportar a la DINE en calle Zenteno.

El Departamento IV era el que funcionaba en Carrera con Sazie, cuyos jefes eran el capitán Pedro Espinoza y el Mayor Covarrubias;

d) Dichos Sergio Manuel Fernández Carranza (Fs. 1505), quien expresa que en 1973 era Capitán de Ejército y para el 11 de septiembre estaba cursando el segundo año de la Academia de Guerra. El 20 de octubre de ese año lo enviaron a instruir personal de planta del Estadio Militar, lo que solo hizo por unas horas. Posteriormente le informaron que debía hacerse cargo de los detenidos extranjeros del Estadio Nacional, sección de extranjería. Sabía que interrogaban en el velódromo. Los que interrogaban en el velódromo no eran los mismos del segundo piso, no sabe de dónde venían, pero piensa que era una sección de inteligencia compuesta por interrogadores externos junto a reservistas de la Armada. Por dichos de detenidos supo que en ese lugar los habían torturado; cree que ni el mismo Espinoza tenía ascendiente sobre estos grupos del velódromo;

e) El atestado de Pascale Bonnefoy Miralles (Fs. 139), periodista francesa, realizó una investigación de la Fundación Ford sobre la estructura de mando del Estadio Nacional. En su investigación concluyó que en el Estadio Nacional operaba un mando paralelo que respondía a los servicios de inteligencia (SIM, SIFA y SIN), representados en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que a su vez asesoraba al Ministerio de Defensa. Los servicios de inteligencia enviaban interrogadores al estadio, que no dependían de Jorge Espinoza, éste sin embargo sabía lo que hacían, lo permitió y colaboró. Estos equipos a veces eran “mixtos”, o sus integrantes eran en otras de una sola rama;

f) Informe de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I. (Fs. 833), con declaraciones de Juan Jara Quintana. Teniente del Reg. Esmeralda de Antofagasta, quien señala que fueron trasladados a Santiago y el 18 de septiembre de 1973 comenzaron a trasladar detenidos al Estadio Nacional. Estaban 4 días en el Estadio Nacional, donde había un sector en que se interrogaba a los detenidos, en el velódromo, donde estaban organismos de inteligencia de Ejército, Naval, FACH e Investigaciones. En casos los detenidos, que eran sacados por personal de inteligencia, llegaban

maltratados y encapuchados. A Fs. 917 reitera lo anterior en declaración judicial;

39º) Que los antecedentes previamente reseñados constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten inferir que en septiembre y octubre de 1973 el acusado Antilén Nahuel formaba parte de una Unidad de Trabajo de la DINE (que también se le denominaba BIE, esto es, brigada de inteligencia del ejército) integrada por sub oficiales de Ejército (como sus co imputados Ortiz Jorquera y Zamorano Soto) y cuyo cuartel se ubicaba en calle Carrera con Sazie, los que constituían un equipo de interrogadores que se desplazaban a los centros de detenidos existentes en la época, como el Estadio Nacional; y quienes interrogaban bajo torturas a los prisioneros en las dependencias de dicho estadio conocidas como Caracoles del Velódromo, siendo uno de los interrogados y torturados en ese lugar la víctima Luis Corvalán Castillo.

Así las cosas, el encausado tuvo participación en el delito de torturas infligidas al ofendido de autos, en conformidad al Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa;

40º) Que en lo relativo a la participación del acusado Antilén Nahuel en el delito de secuestro del ofendido, cabe señalar que los mismos elementos de convicción antes indicados –que, como se dijo, constituyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal- permiten inferir que el enjuiciado tuvo participación en calidad de encubridor del aludido delito de secuestro, conforme al Art. 17 del Código Penal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su integrante de la Brigada de Inteligencia del Ejército, cuyos miembros concurrían a recintos de detención ilícita de personas, como el Estadio Nacional (lugar en que se encontraba detenida la víctima de autos)

con el fin de interrogarlas bajo apremios o tormentos, y cuya privación ilegal de libertad era un hecho que le era conocido, no denunció tal ilícito ante quien correspondía, teniendo el deber de hacerlo en su calidad de empleado público (sub oficial del Ejército) y que le imponía el Art. 84 del Código de Procedimiento Penal; ocultando en consecuencia el cuerpo del delito (entendiendo por éste como el conjunto de los elementos mediante los cuales se cometió un delito y que permiten probarlo, dando la certidumbre de la comisión de un hecho penal tipificado; o también—como en este caso—la persona contra la cual va dirigido el hecho punible).

Así las cosas, debe concluirse que la participación del imputado Antilén Nahuel, respecto del delito de secuestro, relativo a la víctima de autos, se encuentra bajo la hipótesis de encubrimiento antes enunciada;

41º) Que declarando indagatoriamente **LUIS HUMBERTO ZAMORANO SOTO** manifiesta a fs. 1650 haber ingresado al Ejército en el año 1954 en la calidad de cabo dactilógrafo, en el Departamento de Informaciones del Ejército. Expresa que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Unidad de Trabajo que dependía del Departamento IV o también llamado SIM, que posteriormente se denominó BIE y cuyo jefe era Juan Francisco Henríquez. Sostiene que su función consistía en hacer estudios de seguridad respecto de los problemas con los conscriptos, en los delitos de robo o indisciplina, pero siempre trabajando en la inteligencia militar, además debía dar instrucción de agentes para hacer instalaciones en los países limítrofes. El día del pronunciamiento militar se encontraba en la casa de Tomás Moro con el objetivo que se evitaran actos de sabotaje o robos. Expresa que en una oportunidad le asignaron la misión junto a otros dos agentes de seguir al General peruano Tantalian Baninni. Las funciones de inteligencia que se le encomendaron era de instalación de agentes en el extranjero, recepción de informes, instrucción de agentes, procesamiento de prensa, etc. Niega haber trabajado con detenidos políticos en algún recinto de detención. Añade que siempre perteneció al Departamento IV de inteligencia, hasta su retiro. De algunos de los agentes menciona a Jaime

Ortiz Jorquera, quien cumplía funciones de contrainteligencia o seguridad militar en distintas unidades; respecto de Federico Antilen Nahuel trabajaba en el departamento de personal en el Ministerio de Defensa; en cuanto a Eugenio Covarrubias Valenzuela, manifiesta que era un oficial que estuvo a cargo de la Unidad de Trabajo en el año 1974, posteriormente fue General y estuvo a cargo de Inteligencia. Recuerda que en el mes de octubre de 1973 se le encomendó recibir a un detenido proveniente del sur, que se encontraba en el Aeródromo y trasladarlo hasta el Estadio Nacional, pero no recuerda su nombre, posteriormente traslada al mismo detenido desde el Estadio Nacional hacia el Aeródromo. Niega haber trabajado en algún recinto de detención durante el año 1973, solo con la excepción de trasladar al detenido antes señalado. Asimismo niega desconocer las tareas operativas que cumplían los funcionarios del Departamento IV. En octubre de 1973 es destinado a Perú a cumplir labores.

Preguntado por Luis Alberto Corvalan Castillo manifiesta no haberlo conocido ni haber oído hablar de él, pero sí de Luis Corvalan Lepe;

42º) Que pese a negar su participación en los delitos que se le imputan, obran en contra del acusado Zamorano Soto los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Unidad de Trabajo que dependía del Departamento IV o también llamado SIM, que posteriormente se denominó BIE; y que al menos en dos ocasiones concurrió al Estadio Nacional;

b) Declaración de Napoleón Eduardo Ríos Carvajal (Fs. 1675). Expresa que en el año 1973 fue agregado al DINE. Recuerda además que en el DINE trabajaban varios Suboficiales, entre ellos **Luis Zamorano o “El Chico” Zamorano**. También existía una Unidad de Trabajo (que también se le denominaba BIE, esto es, brigada de inteligencia del ejército), cuyos integrantes se desempeñaban en otro sector, ubicado en Carrera con Sazie, donde funcionaba una central de radio dependiente de la DINE, donde

funcionaron por lo menos hasta noviembre de 1973, y después se trasladaron a la antigua Academia de Guerra, en Alameda con García Reyes. En esa Unidad se encontraban grupos de interrogadores, que se movilizaban a los distintos centros de detención, como el Estadio Chile y después Estadio Nacional y Regimiento Tacna. Desconoce quién era su jefe, pero podría señalar que estaban en esa Unidad de Trabajo el capitán Pedro Espinoza, y el Capitán o Mayor Eugenio Covarrubias. Este último es quien se iba a reportar a la DINE en calle Zenteno. El Departamento IV era el que funcionaba en Carrera con Sazie, cuyos jefes eran el capitán Pedro Espinoza y el Mayor Covarrubias;

c) Declaración de su co enjuiciado Ortiz Jorquera (fs. 1184) en cuanto expresa que fue destinado al Estado Mayor del Ejército, a la DINE, y que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la Unidad de Trabajo del Departamento IV de la DINE ubicada en calle Vergara, donde permaneció hasta fines de ese año, siendo luego destinado a la Unidad de Registro, ubicado en calle Zenteno 45.

d) Dichos Sergio Manuel Fernández Carranza (Fs. 1505), quien expresa que en 1973 era Capitán de Ejército y para el 11 de septiembre estaba cursando el segundo año de la Academia de Guerra. El 20 de octubre de ese año lo enviaron a instruir personal de planta del Estadio Militar, lo que solo hizo por unas horas. Posteriormente le informaron que debía hacerse cargo de los detenidos extranjeros del Estadio Nacional, sección de extranjería. Sabía que interrogaban en el velódromo. Los que interrogaban en el velódromo no eran los mismos del segundo piso, no sabe de dónde venían, pero piensa que era una sección de inteligencia compuesta por interrogadores externos junto a reservistas de la Armada. Por dichos de detenidos supo que en ese lugar los habían torturado; cree que ni el mismo Espinoza tenía ascendiente sobre estos grupos del velódromo;

e) El atestado de Pascale Bonnefoy Miralles (Fs. 139), periodista francesa, realizó una investigación de la Fundación Ford sobre la estructura de mando del Estadio Nacional. En su investigación concluyó que en el Estadio Nacional operaba un mando paralelo que respondía a los servicios de

inteligencia (SIM, SIFA y SIN), representados en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que a su vez asesoraba al Ministerio de Defensa. Los servicios de inteligencia enviaban interrogadores al estadio, que no dependían de Jorge Espinoza, éste sin embargo sabía lo que hacían, lo permitió y colaboró. Estos equipos a veces eran “mixtos”, o sus integrantes eran en otras de una sola rama;

f) Informe de la Brigada de DD.HH. de la P.D.I. (Fs. 833), con declaraciones de Juan Jara Quintana. Teniente del Reg. Esmeralda de Antofagasta, quien señala que fueron trasladados a Santiago y el 18 de septiembre de 1973 comenzaron a trasladar detenidos al Estadio Nacional. Estaban 4 días en el Estadio Nacional, donde había un sector en que se interrogaba a los detenidos, en el velódromo, donde estaban organismos de inteligencia de Ejército, Naval, FACH e Investigaciones. En casos los detenidos, que eran sacados por personal de inteligencia, llegaban maltratados y encapuchados. A Fs. 917 reitera lo anterior en declaración judicial;

43º) Que los antecedentes previamente reseñados constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten inferir que en septiembre y octubre de 1973 el acusado Zamorano Soto formaba parte de una Unidad de Trabajo de la DINE (que también se le denominaba BIE, esto es, brigada de inteligencia del ejército) integrada por sub oficiales de Ejército (como sus co imputados Ortiz Jorquera y Antilén Nahuel) y cuyo cuartel se ubicaba en calle Carrera con Sazie, los que constituían un equipo de interrogadores que se desplazaban a los centros de detenidos existentes en la época, como el Estadio Nacional; y quienes interrogaban bajo torturas a los prisioneros en las dependencias de dicho estadio conocidas como Caracoles del Velódromo, siendo uno de los interrogados y torturados en ese lugar la víctima Luis Corvalán Castillo.

Así las cosas, el encausado tuvo participación en el delito de torturas infligidas al ofendido de autos, en conformidad al Art. 15 N° 1 del Código

Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa;

44º) Que en lo relativo a la participación del acusado Zamorano Soto en el delito de secuestro del ofendido, cabe señalar que los mismos elementos de convicción antes indicados –que, como se dijo, constituyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal- permiten inferir que el enjuiciado tuvo participación en calidad de encubridor del aludido delito de secuestro, conforme al Art. 17 del Código Penal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su integrante de la Brigada de Inteligencia del Ejército, cuyos miembros concurrían a recintos de detención ilícita de personas, como el Estadio Nacional (lugar en que se encontraba detenida la víctima de autos) con el fin de interrogarlas bajo apremios o tormentos, y cuya privación ilegal de libertad era un hecho que le era conocido, no denunció tal ilícito ante quien correspondía, teniendo el deber de hacerlo en su calidad de empleado público (sub oficial del Ejército) y que le imponía el Art. 84 del Código de Procedimiento Penal; ocultando en consecuencia el cuerpo del delito (entendiendo por éste como el conjunto de los elementos mediante los cuales se cometió un delito y que permiten probarlo, dando la certidumbre de la comisión de un hecho penal tipificado; o también–como en este caso- la persona contra la cual va dirigido el hecho punible).

Así las cosas, debe concluirse que la participación del imputado Zamorano Soto, respecto del delito de secuestro, relativo a la víctima de autos, se encuentra bajo la hipótesis de encubrimiento antes enunciada;

45º) Que prestando declaración indagatoria **RICARDO WINSTON SEPÚLVEDA DÍAZ**, manifiesta en lo pertinente:

22 de marzo de 2011 (fs. 516): Expresa que estudió medicina en la Universidad de Concepción y posteriormente se trasladó a Santiago a terminar sus estudios. En 1967 comenzó a trabajar en el Hospital Militar.

Indica que con posterioridad a los hechos del 11 de septiembre, se le encomendó concurrir junto con personal médico y en ambulancia hasta la calle Bascuñán con la Alameda, en dependencias del Estadio de Chile, el cual estaba con personas detenidas a las cuales debía examinar. Recuerda que en total fueron alrededor de tres veces las que debió concurrir al Estadio Nacional y en la última ocasión indica que había una carpeta instalada en la pista atlética, en la que se encontraban alrededor ocho camillas de atención médica. Recuerda que como las 11 horas atendió a "a alguien" en unos de los camarines del Estadio, la que estaba desnuda, ordenándosele administrar suero (en declaración posterior-fs.703- dice que fue anestesia, al parecer pentotal), mientras se interrogaba a dicha persona sobre unas armas. Niega haber ingresado en el equipo de Sanidad del Estadio Nacional. El jefe del personal del Hospital en esa época era uno de apellido Saavedra. Se desempeñó en el Hospital Militar hasta el año 1975, periodo después del cual fue derivado a cumplir funciones en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, debido a unas declaraciones que hizo cuando fue contratado en el Ejército señalando que era simpatizante del Gobierno de la Unidad Popular. Sus funciones en Tejas Verdes eran examinar al personal. Niega haber sido parte de la CNI u otro organismo de seguridad. Niega asimismo haber trabajado en la clínica Santa Lucía o El Golf. Ni siquiera atendió a agentes de la DINA, tampoco a detenidos provenientes de la DINA o CNI o que estuvieran heridos por alguna razón.

9 de octubre de 2012 (fs. 703): Añade que en septiembre de 1973 es destinado a prestar servicios por unas horas en el Estadio Nacional. Preguntado por Luis Alberto Corvalan Castillo, niega haberlo torturado en Estadio Nacional;

46º) Que no obstante negar el acusado Sepúlveda Díaz su participación en el delito que se le acusa, lo inculpan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en que reconoce que con posterioridad a los hechos del 11 de septiembre, en su calidad de médico del Hospital Regional, alrededor de tres veces debió concurrir al Estadio Nacional y en la última

ocasión, como las 11 horas atendió a “a alguien” en unos de los camarines del Estadio, la que estaba desnuda a quien se le ordenó administrarle suero, mientras se le preguntaba en donde tenía las armas; declarando posteriormente que debió aplicarle anestesia, al parecer pentotal;

b) Oficio del Estado Mayor del Ejército de fs. 384, en que se indica que conformaron el equipo de Sanidad del _Estadio Nacional, entre otros, Ricardo Sepúlveda Díaz;

c) El atestado de Pascale Bonnefoy Miralles (Fs. 139 y 337), periodista que realizó una investigación de la Fundación Ford sobre la estructura de mando del Estadio Nacional. Dice que al escribir el libro “Terrorismo de Estadio” entrevistó al oficial de Ejército Patricio Carmona, quien identificó a **Ricardo Sepúlveda Díaz** (“Chepo” Sepúlveda) como uno de los médicos que participó en las sesiones de torturas reanimando víctimas con pentotal. Carmona dice que habló con Luis Corvalán Castillo y éste le narró las torturas que sufrió;

d) Declaración de Patricio Carmona Rojas, Teniente de Ejército, en la segunda quincena de octubre de 1973 es trasladado al Estadio Nacional, donde vio y habló con Luis Corvalán Castillo y a su mujer, de apellido Vuskovic, detenida en el sector de la piscina del estadio. Dice que presenció detenidos en camillas bajo la marquesina, conociendo al médico **Ricardo Sepúlveda Díaz** y algunas enfermeras, quienes inyectaban algo a los detenidos, para que luego otros funcionarios los golpearan en la cara y en el cuerpo. Uno se les empezó a “ir” y **Sepúlveda** le dio golpes en el pecho, parece que para reanimarlo. Vio a un detenido muy golpeado y torturado, al parecer le habían sacado las uñas. Fue testigo que eliminaban detenidos cuando los trasladaban al velódromo, él vio que los llevan entre frazadas y en ese lugar los eliminaban;

e) Organigrama de la estructura de mando del Estadio Nacional (fs.736), en que aparece como miembro de la sección de sanidad **Ricardo Sepúlveda Díaz**;

47º) Que los elementos de convicción antes indicados constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten presumir que el acusado Sepúlveda Díaz tuvo participación en calidad de cómplice del delito de torturas de Luis Corvalán Castillo, conforme al Art. 16 del Código Penal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su calidad de Oficial de Sanidad del Ejército y por concurrir en dicha condición en varias oportunidades al Estadio Nacional a la época de los hechos, prestó colaboración, mediante actos simultáneos a los de los autores del delito, consistentes en que en los interrogatorios bajo torturas a que eran sometidos los detenidos en dicho recinto (como la víctima de autos) realizara maniobras de reanimación con el fin de continuar dichos interrogatorios.

Para arribar a la convicción anterior se tiene presente, en especial, que el encausado ha reconocido no solo que en el aludido estadio se encontraban personas detenidas, y que concurrió al mismo al menos en tres oportunidades; sino que además tenía conocimiento que en el referido recinto eran sometidos a interrogatorios los detenidos, y que en un caso debió administrar a uno de éstos (que estaba siendo interrogado por militares sobre unas armas) un anestésico que al parecer era pentotal; y aun cuando señala que ello fue por orden de uno de los militares, tal supuesta orden no aparece corroborada de manera alguna en el proceso. Finalmente, tanto la detención de personas en el lugar como la aplicación de torturas eran hechos de conocimiento generalizado, como afirman tanto testigos como otros oficiales de Ejército que allí se desempeñaban, y que el acusado no podía menos que saber, atendidas las funciones de que cumplía en el ya nombrado estadio.

Así las cosas, debe concluirse que la participación del imputado Sepúlveda Díaz, respecto del delito de aplicación de tormentos, relativo a la víctima de autos, se encuentra bajo la hipótesis de complicidad antes enunciada;

48°) Que declarando indagatoriamente **MANUEL ANTONIO EMILIO AMOR LILLO** (fs. 1476) manifiesta que estudió medicina en la Universidad de Chile ingresando a trabajar en el Hospital Militar. Recuerda que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios de urgencia en el Hospital Militar; posteriormente le ordenaron constituirse en turnos en un hospital de campaña que se montó en el Estadio Nacional concurriendo desde el 20 de septiembre hasta el 14 de octubre, una vez a la semana, y posterior a esos hechos fue dado de baja del Hospital Militar. Recuerda que concurrió al Estadio Nacional unas cuatro veces. Sus funciones eran atender enfermos, la mayoría eran uniformados que servían dentro del Estadio. También atendió a gente de la Cruz Roja que le preguntaron si habían heridos o gente lesionadas. Reconoce que tenía conocimiento que había personas detenidas en el Estadio Nacional ya que veía cuando llegaban los buses con personas que se suponen venían en calidad de detenidas, pero niega haber tenido conocimiento de las torturas que se impartían, sino que conoció de ellas años después y a través de la prensa. En una sola oportunidad escuchó disparos de armas automáticas, pero adentro del estadio nunca vio. Asimismo niega haber visto a civiles que cooperaran con el personal uniformado, nunca trabajó ni estuvo en la Clínica Santa Lucia, la Clínica El Golf o en algún recinto en Almirante Barroso, tampoco le correspondió atender a agentes de la DINA.

Preguntado por Luis Alberto Corvalán Castillo, sostiene que nunca supo de su existencia o de su paso por el Estadio nacional ni mucho menos de las torturas aplicadas.

Se retiró con el grado Teniente Coronel aproximadamente en 1990, después de 30 años de servicio;

49°) Que aun cuando niega su participación en el delito que se le acusa, perjudican al enjuiciado Amor Lillo los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos, en cuando expresa que para los hechos del 11 de septiembre de 1973 le ordenaron constituirse en turnos en un hospital de

campaña que se montó en el Estadio Nacional, concurriendo desde el 20 de septiembre hasta el 14 de octubre;

b) Oficio del Estado Mayor del Ejército de fs. 384, en que se indica que conformaron el equipo de Sanidad del Estadio Nacional, entre otros, **Manuel Antonio Amor Lillo**;

c) Declaración de su co acusado Vásquez Donoso, quien a fs.642 expresa que cuando se desempeñaba como Mayor de Ejército en el Estadio Nacional, en 1973, **Manuel Antonio Amor Lillo** era médico y estuvo a cargo del Hospital de campaña de dicho estadio;

d) Organigrama de la estructura de mando del Estadio Nacional (fs.736), en que aparece como miembro de la sección de sanidad **Manuel Antonio Amor Lillo**;

e) Dichos Sergio Manuel Fernández Carranza (Fs. 1505), quien expresa que en 1973 era Capitán de Ejército, y que se desempeñó en la sección de extranjería del Estadio Nacional en reemplazo del mayor Mario Lavanderos Lataste. Señala que a Jaime **Amor Lillo** lo conoció, lo vio en el Hospital de Campaña más de una vez;

f) Dichos de su co enjuiciado Vásquez Donoso (fs. 642) quien expresa que a fines de septiembre de 1973 es trasladado hasta el Estadio Nacional con el grado de mayor, y que respecto de **Manuel Antonio Amor Lillo**, indica que estuvo a cargo del hospital de campaña del Estadio Nacional;

g) Declaración de Fernando Daguerressar Franzani (fs.929), quien en septiembre de 1973 cumplió funciones en el Estadio Nacional, siendo Teniente de Ejército, exponiendo que en las noches en ocasiones se escuchaban las ráfagas de los ajusticiamientos, sonidos que provenían del velódromo, al que no le correspondió ir pero que era de conocimiento que allí se realizaban interrogatorios, agregando que en este sector estaba ubicado el **Hospital de Campaña**;

50º) Que los elementos de convicción antes indicados constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten presumir que el acusado Amor Lillo tuvo

participación en calidad de encubridor del delito de torturas de Luis Corvalán Castillo, conforme al Art. 17 del Código Penal.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en por encontrarse a cargo del Hospital de Campaña del Estadio Nacional a la época de los hechos (lo que no solo lo afirma su co imputado Vásquez Donoso, sino que además se infiere tanto del oficio de fs. 384 del Estado Mayor del Ejército como del organigrama de fs.736, en los que aparece encabezando el equipo de sanidad del Estadio), con posterioridad a las sesiones de tortura a que fue sometida tanto la víctima de autos como muchas otras personas que se encontraban en el recinto privadas de libertad –hecho que conocía, como se dirá-, no denunció tales ilícitos ante quien correspondía, teniendo el deber de hacerlo en su calidad de empleado público (oficial de Sanidad del Ejército) y que le imponía el Art. 84 del Código de Procedimiento Penal; ocultando en consecuencia el cuerpo del delito (entendiendo por éste como el conjunto de los elementos mediante los cuales se cometió un delito y que permiten probarlo, dando la certidumbre de la comisión de un hecho penal tipificado; o también–como en este caso- la persona contra la cual va dirigido el hecho punible).

Para arribar a la convicción anterior se tiene presente, en especial, que el encausado ha reconocido no solo que en el aludido estadio se encontraban personas detenidas, y que concurrió al mismo cuando ello acontecía; sino que la aplicación de torturas era un hecho de conocimiento generalizado, como afirman tanto testigos como otros oficiales de Ejército que allí se desempeñaban, y que el acusado no podía menos que saber, atendida las funciones de que cumplía en el ya nombrado estadio.

Así las cosas, debe concluirse que la participación del imputado Amor Lillo, respecto de aplicación de tormentos, relativo a la víctima de autos, se encuentra bajo la hipótesis de encubrimiento antes enunciada;

5.- ACUSACIONES PARTICULARES:

51º) Que a fojas 3085, reiterada a fojas 3554 , el abogado Hugo Pavez Lazo, en representación del Programa Continuación ley 19.123, deduce acusación particular contra los acusados de autos por los delitos de secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita, solicitando además la ponderación de la concurrencia de las circunstancias agravantes señaladas en los números 1, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 12 del Código Penal, pidiendo además condenar a los acusados de marras a las penas señaladas en su libelo, más las accesorias legales y el pago de las costas de la causa;

52º) Que a fojas 3094, en lo principal de su escrito, el abogado Eduardo Contreras Mella, en representación de la Agrupación de Familiares Políticos, deduce acusación particular contra los acusados de autos por los delitos de secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita, solicitando además la ponderación de la concurrencia de las circunstancias agravantes señaladas en los números 1, 4, 5, 8, 11 del artículo 12 del Código Penal, asimismo pide considerar la no concurrencia de atenuantes; y solicita condenar a los acusados de marras a las penas indicadas en su escrito;

53º) Que a fojas 3103, en lo principal de su presentación, el abogado David Osorio Barrios como apoderado de Lide Gladys Castillo Riquelme, Diego Corvalán Vuskovic, Aida Ruth Vuskovic Céspedes, Lily Anjelina Corvalán Castillo, Vivian Cristina Corvalán Castillo y María Victoria Corvalán Castillo, madre, hijo, cónyuge y hermanas de la víctima de autos, deduce acusación particular contra los acusados de autos por los delitos de delitos de secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita, solicitando además la ponderación de la concurrencia de las circunstancias agravantes señaladas en los números 1, 4, 5, 8, 11 del artículo 12 del Código Penal. Del mismo señala que no concurre las atenuantes de responsabilidad penal establecidas en los números 6 y 9 del artículo 11 n° 6 del Código Penal. Por lo anterior solicita condenar a los acusados de autos a las penas concretas expuestas en dicha presentación;

54º) Que respecto de la petición de los acusadores particular en orden a condenar a los encartados por el delito de asociación ilícita, cabe tener presente para su rechazo que todos ellos, a la época de los hechos, formaban parte de las Fuerzas Armadas; y como ha declarado la Excmo. Corte Suprema (sentencia 737-2011), calificar de ilícitas tales organizaciones es imposible atendida la naturaleza y objeto propio de la institución militar, pues precisamente la jerarquización, existencia de grados, permanencia en el tiempo, distribución de tareas, etc. son consustanciales a su esencia.

En consecuencia, de los antecedentes reunidos no resulta completamente justificada la perpetración del delito de asociación ilícita, sin perjuicio de las responsabilidades individuales de los encausados por la comisión de los otros delitos por los que se le acusa.

Respecto de la concurrencia de las agravantes que se invocan, se dará respuesta en su oportunidad;

6.- CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN:

55º) Que a fojas 3393, el abogado Tomas Zamora Maluenda, en representación de **RICARDO WINSTON SEPÚLVEDA DÍAZ**, señala que su representado es absolutamente inocente ya que no le cabe participación alguna ni como autor, cómplice o encubridor en los hechos criminosos de que se le acusa. Su única actuación es haber concurrido en su calidad de médico civil del Ejército, por un espacio de tres horas al Estadio Nacional, donde por breves instantes asistió médicaamente a una determinada persona, que no era la víctima del proceso. Añade que ni en listado de militares que actuaron en el Estadio Nacional ni en la propia declaración de la víctima Luis Corvalan Castillo ante la Comisión Investigadora lo menciona.

Opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción.

En subsidio contesta la acusación y consecuencialmente las respectivas adhesiones y acusaciones particulares formuladas en contra de su defendido rechazando todas las imputaciones efectuadas en los instrumentos

procesales indicados anteriormente, alegando la extinción de la responsabilidad penal invocando como excepciones de fondo la amnistía y prescripción aduciendo los mismos argumentos esgrimidos como excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Alega la ausencia de participación del acusado, y en subsidio alega participación lícita y legítima. Sostiene que la única vinculación que se le atribuye y respecto de una tercera persona que no es la víctima, es la reanimación de un detenido y el examen a un detenido, ninguna de las cuales, según se manifiesta en las declaraciones, dice relación con Luis Corvalan Castillo. Indica que no participó en la aplicación de tormentos ni fue testigo de ello. Aquellos detenidos estaba bajo la custodia de los Oficiales del Ejército, los que están identificados en autos y quienes eran responsables de la seguridad e integridad física de los detenidos.

En subsidio alega la eximente de responsabilidad penal establecido en el artículo 10 n° 10 del Código Penal.

Asimismo rechaza la petición de los querellantes criminales en orden a condenar a su representado por el delito de Asociación Ilícita, ya que su defendido era un civil que fue llevado como médico hasta el recinto del Estadio Nacional con el objetivo de revisar a un enfermo que no era la víctima de autos.

En subsidio de lo anterior alega la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 n° 1 en relación con el artículo 10 n° 10 del Código Penal. Asimismo invoca las atenuantes establecidas en los numerales N° 6 y 9 del Código Punitivo. También alega la media prescripción señalada en el artículo 103 de dicho texto legal.

Finalmente y para el caso de una sentencia condenatoria invoca los beneficios de la ley 18.216;

56º) Que a fojas 3422, el abogado Luis Arévalo Cunich, en representación de **PATRICIO MANUEL VÁSQUEZ DONOSO**, contesta la acusación fiscal y las acusaciones particulares sosteniendo que su defendido nunca privó de libertad personal a la víctima ya que no tenía autoridad de

mando alguno puesto que pertenecía al comando de Apoyo Logístico del Ejercito. Respecto de los grupos que torturaban, se escogió a efectivos de regimientos de zonas extremas para así evitar posibles inhibiciones con personas conocidas. Niega que su representado haya actuado en ningún extremo del artículo 141 del Código Penal respecto de la víctima, a quien nunca vio ni conoció y de la cual no tuvo conocimiento que se encontrara en aquel lugar, de modo que no tuvo participación alguna tanto en el delito de homicidio como de torturas.

Asimismo contesta la acusación particular solicitando desestimar de plano la imputación de asociación ilícita ya que no fue procesado por dicho delito.

Señala que de los antecedentes que obran en el proceso no puede extraerse como conclusión lógica y cierta que su defendido tenga algún grado de participación de los delitos atribuidos.

En subsidio y para el caso que su representado sea condenado alega la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal de irreprochable conducta anterior; asimismo alega la atenuante del artículo 103 del mismo código, de media prescripción.

Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216;

57º) Que a fojas 3467, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación **LUIS HUMBERTO ZAMORANO SOTO**, contesta la acusación solicitando la absolución de su defendido por cuanto la acción penal se encuentra cubierta por la amnistía y por la prescripción de la acción penal ya que los hechos que dieron origen a la formación de ésta causa fueron cubiertos por el DL 2191 de 1978 y por haberse ejercido fuera de plazo. Respecto de la Amnistía sostiene que el artículo 1º del DL 2191 de 1978 concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos acaecidos entre el periodo contemplado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal, de modo que el

legislador, mediante una norma de carácter legal ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en los hechos de esta naturaleza. En cuanto a la Prescripción de la Acción Penal, indica que es una institución jurídica que opera por el solo transcurso del tiempo con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, eliminando de esta forma la incertidumbre en las relaciones judiciales penales, estableciendo un plazo máximo de 15 años para ello, según lo establece el artículo 94 del Código Penal, término que se empieza a contar desde la comisión del delito, en el caso de autos, septiembre de 1976. Por lo anterior no cabe si no concluir la procedencia de la prescripción.

Alega la falta de participación de su defendido toda vez que no se desprende actividad alguna por parte del señor Zamorano Soto en los hechos que se le imputan, ni tampoco existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar una presunciones judiciales que admitan dictar una sentencia condenatoria. Además de las diversas declaraciones prestadas en autos por su representado se desprende su nula participación en el Estadio Nacional. Añade que nunca le correspondió dar alguna orden de detención, ejecutar las mismas y aplicar tormento.

Respecto del delito de asociación ilícita, sostiene que su defendido pertenecía a la DINE en su calidad de empleado público y no con el objetivo de delinquir.

En subsidio invoca las siguientes atenuantes: la media prescripción o prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal; la contemplada en el artículo 11 N° 6 del mismo texto legal, que establece la irreprochable conducta anterior, solicitando que se considere como muy calificada; y la cumplimiento de órdenes, del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 214 del citado texto.

Finalmente y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, impetra los beneficios señalados por la ley 18.126;

58º) Que a fojas 3483, el abogado Ricardo Villalobos Valenzuela, en representación de **RAFAEL AGUSTÍN GONZÁLEZ BERDUGO**, deduce la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción.

Alega la falta de participación de su defendido bajo ningún título, sea este autor, cómplice o encubridor en los hechos que se le acusa y que dicen relación con la detención de Luis Corvalán Castillo. Niega la presencia de González Berdugo en el Estadio Nacional, añadiendo que no existe declaración alguna que lo reconozca, no hay testimonios, ni declaraciones prestadas de manera sucesiva por carabineros o funcionarios del ejército que prestaron servicios en el Estadio Nacional, ni la propia declaración de la víctima en donde se acuse a su representado. Del mismo modo niega que haya prestado servicios en operaciones de inteligencia o de campo al interior de Estadio Nacional.

En cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, manifiesta que el delito por el cual se acusa a González Berdugo se encuentra prescrito ya que han transcurrido más de 40 años de los hechos, siendo necesario estabilizar las situaciones jurídicas que por largo tiempo han permanecido vigentes, como así mismo el desaparecimiento de las pruebas necesarias para llegar a una justa y equilibrada sentencia.

En subsidio contesta la acusación fiscal, la rectificación a la misma y acusaciones particulares negando la participación de su defendido en los hechos objeto de la investigación e invocando la prescripción como alegación de fondo.

En subsidio alega la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 n° 10 del Código Penal.

En subsidio invoca las siguientes atenuantes: 11 n° 6, 11 n° 9 y la media prescripción del artículo 103 todas del Código Punitivo.

Finalmente y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, impetrata los beneficios señalados por la ley 18.126;

59º) Que a fojas 3664, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **LUIS EDMUNDO MUÑOZ SÁENZ DE TEJADA**, opone las

excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido.

Respecto de la prescripción indica que el artículo 102 del Código Penal es imperativo en la materia por cuanto señala que “la prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, encontrándose por tanto extinguida la responsabilidad penal que pudiere haber existido.

En subsidio invoca la amnistía contemplada en el nº 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con la aplicación del DL 2191, pues los hechos ocurrieron a partir del 16 de septiembre de 1973 en el sector de las Torres de San Borja, esto es después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1987, por lo que procede la aplicación de la norma.

En subsidio, contesta la acusación de oficio, adhesión a la misma y las acusaciones particulares solicitando la absolución de su defendido alegando su falta de participación en los hechos por los que se le acusa. Sostiene que Muñoz Sáenz de Tejada al momento de los hechos se desempeñaba en la Fuerza Aérea de Chile cumpliendo funciones de piloto de guerra en carácter de permanente. Niega haber pertenecido al centro coordinador de detenidos y haber cumplido funciones en el Estadio Nacional, tampoco le correspondió dar órdenes de ingreso de detenidos al Estadio Nacional. Añade que su defendido nunca tuvo mando ni presencia de ninguna naturaleza en el Estadio Nacional y que jamás participó ni fue parte de los equipos de inteligencia, no existiendo por tanto en el proceso prueba alguna, tanto de carácter oral o escrita que acredite la participación de su representado en la detención de la víctima de autos o en la aplicación de tormentos, debiendo por tanto ser absuelto de los cargos que se le imputan.

En subsidio solicita que se absuelva su defendido por estar extinguida su responsabilidad penal de conformidad a los artículos 93, 94, 95 y demás del Código Penal ya que se trata de delitos cuyo plazo más amplio de prescripción es de 15 años, habiendo transcurrido más de 40 años de ocurridos los hechos.

En subsidio de lo anterior invoca la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal la que solicita que se considere como muy calificada. Solicita además la circunstancia atenuante muy calificada establecida en el artículo 103 del citado texto legal de media prescripción. En subsidio solicita beneficios de la Ley 18.216;

60º) Que a fojas 3674, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **NAPOLEÓN SERGIO BRAVO FLORES**, opone las excepciones de excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido.

Respecto de la prescripción indica que el artículo 102 del Código Penal es imperativo en la materia por cuanto señala que “la prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, encontrándose por tanto extinguida la responsabilidad penal que pudiere haber existido.

En subsidio invoca la amnistía contemplada en el n° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con la aplicación del DL 2191, pues los hechos ocurrieron a partir del 16 de septiembre de 1973 en el sector de las Torres de San Borja, esto es después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1987, por lo que procede la aplicación de la norma.

En subsidio, contesta la acusación de oficio, la rectificación a la misma y las acusaciones particulares solicitando la absolución de su defendido alegando su falta de participación en los hechos por los que se le acusa sosteniendo que el señor Bravo Flores nunca tuvo mando jerárquico en el Estadio Nacional y que nunca participó ni fue parte de los equipos de inteligencia o realizó algún tipo de curso de esa especialidad. Indica que su representado nunca conoció a la víctima de autos, ni mucho menos tomó conocimiento de que haya estado detenido en el Estadio Nacional y que solamente conoció a Luis Corvalan Lepe, padre de la víctima. Indica que alrededor del 20 de diciembre su defendido fue despachado como director y representante permanente de Chile ante la Organización Meteorológica

Mundial de las Naciones Unidas, no existiendo por tanto en el proceso prueba alguna, tanto de carácter oral o escrita que acredite la participación de su representado en la detención de la víctima de autos o en la aplicación de tormentos, debiendo por tanto ser absuelto de los cargos que se le imputan.

En subsidio solicita que se absuelva su defendido por estar extinguida su responsabilidad penal de conformidad a los artículos 93, 94, 95 y demás del Código Penal ya que se trata de delitos cuyo plazo más amplio de prescripción es de 15 años, habiendo transcurrido más de 40 años de ocurridos los hechos.

En subsidio de lo anterior invoca la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal la que solicita que se considere como muy calificada. Solicita además la circunstancia atenuante muy calificada establecida en el artículo 103 del citado texto legal de media prescripción.

En subsidio solicita beneficios de la Ley 18.216;

61º) Que a fojas 3684, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **FRANCISCO JUAN LÓPEZ OYARZUN**, opone las excepciones de excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido. Respecto de la prescripción indica que el artículo 102 del Código Penal es imperativo en la materia por cuanto señala que “la prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, encontrándose por tanto extinguida la responsabilidad penal que pudiere haber existido.

En subsidio invoca la amnistía contemplada en el n° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con la aplicación del DL 2191, pues los hechos ocurrieron a partir del 16 de septiembre de 1973 en el sector de las Torres de San Borja, esto es después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1987, por lo que procede la aplicación de la norma.

En subsidio, contesta la acusación de oficio, la rectificación a la misma y las acusaciones particulares solicitando la absolución de su defendido alegando su falta de participación en los hechos por los que se le acusa sosteniendo que el señor López Oyarzun nunca conoció a la víctima de autos ni mucho menos su paso por el Estadio Nacional. Señala que al momento de los hechos su defendido se desempeñaba en el Ejercito prestando servicios en el Comando de Apoyo Administrativo con el grado de mayor, después del 11 de septiembre fue destinado a cumplir funciones de recepción de los detenidos que eran destinados desde el Estadio Chile al Estadio Nacional, permaneciendo en dichas funciones hasta el mes de diciembre de 1973. Manifiesta que no existe en el proceso prueba alguna, tanto de carácter oral o escrita que acredite la participación de su representado en la detención de la víctima de autos o en la aplicación de tormentos, debiendo por tanto ser absuelto de los cargos que se le imputan.

En subsidio solicita que se absuelva su defendido por estar extinguida su responsabilidad penal de conformidad a los artículos 93, 94, 95 y demás del Código Penal ya que se trata de delitos cuyo plazo más amplio de prescripción es de 15 años, habiendo transcurrido más de 40 años de ocurridos los hechos.

En subsidio de lo anterior invoca la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal la que solicita que se considere como muy calificada. Solicita además la circunstancia atenuante muy calificada establecida en el artículo 103 del citado texto legal de media prescripción.

En subsidio solicita beneficios de la Ley 18.216;

62º) Que a fojas 3698, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **EUGENIO ADRIÁN COVARRUBIAS VALENZUELA**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido.

Respecto de la prescripción indica que el artículo 102 del Código Penal es imperativo en la materia por cuanto señala que “la prescripción será

declarada de oficio por el tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, encontrándose por tanto extinguida la responsabilidad penal que pudiere haber existido.

En subsidio invoca la amnistía contemplada en el n° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con la aplicación del DL 2191, pues los hechos ocurrieron a partir del 14 de septiembre de 1973 en el sector de las Torres de San Borja, esto es después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1987, por lo que procede la aplicación de la norma.

En subsidio, contesta la acusación de oficio y las acusaciones particulares solicitando la absolución de su defendido alegando su falta de participación, toda vez que los testimonios que acreditan la supuesta participación de su representado no son efectivos ya que a la fecha en que habrían ocurrido los hechos investigados en autos, esto el 14 de septiembre de 1973, el señor Covarrubias Valenzuela no se encontraba en Santiago, pues estaba desempeñando funciones en el Regimiento n° 12 Sangra de Puerto Montt con el grado de Capitán de Ejército, de modo que no era físicamente posible que estuviera prestando servicios en el Estadio Nacional. Sostiene que nunca conoció a la víctima. Por lo anterior se desprende que su defendido nunca tuvo relación alguna con los hechos que se investigan.

Asimismo solicita rechazar las acusaciones particulares deducidas en su contra manifestando que no existe en el proceso prueba alguna, tanto de carácter oral o escrita que acredite la participación de su representado en la detención de la víctima de autos o en la aplicación de tormentos, debiendo por tanto ser absuelto de los cargos que se le imputan.

En subsidio alega la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo remitiéndose a lo señalado anteriormente a su respecto.

En subsidio solicita la recalificación de la participación de su mandante de la figura de autor de delito de secuestro a la de encubridor.

En subsidio alega la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes establecidas en el artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior y la del artículo 11 n° 9 de colaboración

sustancial, ambas del citado texto Penal. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.216;

63º) Que a fojas 3707, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **PEDRO ESPINOZA BRAVO**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido.

Respecto de la prescripción indica que el artículo 102 del Código Penal es imperativo en la materia por cuanto señala que “la prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, encontrándose por tanto extinguida la responsabilidad penal que pudiere haber existido.

En subsidio invoca la amnistía contemplada en el nº 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con la aplicación del DL 2191, pues los hechos ocurrieron a partir del 14 de septiembre de 1973 en el sector de las Torres de San Borja, esto es después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1987, por lo que procede la aplicación de la norma.

En subsidio, contesta la acusación de oficio y las acusaciones particulares solicitando la absolución de su defendido en los hechos por los que se le acusa, alegando su falta de participación toda vez que los testimonios que acreditan la supuesta participación de su representado no son efectivos ya que a la fecha en que habrían ocurrido los hechos investigados en autos, esto el 14 de septiembre de 1973, el señor Espinoza Bravo se encontraba desempeñando funciones como Integrante del Estado Mayor de la Defensa nacional, bajo la dependencia del General de Aviación Nicanor Díaz Estrada quien era subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional. Indica que su representado fue designado al Estado Mayor de la Defensa Nacional el 27 de julio de 1973 permaneciendo en dicho puesto hasta el 15 de diciembre de 1973, de modo que en ningún momento de su carrera militar le correspondió cumplir funciones o estar a cargo del Estadio Nacional por lo que resulta inentendible como se le acusa de autor de delito de secuestro y cómplice del delito de torturas cometidas en la persona de la

víctima de autos. Manifiesta que no existe en el proceso prueba alguna, tanto de carácter oral o escrita que acredite la participación de su representado en la detención de la víctima de autos o en la aplicación de tormentos, ya que quien era el jefe del Centro de Detenidos del Estadio Nacional era el Coronel Jorge Espinoza Ulloa, debiendo por tanto ser absolverse a su mandante de los cargos que se le imputan.

En subsidio alega la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo remitiéndose a lo señalado anteriormente a su respecto.

En subsidio solicita la recalificación de la participación de su mandante de la figura de autor de delito de secuestro a la de encubridor y de cómplice del delito de torturas a la de encubridor.

En subsidio alega la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes establecidas en el artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior y la del artículo 11 n° 9 de colaboración sustancial, ambas del citado texto Penal.

Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.216;

64º) Que a fojas 3722, el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de **HERNÁN CARLOS CHACÓN SOTO**, contesta la acusación fiscal y la acusación particular solicitando que se absuelva a su representado por falta de participación por cuanto no es suficiente haber tenido el grado de Mayor a la época de ocurrido los hechos por los cuales se le acusa. Indica que su defendido no tuvo, en su grado de Mayor, la autoridad para dar alguna orden que significara la comisión de algún delito en la persona de Corvalán Castillo, añadiendo que para el 14 de septiembre era un alumno de la Academia de Guerra, debiendo retomar sus estudios para pasar a segundo año, lo que ocurrió una vez cumplidas sus funciones en el Estadio Nacional, previo paso breve por el SENDET. Manifiesta que Chacón Soto debió realizar labores de seguridad perimetral externa tanto en el Estadio Nacional como en el Estadio Chile sin que se registrare ningún problema, ya sea desorden, enfrentamiento o asalto por lo que nunca fue necesaria la utilización de armas de fuego. Añade que si bien está establecido que el Estadio Nacional

fue un lugar de detención, lo que se realizó previa coordinación del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, con el apoyo de las distintas Unidades Militares. Tampoco se le puede atribuir algún grado de participación en la planificación, como tampoco en el origen de las órdenes de detención. Con respecto a los interrogatorios, indica que está acreditado que estos se realizaron en su gran mayoría en el velódromo del Estadio Nacional y en la cancha atlética que denominaban el Disco Duro, lugares en que su representado no concurrió, no existiendo pruebas que contradigan su versión. Expresa que su defendido tenía un puesto muy abajo en la jerarquía de mando e insiste que su labor se limitó a verificar a resguardar la seguridad perimetral externa del Estadio Chile. Finalmente expresa que no existe en el proceso antecedente alguno que permita aseverar que se configura el requisito típico de la forma de autoría y complicidad que invoca la acusación.

Respecto de la acusación particular por el delito de Asociación Ilícita solicita su rechazo expresando que carece de sustentación por cuanto no se cumple con la finalidad que la ley exige para que se configure el delito.

En subsidio pide que se absuelva a su defendido por encontrase extinguida la acción penal, que nace de los hechos investigados por aplicación de la ley de amnistía, establecida en el DL 2191 de 1978. Se trata de un perdón que se concede por ley que alcanza a las consecuencias jurídico-penales de los hechos delictuosos mismos, a los que se extienda el texto legal que los contenga, de manera que siendo una causal objetiva y no personal, impide que en caso de autos pueda dictarse sentencia condenatoria en contra de los inculpados y mucho menos contra sus representados, quienes además son inocentes de los cargos por los que se les acusa.

En subsidio pide que se le absuelva por encontrarse prescrita la acción penal que nace de los hechos investigados, por haber transcurrido el plazo legal, establecido en la legislación común, ya que los presuntos ilícitos se habrían cometido a partir del 14 de septiembre de 1973, habiendo transcurrido, por tanto, más de 44 años, debiendo proceder a dictarse el respectivo sobreseimiento definitivo.

En subsidio de lo anterior invoca la eximente contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal; en subsidio de todo lo anterior invoca las atenuantes establecidas en el artículo 11 N° 1, N° 6 de irreprochable conducta anterior, artículo 11 N° 8, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se han denunciado y confesado el delito, la del artículo 103, todas del Código Penal. Y la atenuante establecida en el artículo 211 en relación con lo dispuesto en el artículo 214, ambas normas del Código de Justicia Militar.

Finalmente solicita los beneficios señalados por la ley 18.126;

65º) Que a fojas 3737 el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación de **FEDERICO ANTILEN NAHUEL**, solicita la absolución de su mandante deduciendo las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y falta de autorización para procesar. Respecto de la prescripción indica que en el caso de autos los supuestos hechos ocurrieron el 14 de septiembre de 1973 habiendo transcurrido 44 años desde su comisión, tiempo más que suficiente para aplicar la prescripción. De conformidad a lo establecido en el artículo 94 del Código Penal "*la acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años*", término que según el artículo 97 empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, septiembre de 1973, que es el año en que se cometió el delito. Además señala que respecto de su representado y de conformidad a lo que emana del proceso no concurre ninguno de los presupuestos que el artículo 96 del Código Penal pueda hacer interrumpir o suspender la prescripción de la acción penal lo que se desprende claramente de autos, sin la necesidad de certificación especial. Respecto de la falta de autorización para procesar, manifiesta que a su defendido respecto del delito de torturas o tormentos, no se le hizo saber el cargo según lo dispone el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal para que hacer los respectivos descargos o aclaración de los hechos según lo previsto en el artículo 329 del citado texto legal. En cuanto al delito de secuestro agravado

también hay falta de autoridad para procesar toda vez que a la luz de los artículos 326 y 329 ya citados no por el solo hecho de pertenecer al DINE, su defendido estaba en situación de saber y por ello impedir el hecho que ocurría lejos de su trabajo, el Estadio Nacional, el que no visitó. Por lo anterior el procesamiento careció de toda autoridad legal y constitucional, toda vez que se transgredieron normas fundamentales para cualquier inculpado.

En subsidio de lo anterior contesta la acusación fiscal, las acusaciones particulares y demandas civiles. En primer término solicita la absolución de su representado alegando la falta de participación del mismo en los hechos por los cuales se le acusa. Señala que su defendido como componente de la Dirección de Inteligencia del Ejército no lo hace sospechoso de los crímenes investigados. Indica que trabajo en el DINE en la oficina de personal realizando diversas actividades de carácter administrativas hasta el año 1976, fecha en la que es destinado a Arica. Sostiene que el 11 de septiembre estaba en comisión de servicios del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

En subsidio de lo anterior invoca la prescripción y falta de autorización para procesar como alegaciones de fondo.

En subsidio invoca como atenuantes la establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar; la del artículo 211 del mismo texto legal; las atenuantes del artículo 11 N° 6 de irreprochable conducta anterior; y la del artículo 103 de media prescripción, ambas del Código Penal.

Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216;

66º) Que a fojas 3754 el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de **RAÚL ANÍBAL JOFRE GONZÁLEZ**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía.

En cuanto a la primera, sostiene que han transcurrido más de 34 años desde que ocurrieron los hechos, encontrándose por tanto prescrita la acción penal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal. Asimismo se ha extinguido toda responsabilidad penal que pudiera haber existido respecto de los hechos de la causa, según lo dispone el artículo 93 n°

6 del citado texto legal. Por lo anterior debe procederse a declarar de oficio la prescripción por mandato legal y aun cuando el procesado no la alegue. En subsidio alega la amnistía, sosteniendo que los hechos materia de la presente causa, según la propia acusación, ocurrieron el 14 de septiembre de 1973, esto es, después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1978 por lo que procede de plano la aplicación de la normativa contemplada en el Decreto Ley 2191, debiendo por tanto absolver a su representado por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

En subsidio contesta la acusación de oficio y las particulares alegando la falta de participación de su patrocinado como coautor del delito de secuestro calificado y torturas ya que no se encuentra acreditada su participación, toda vez que los elementos probatorios de autos son insuficientes para incriminarlo, pues no tuvo participación en la detención ni en la privación ilegítima de libertad de la víctima de autos, ni tampoco ordenó que estos hechos sucedieran. Añade que no hay testigos presenciales que hagan constar la participación de su defendido, ni de las supuestas órdenes que habría dado en relación de los operativos de detención investigados y las torturas aplicadas. Sostiene que únicamente está acusado en la presente causa por el hecho de haber sido ayudante de Jorge Espinoza Ulloa en la época de ocurrido los hechos. Sus funciones solo fueron de carácter administrativas consistentes en realizar la agenda del Coronel Espinoza Ulloa y no dicen relación con detenidos. Expresa que el solo hecho de ser ayudante de una unidad militar o recinto controlados por militares, no significa que haya participado en hechos relacionados con detenidos. Niega que existan presunciones que permitan inculparlo.

En subsidio solicita condenar solo por el delito de torturas y no por el delito de secuestro calificado.

En subsidio invoca la prescripción y la amnistía como alegaciones de fondo, remitiéndose a lo señalado previamente.

En cuanto a las agravantes, solicita rechazar la establecida en el artículo 12 n° 8 del Código Penal.

En subsidio solicita que se consideren las atenuantes del artículo 11 N° 6, de irreprochable conducta anterior; la del artículo 11 N° 8, esto es que pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, ambas del Código Penal; la de media prescripción establecida en el artículo 103 del mismo texto legal, y la atenuante de cumplimiento de órdenes militares en razón a lo establecido en el artículo 211 en relación con el 214 del Código de Justicia Militar.

Por último invoca los beneficios de la ley 18.216;

67º) Que a fojas 3777, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **JAIME ROLANDO ORTIZ JORQUERA**, opone las +excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido. Respecto de la prescripción indica que el artículo 102 del Código Penal es imperativo en la materia por cuanto señala que “la prescripción será declarada de oficio por el tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio”, encontrándose por tanto extinguida la responsabilidad penal que pudiere haber existido. En subsidio invoca la amnistía contemplada en el n° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con la aplicación del DL 2191, pues los hechos ocurrieron a partir del 14 de septiembre de 1973 en el sector de las Torres de San Borja, esto es después del 11 de septiembre de 1973 y antes de marzo de 1987, por lo que procede la aplicación de la norma.

En subsidio, contesta la acusación de oficio y las acusaciones particulares solicitando la absolución de su defendido alegando su falta de participación en los hechos por los que se le acusa, manifestando que nunca le correspondió ejercer funciones en el Estadio Nacional en ningún periodo. Indica que los elementos de cargo que constan en el proceso en ningún caso hacen referencia a su defendido no pudiendo estimarse como acreditada su participación en los hechos, como tampoco es posible que existan presunciones suficientes que ameriten imputarle a su representado el haber torturado a la víctima de autos. Indica en los meses de septiembre y octubre

de 1973 su representado se encontraba trabajando en la Unidad de Trabajo del Departamento IV de Servicios Especiales del DINE para posteriormente ser destinado a la unidad de Registro, por lo que es absolutamente imposible atribuirle algún grado de participación en los hechos al Ortiz Jorquera.

En subsidio alega la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo remitiéndose a lo señalado anteriormente a su respecto.

En subsidio solicita la recalificación de la participación de su mandante de la figura de encubridor del delito de secuestro a la de encubridor y de autor del delito de torturas a la de encubridor.

En subsidio alega la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes establecidas en el artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior y la del artículo 11 n° 9 de colaboración sustancial, ambas del citado texto Penal.

Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.216;

68º) Que a fojas 3785 el abogado Fernando Dumay Burns, en representación de **MANUEL ANTONIO AMOR LILLO**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, amnistía y prescripción. En cuanto a la primera sostiene que el presente juicio, a la luz del acta 81-2010, no ha sido sustanciado por un tribunal establecido con anterioridad a la comisión del delito, si no que por una comisión especial, vulnerando así diversas normas constitucionales. Manifiesta que quien instruye hoy la causa no es un juez de la República, sino que un Ministro de un tribunal superior que por sí mismo no tiene las facultades para actuar como tal más allá de los criterios específicos y sus complementos anteriores, dicho principio está establecido en la Constitución Política artículos 3º, 7º y en diversos cuerpos legales.

Respecto a la amnistía, manifiesta que el artículo 1º del DL 2191 de 1978 concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos entre el periodo contemplado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o

condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal. Situación que se produce respecto de su defendido. Indica que en nuestra legislación la amnistía es un causal de extinción de responsabilidad penal como queda demostrado en el artículo 93 N° 10 del Código Penal.

En cuanto a la Prescripción de la Acción Penal, sostiene que es una institución jurídica que opera por el solo transcurso del tiempo con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando de esta forma la incertidumbre en las relaciones judiciales penales, estableciendo un plazo máximo de 15 años para ello, según lo establece el artículo 94 del Código Penal, en la especie han transcurrido más de 36 años desde la época de los hechos que da inicio a la presente causa, tiempo suficiente para declararla y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo.

En subsidio contesta la acusación de oficio y las particulares solicitando la absolución de su defendido invocando la prescripción como alegación de fondo.

En subsidio alega la falta de participación de su representado en los hechos que se le acusa sosteniendo que según consta de la declaración de la propia víctima pronunciada en el extranjero, en la cual no nombra a Amor Lillo, ni tampoco lo sindica haber sido atendido por éste en el hospital de campaña.

Asimismo niega también la participación de su mandante en el supuesto ilícito de asociación ilícita, además de señalar que no se dan los requisitos para su procedencia.

En subsidio alega la atenuante de media prescripción de prescripción gradual establecida en el artículo 103 del Código Penal; la de cumplimiento de órdenes del contemplada en el artículo 211 y la atenuante establecida en el artículo 214 inciso 2º en relación con el artículo 335, todas del Código de Justicia Militar; la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6; y la de colaboración sustancial del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Finalmente y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, impetró los beneficios contemplados en la ley 18.126;

7.- CONSIDERACIONES SOBRE LAS DEFENSAS:

69º) Que la mayor parte de las excepciones y alegaciones formuladas por las defensas de los acusados son similares, por lo que el tribunal se hará cargo de ellas en forma conjunta, en los considerandos siguientes;

7.1. Amnistía

70º) Que las defensas de los encausados – con excepción de las Vásquez Donoso, González Berdugo y Antilén Nahuel – han opuesto como alegación de fondo la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron en septiembre de 1973, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978, que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

71º) Que los delitos de autos, ejecutado por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como se ha dicho, “...*la práctica internacional ha rechazado progresivamente la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos... Debido a la gravedad y a la escala sin precedentes de los delitos, se prohibió la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen nazista en Alemania y en otros países (Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía). Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos*” (“*El derecho a interponer recursos y a obtener reparación*

por violaciones graves a los derechos humanos". Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).

Tales principios también están recogidos en los Convenios de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, cuyos Arts. 130 y 131 del Convenio III) prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En consecuencia, existen principios reconocidos en cuerpos declarativos y normativos que establecen la prohibición de auto amnistía y que son vinculantes porque ya formaban parte del derecho internacional consuetudinario o Jus Cogens.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de Jus Cogens (v. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio "*Pacta sunt servanda*" - todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe-, y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

72º) Que en suma, no procede acoger la excepción de amnistía por cuanto los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de los citados Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2º del Art. 5º de la Carta Fundamental, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados); y con todo, sus principios además constituyen jus cogens, esto es, “*una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*” (Art. 53 de la citada Convención), y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile;

7.2. Prescripción:

73º) Que las defensas de los acusados – con excepción de la Vásquez Donoso – han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo. En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso, ocurridos en septiembre de 1973, por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

74º) Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estima que los fines de la prescripción –alcanzar la paz social y la seguridad

jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “*Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad*”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “*Convenios de Ginebra*” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos. Asimismo debe traerse a colación el antes citado Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, sobre sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía.

Corroboran, igualmente, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *jus cogens*, como ha quedado más arriba dicho.

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *jus cogens* o principios generales de derecho internacional, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26, 27 y 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por dichos delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que tratándose del delito de secuestro, uno de los ilícitos materia de la acusación, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, razonablemente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

75º) Que de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de Derechos Humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el Jus cogens, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

7.3. Falta de Autorización Para Procesar

76º) Que la defensa de Antilen Nahuel opone como excepción de fondo la Falta de Autorización Para Procesar conforme al artículo 433 nº 8, ya que respecto del delito de torturas no se le hizo saber el cargo por el cual se le acusaba y respecto del delito de secuestro el solo hecho de pertenecer a la DINE no lo hace responsable;

77º) Que los hechos en que se funda la excepción anterior –como ya se dijo a propósito de la misma al desecharla como de previo y especial pronunciamiento- no la constituyen, puesto que se refiere a situaciones diversas, como es el caso de las autoridades políticas que requieren, previo a su procesamiento, de desafuero, o de extradición o querella de capítulos; situaciones que no concurren en el caso de autos. Es decir, en general dicha excepción es procedente en aquellos casos en que no se ha cumplido con un antequicio cuando la ley lo exige.

Con todo, se dio cumplimiento en la declaración indagatoria a todos los requisitos a que se refiere el Título VI, Libro II, Primera Parte, del Código de Enjuiciamiento Criminal;

7.4. Declinatoria de Jurisdicción:

78º) Que la defensa de Amor Lillo opone como excepción de fondo la declinatoria de jurisdicción sosteniendo que el presente juicio, a la luz del acta 81-2010, no ha sido sustanciado por un tribunal establecido con anterioridad a la comisión del delito, si no que por una comisión especial, vulnerando así diversas normas constitucionales. Manifiesta que quien instruye hoy la causa no es un juez de la Republica, sino que un Ministro de un tribunal superior que por sí mismo no tiene las facultades para actuar como tal más allá de los criterios específicos y sus complementos anteriores, y que dicho principio está establecido en la Constitución Política artículos 3°, 7° y en diversos cuerpos legales;

79º) Que como ya se señaló al rechazar la misma excepción al formularse con carácter previo, cabe tener presente que conforme al acta N° 81-2010 de 1 de junio de 2010, dictada por la Excma. Corte Suprema, fue designado para instruir causas o procesos por violaciones a los derechos humanos, que hayan tenido lugar entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 **relacionados con la muerte y desaparición de personas**, el Ministro Sr. Alejandro Solís Muñoz; y posteriormente en reemplazo de éste, por resolución de fecha 15 de enero de 2013 dictada por el Tribunal de Pleno de la Excma. Corte Suprema en los Antecedentes Administrativo N° 739-2010, el Ministro Infrascrito sucedió al anterior; designaciones que se hicieron de conformidad a los que dispone el artículo 560 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, es menester considerar que consta en las querellas de fs. 2578 (de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos) y de fs. 2605 presentada por Lide Castillo Riquelme y otros, que los delitos por los cuales

fueron interpuestas, entre otros están el de **tortura con resultado de muerte**, por lo que resulta inconcuso que los hechos a investigar en este proceso quedaban comprendidos dentro del ámbito de la designación de este tribunal, efectuada por la Excma. Corte Suprema.

Por tales razones, la excepción de declinatoria de jurisdicción será desestimada;

7.5. Falta de participación

80º) Que las defensas de los acusados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputas.

Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en las motivaciones respectivas, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los imputados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1.-Pedro Espinoza Bravo, apartados 7° y 8°;
- 2.-Napoleón Sergio Bravo Flores, fundamentos 10° y 11°;
- 4.-Raúl Aníbal Jofre González, acápite 15° y 16°;
- 5.-Hernán Carlos Chacón Soto, motivaciones 18° y 19°;
- 6.-Patricio Manuel Vásquez Soto, apartados 21° y 22°;
- 7.-Francisco Juan López Oyarzun, basamentos 24° y 25°;
- 8.-Rafael Agustín González Berdugo considerandos 27° y 28°;
- 9.-Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, párrafos 30°, 31° y 32°;
- 10.-Jaime Rolando Ortiz Jorquera, fundamentos 34°, 35° y 36°;
- 11.-Federico Antilen Nahuel, reflexiones 38°, 39° y 40°;
- 12.-Luis Humberto Zamorano Soto, reflexiones 42°, 43° y 44°;
- 13.-Ricardo Winston Sepúlveda Díaz, considerandos 46° y 47°;

14.-Manuel Antonio Amor Lillo, párrafos 49º y 50º;

No obstante, y como ya se señaló en el considerando 13º del presente fallo, no existen elementos de convicción suficientes en el proceso en contra del encausado Luis Muñoz Sáenz de Tejada para atribuirle participación punible en los delitos materia de las acusaciones tanto de oficio como particulares, por lo que será absuelto de dichos cargos, acogiendo con ello las alegaciones de su defensa;

7.6 Recalificación de la participación

81º) Que la defensa de Covarrubias Valenzuela solicita recalificar la conducta de su defendido de autor de delito tortura a la de encubridor del mismo; la defensa de Espinoza Bravo solicita recalificar la conducta de su defendido de autor de secuestro a la figura de encubridor y de la cómplice del delito de tortura a la de encubridor; y la defensa de Ortiz Jorquera solicita la recalificación de la conducta de su defendido de autor del delito de tortura a la de encubridor.

Ninguna de dichas peticiones serán aceptadas, remitiéndonos para ello a los considerandos respectivos que determinan la participación de dichos encausados en los delitos de que fueron acusados, y citados en el fundamento que antecede;

7. 7 Eximentes

82º) Que las defensas de Sepúlveda Díaz, González Berdugo, Chacón Soto y Amor Lillo han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, el haber obrado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Dicha eximente alude al “cumplimiento de un deber”. Sin embargo, no existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es,

un sistema normativo que autorice, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona. Las mismas razones impiden considerar al acto como constitutivo del ejercicio legítimo de un derecho, puesto que para ello se requería estar investido de atribuciones legítimas, esto es, ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código de Justicia Militar), carácter que no tenían los hechos del momento que su objetivo fue la perpetración de delitos, ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden;

7.8 Atenuantes

83º) Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1º del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Sepúlveda Díaz, Chacón Soto y Amor Lillo, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N° 2.596-09, episodio “Carlos Prats”): *“Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concorra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11(sic) N° 10 es la **existencia del deber...**”*;

84º) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 3587 y siguientes), que los

encausados no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Por consiguiente, será rechazada la petición del querellante Programa de Continuación de la ley 19.123 del Ministerio del Interior, en orden a excluir la aludida minorante, en razón que para su concurrencia debe estarse al momento de la comisión del ilícito, y no a la época del juzgamiento, como uniformemente se ha establecido en la jurisprudencia y doctrina nacionales;

85º) Que las defensas de Chacón Soto y Jofré González han invocado la atenuante establecida en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, si el imputado, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.

Como se dijo en su oportunidad, al analizar las declaraciones indagatorias de los referidos enjuiciados, ninguno de ellos confesó su participación en los hechos punibles, por lo que, en ausencia de uno de los presupuestos de la minorante que se invoca, será rechazada;

86º) Que las defensas de Sepúlveda Díaz, González Berdugo, Covarrubias Valenzuela, Espinoza Bravo, Ortiz Jorquera y Amor Lillo han invocado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos del art. 11 N° 9 del Código Penal.

Para el rechazo de tal morigerante se tiene presente que los acusados no solo negaron su participación en los delitos, sino que de sus declaraciones indagatorias no aparece antecedente alguno que por su esencia (y no por referencias meramente accidentales o accesorias) permitiera, a partir de ellos, establecer con precisión las circunstancias de comisión de los delitos;

87º) Que las defensas de los acusados Zamorano Soto, Antilén Nahuel y Amor Lillo han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar.

La norma citada expresa: “*Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...*”

Esta atenuante, denominada de “obediencia indebida”, siguiendo a Renato Astroza (“Código de Justicia Militar Comentado”. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, “*fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214*”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. Orden de un superior; 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “*acto de servicio*” todo “el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”; 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se la ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211 “...*ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico*” (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en los delitos materia de la acusación, ni se ha indicado ni menos acreditado quien impartió la orden, y menos aún han probado que fuere relativa a un “*acto de servicio*”.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla;

88º) Que la defensa de Zamorano Soto, Antilén Nahuel y Amor Lillo han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

En tal disposición se consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tenía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito. Dicha atenuante será desestimada, teniendo en consideración lo preceptuado por la referida norma, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso;

89º) Que las defensas de Chacón Soto y Jofré González, han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambas del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa –como más arriba se señaló- que es atenuante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y ésta consagra que –como ya se indicó-, habiendo recibido el subalterno una orden que tenía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Para el rechazo de dichas atenuantes, se tiene en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, -y como más arriba se expresó- que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden; requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado. Conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva –aplicable a las disposiciones en comento-debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la

perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella. Ninguno de estos extremos ha sido probado en la especie;

90°) Que las defensas de los imputados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud “*Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal... pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige... deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

91°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de Derechos Humanos, que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie.

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: “...*Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisible la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables*” (Rol N° 288-2012).

Asimismo, el máximo tribunal declaró: “*Al respecto, es conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el*

mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie... Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó” (Nº 24.290 – 2016).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo, en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “*donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición*”.

Así las cosas, y tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

92º) Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, ésta se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excmo. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: “...*los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*”;

7.9 Agravantes:

93º) Que en cuanto a las circunstancias agravantes que se han invocado por los acusadores particulares, serán desestimados teniendo presente para ello lo siguiente:

a) Art. 12 N° 1 (alevosía): No concurre por encontrarse prevista para los delitos contra las personas (Título VIII del Libro II del Código Penal); y los delitos materia del proceso son aquellos que afectan los derechos garantidos por la Constitución (Título III párrafo 4° del mismo código);

b) Art. 12 N° 4 (aumentar deliberadamente el mal del delito): No es procedente, por ser consustancial al delito de torturas; y respecto del secuestro, por existir una relación de medio a fin con el de tortura, y por tanto, inherente a la comisión del delito;

c) Art. 12 N° 5 (obrar con premeditación conocida): Se desestima por ser propia de los delitos contra las personas, carácter que no tienen los de autos, según ha quedado dicho;

d) Art. 12 N° 8 (prevalecerse del carácter público que tenga el culpable): No resulta admisible en el caso de autos, por su carácter inherente a los delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado;

e) Art. 12 N° 11 (ejecutarlo con auxilio de gente armada): Se rechaza en virtud del mismo fundamento anterior);

f) Art. 12 N° 12 (ejecutarlo de noche o en despoblado): Se desestima por no aparecer dichas circunstancias establecidas en el proceso;

8.- PENALIDAD:

94º) Que respecto de las penas que habrá de imponerse a los acusados que serán condenados en esta sentencia, cabe hacer las siguientes distinciones:

1. Respecto del delito de secuestro calificado.

Conforme al Art. 141 incisos primero y tercero del Código Penal, dicha figura punible se encontraba sancionada –a la época de los hechos- con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Por consiguiente, estando compuesta dicha pena de varios grados de una divisible y favoreciendo al único acusado cuya participación corresponde a la de autor una circunstancia atenuante sin perjudicarle agravante alguna, no corresponde aplicarla en el grado máximo –con arreglo al inciso segundo del Art. 68 del citado código-, por lo que se les impondrá en el grado medio.

En cuanto a encartados cuya participación en dicho delito corresponde a la de cómplices, corresponde imponerles la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley al delito, esto es, presidio menor en su grado máximo, en su mínimo por militar en su favor una atenuante sin concurrir en su contra ninguna agravante, de acuerdo al Art. 67 inciso segundo del Código Punitivo.

2. Respecto al delito de aplicación de tormentos o torturas.

A la época de los hechos, el delito mencionado, previsto en el Art. 150 N° 1 del inciso segundo del Código Penal, tenía asignada la pena de presidio o reclusión menor y suspensión en su grado máximo.

Luego, al único sentenciado como autor de dicho delito, favoreciéndole una atenuante sin perjudicarle agravante alguna, se le impondrá en su grado máximo, en el mínimo.

En cuanto a los enjuiciados como cómplices de dicho delito, corresponde imponerles la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley al delito, esto es, presidio menor en su grado medio, en su mínimo por militar en su favor una atenuante sin concurrir en su contra ninguna agravante.

Respecto del único enjuiciado como encubridor del aludido ilícito, la pena a aplicar habrá de ser inferior en dos grados a la que señala la ley para el delito, con arreglo a lo que dispone el Art.52 inciso primero del Código Sancionatorio, esto es, presidio menor en su grado mínimo, en el mínimo por favorecerle una atenuante sin perjudicarle ninguna agravante.

3. Aplicación del Art. 69 del Código Penal.

De acuerdo a la disposición precitada, el tribunal determinará la cuantía de las penas, dentro de los límites de cada grado, considerando no solos las atenuantes y agravantes ya señaladas, sino también la extensión del mal producido por los delitos, considerando que en la especie se trató de delitos graves de lesa humanidad, esto es, un secuestro calificado y la aplicación de torturas todo, esto es, haber infligido intencionadamente al secuestrado dolores o sufrimientos graves, tanto sean físicos como mentales.

4. Aplicación del Art. 74 del Código Penal.

Finalmente, aun cuando el secuestro calificado y la tortura son delitos de la misma especie, por estar penados en un mismo Título del Código referido, a los partícipes en ambas clases de ilícitos se les sancionará conforme a la regla de acumulación material de penas, prevista en el arriba citado Art. 74 del estatuto penal, y no conforme al régimen de acumulación jurídica que prevé el Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, por serles este último más desfavorable;

95º) Que en lo concerniente a los beneficios de la Ley N° 18.216 impetrados subsidiariamente por las defensas, cabe expresar que respecto de la libertad vigilada, la actual redacción del Art. 15 N° 2 de dicha ley no establece como condición imperativa para el otorgamiento de dicha medida alternativa de cumplimiento de condena la existencia de un informe presentencial evacuado por Gendarmería de Chile, siendo ahora facultativo para el juzgador requerirlo o no a dicho organismo.

Por consiguiente, y por no haber sido evacuados dichos informes en el presente proceso, se estará sobre el particular a lo que se dirá en la parte decisoria del presente fallo;

II.- EN LO CIVIL:

1. Demanda.

96º) Que a fojas 3103, en el primer otrosí de su presentación, el abogado David Osorio Barrios, como mandatario de Lide Gladys Castillo Riquelme, Diego Corvalan Vuskovic, Aida Ruth Vuskovic Céspedes, Lily Anjelina Corvalán Castillo, Vivian Cristina Corvalán Castillo y María Victoria Corvalán Castillo, madre, hijo, cónyuge y hermanas de la víctima de autos respectivamente, deduce demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado legalmente por por doña María Eugenia Manaud Tapia, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Manifiesta que Luis Alberto Corvalán Castillo, de 27 años de edad, fue detenido ilegalmente en un allanamiento masivo efectuado por el Ejército el 14 de septiembre de 1973 en el sector de las Torres de San Borja, donde tenía su domicilio, siendo trasladado hasta el Estadio Nacional. En dicho recinto fue duramente torturado llegando a quedar inconsciente producto de ello. Al cierre del Estadio Nacional como recinto de detención, Corvalán Castillo es trasladado junto a otros detenidos al campo de la ex salitrera de Chacabuco en el norte de Chile. Finalmente fue liberado el 30 de julio de

1974, pero expulsado de país, trasladándose primeramente a México y luego Bulgaria, donde se radicó. Falleció el 26 de octubre de 1975 en Bulgaria por consecuencia directa de las torturas sufridas.

Añade que el Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en estos hechos; en efecto, el padre, hermano, hijo y cónyuge de sus representados forman parte del llamado Informe Rettig. La familia sufrió un profundo daño material y moral como es posible de apreciar. En virtud de lo anterior, cabe responsabilidad del Estado de Chile representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado. La naturaleza de la responsabilidad que le corresponde al Estado y que es objeto de la presente demanda civil, tiene su origen en un hecho que califica como violación de los derechos humanos, de modo que el estatuto jurídico aplicable son las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, porque la magnitud y gravedad de las conductas desplegadas por los agentes del estado violan y afectan derechos fundamentales.

Respecto de los fundamentos de derecho de la demanda, expone que conforme al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez que conoce del proceso penal es también competente para conocer de la demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto dicha disposición establece que es requisito para ello que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible, lo que acontece en el caso de autos, pues está acreditado el delito y el daño moral que es su consecuencia, existiendo vínculo causal entre los autores de aquel con el resultado, y que obraron como agentes del Estado.

Cita al efecto el Art. 6º de la Constitución Política de la República, en cuanto a la legalidad de la actuación de los órganos estatales y las responsabilidades por su infracción; y el Art. 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, en tanto establece la responsabilidad del estado por el daño causado por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario. Por tales razones, la demanda es contra el Fisco de Chile. Indica

que la responsabilidad del Estado, consagrada en la actual Constitución, reconoce sus antecedentes en la Carta de 1925, en los Arts. 1º y 10 N° 1 que consagraban el carácter de República del Gobierno del Estado y el principio de igualdad, por lo que todos los sujetos, públicos o privados, responden de sus actos por estar insertos en Estado de Derecho, y quien ha sufrido daño puede demandar el resarcimiento de éstos conforme al principio democrático. También cita los Arts. 4º y 10 N° 9 de dicha constitución (siendo el primero la fuente de los actuales arts. 6º y 7º), en cuanto a que los actos excediendo atribuciones acarrean nulidad de ellos y en todo caso responsabilidad por los perjuicios causados. Por lo tanto, rige un principio general de responsabilidad por las acciones y omisiones, que se concretan en los Arts. 10 N° 9 y N° 10, que consagraba el derecho de propiedad y la igual repartición de las cargas públicas.

Respecto de la prescriptibilidad de la acción, aduce que en primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible; siendo dicha responsabilidad del Estado de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de esta rama del derecho y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Cita sobre el particular al profesor Soto Kloss, quien ha dicho "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar"; citando luego jurisprudencia que se ha pronunciado en el mismo sentido . Concluye que siendo de derecho público la acción para hacer efectiva la

responsabilidad del Estado, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible, más todavía cuando el delito es de ejecución permanente.

Alega, en subsidio, que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita. Sostiene que no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial, además el delito se sigue perpetrando. Cita, sobre el particular, el fallo de la Corte Suprema en la Causa Rol N° 6308-2007.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, señala que contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, es eminentemente objetiva, bastando con que concurran: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo. Luego, estima que esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligado a soportar. Cita al efecto al profesor Gustavo Fiamma Olivares.

A continuación se refiere a la obligación de reparar en el Derecho Internacional, indicando que la desaparición forzada no solo se encuentra sancionada en nuestra legislación nacional, sino que también constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, de lo cual surgen las obligaciones del Estado de investigar, sancionar y reparar el daño causado. Cita a la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), la que en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que en su artículo 63, inciso 1, señala que, resuelto que se verificó la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá "que se reparen las

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". También cita sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha fallado reiteradamente sobre la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas; e indica que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema el 8 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008.

Finalmente argumenta que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, esto es, la existencia del daño moral; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado; nexo causal entre el daño a la víctima y la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

En lo que concierne a la procedencia de la indemnización por daño moral, expone que el artículo 2329 del Código Civil establece que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral. Agrega que se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio. Es evidente que la víctima de autos fue afectada en el derecho fundamental y primario a la vida por el Estado, con el consiguiente daño moral para sus familias, tienen éstas derecho a una reparación, la que debe implicar el restablecimiento de la verdad, la persecución y castigo a los culpables y la indemnización de los daños sufridos a cada uno de sus representados.

Es por lo anterior que demanda al Fisco de Chile, por el concepto de daño moral, la suma total de **\$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos)**

para cada uno de sus representados, esto es Lide Gladys Castillo Riquelme, Diego Corvalan Vuskovic, Aida Ruth Vuskovic Céspedes, Lily Anjelina Corvalán Castillo, Vivian Cristina Corvalán Castillo y María Victoria Corvalán Castillo, madre, hijo, cónyuge y hermanas respectivamente de Luis Alberto Corvalán Castillo, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que SS estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de los autos, todo con costas;

2. Contestación.

97º) Que a fojas 3168, contestando la demanda civil deducida contra el Fisco de Chile, la Abogada Procurador Fiscal de Santiago solicita su rechazo en virtud de los siguientes antecedentes:

1.- Alega la improcedencia de la indemnización dineraria demandada oponiendo la **excepción de reparación satisfactiva** respecto de los actores cuyos vínculos de parentesco con la víctima sean la madre, el hijo, la cónyuge y los hermanos de aquella.

Así, opone dicha excepción respecto de Lide Gladys Castillo Riquelme, Diego Corvalán Vuskovic, Aida Ruth Vuskovic Céspedes, Lily Anjelina Corvalán Castillo, Vivian Cristina Corvalán Castillo y María Victoria Corvalán Castillo, por haber sido ya indemnizados mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

2.- Alega la improcedencia de la indemnización dineraria demandada oponiendo la **excepción de preterición legal** respecto de los actores cuyos vínculos de parentesco con la víctima sean los de hermanas de aquellas.

Así, opone dicha excepción respecto de Lily Anjelina Corvalán Castillo, Vivian Cristina Corvalán Castillo y María Victoria Corvalán Castillo, fundada en

la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones.

Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como:

- a) transferencias directas de dinero,
- b) asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y
- c) reparaciones simbólicas.

A continuación detalla el carácter de éstas.

3.- También opone respecto de todos los demandantes de autos la excepción de **prescripción extintiva** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas en todas sus partes.

Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 12 de julio de 2017, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las

acciones civiles, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Señala que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado.

Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que zanjó esta controversia, señalando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil y que el artículo 2332 fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, esto es, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

4.- En cuanto al contenido patrimonial de las acciones indemnizatorias, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

5.- En relación con las alegaciones expuestas por los demandantes, en cuanto que las acciones patrimoniales que persiguen la reparación por los daños reclamados serían imprescriptibles conforme al propio derecho nacional, argumentos a los cuales añade la aplicación del sistema internacional de los derechos humanos; su parte sostiene que los instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las

demandas, en ninguno se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

6.- En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

Con relación al daño moral, hace presente que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria; que tratándose del daño puramente moral la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa; el daño moral no se borra por obra de la indemnización. Por ende, la indemnización del daño puramente moral otorga a la víctima una satisfacción que le permita atenuar el daño, por lo que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, por lo que habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

En subsidio de las alegaciones de pago y prescripción, sostiene que la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos en tribunales.

7.- Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; que a la fecha de notificación de las demandas de auto y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que debe reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

3.- Análisis de las excepciones y defensas.

98º) Que en lo que concierne a la excepción de **reparación satisfactiva** –fundada en que el daño moral sufrido por los actores de autos por el secuestro de su respectivo familiar y víctima de autos habría sido satisfecho por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123-, cabe su rechazo, en atención a que la acción indemnizatoria ejercida en autos es distinta de aquellas previstas en la ley citada. No puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia-, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por las meras reparaciones simbólicas y algunos beneficios, establecidos con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece reparaciones y beneficios sociales a los afectados, no consagra de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil. Lo anterior se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley, anteriormente trascrito.

En suma, la Ley Nº 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen –como se dijo– una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

99º) Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por **preterición legal**, será desestimada, teniendo presente que los demandantes han invocado el dolor propio por los delitos de que fue víctima su respectivo familiar; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes o para la madre de los hijos de filiación no matrimonial de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos.

Por otro lado, los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su conjunto; de lo que se infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario –sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado de grado más próximo–, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual (Ver a Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, págs. 354 y 355);

100º) Que en cuanto a la **excepción de prescripción extintiva** opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excmo. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte– con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa*

humanidad', calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida."

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: "Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y

Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama."

Finalmente, cabe señalar que "para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado de modo que la prescripción constituye un obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas entabladas por víctimas que solicitaren reparación por los perjuicios que sufrieren (Principio 23)" (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., pág. 150);

101º) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: "...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6º que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de

esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3º que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil... Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado."

Por nuestra parte, agregamos que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2º de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

4. Existencia del daño demandado.

102º) Que a fin de establecer la existencia del daño moral sufrido por los demandantes civiles, cabe tener presente que es un hecho no controvertido que todos ellos tienen la calidad de parientes o familiares de la víctima Luis Corvalán Castillo; y, con todo, el mismo resulta comprobado con los certificados correspondientes emitidos por el Servicio de Registro Civil que rolan a fs.2597 y siguientes.

Asimismo, se han tenido a la vista el cuaderno separado de documentos en que constan los estudios de la psiquiatra Katia Reszczynski P. y la psicólogo Verónica Seeger B. "Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos"; el documento de la Vicaría de la Solidaridad denominado "Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos"; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: "Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos", en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; "Cuando el fantasma es un tótem", artículo de Héctor Faúndez B. y otros; y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado "Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980". Todos se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de víctimas violaciones a los derechos humanos.

Luego, de tales antecedentes (el parentesco de los actores con la víctima, que normalmente supone un daño psicológico por el dolor y padecimientos de aquella; y los informes ya citados) constituyen un conjunto de indicios que permiten inferir que los actores sufrieron dolor y aflicción por el secuestro y torturas de que fue objeto el ofendido ; teniendo presente además que el daño moral tiene su fundamento en la propia naturaleza afectiva del ser humano y se produce siempre que una persona sufre un menoscabo físico o psíquico como consecuencia de un hecho externo que le ha producido dicha aflicción o dolor, como ha acontecido en la especie;

103º) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la

existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la existencia del nexo causal entre éste y aquellos;

5.- Determinación del monto de las indemnizaciones.

104º) Que respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe atenderse a la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de **\$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos)** respecto de cada uno de los actores.

La sumas que se ordenará pagar deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

III.- DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº6 , 14, 15, 16, 17, 25, 27, 29, 30, 50, 51, 52, 67, 68, 69, 74, 141 y 150 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del de Procedimiento Penal; 3, 4, 5 y 15 de la ley N° 18.216; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

1.- Que **SE ABSUELVE** a **LUIS EDMUNDO MUÑOZ SÁENZ DE TEJADA**, de la acusación que lo estimó autor de los delitos de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo y de aplicación de tormentos a la misma persona.

2.- Que **SE CONDENA** a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** a la pena **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo; y a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tormentos o torturas aplicadas a Luis Alberto Corvalán Castillo.

3.- Que se condena a cada uno de los acusados **NAPOLEÓN SERGIO BRAVO FLORES, RAÚL ANÍBAL JOFRÉ GONZÁLEZ, HERNÁN CARLOS CHACÓN SOTO, PATRICIO MANUEL VÁSQUEZ DONOSO Y FRANCISCO JUAN LÓPEZ OYARZÚN**, ya individualizados, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como cómplices del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo; y a cada uno de ellos a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS** de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como cómplices del delito de tormentos o torturas aplicadas a Luis Alberto Corvalán Castillo.

4.- Que se condena a cada uno de los sentenciados **EUGENIO ADRIÁN COVARRUBIAS VALENZUELA, JAIME ROLANDO ORTIZ JORQUERA, FEDERICO ANTILÉN NAHUEL Y LUIS HUMBERTO ZAMORANO SOTO** a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias

de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores del delito de tormentos o torturas inferidas a Luis Alberto Corvalán Castillo; y a cada uno de ellos a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS** de presido menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como encubridores del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo.

5.- Que se condena a **RAFAEL AGUSTIN GONZÁLEZ BERDUGO** a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como cómplice del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo.

6.- Que se condena a **RICARDO WINSTON SEPÚLVEDA DÍAZ** a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presido menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como cómplice del delito tormentos o torturas inferidas a Luis Alberto Corvalán Castillo.

7.- Que se condena a **MANUEL ANTONIO AMOR LILLO** a la pena de **TRESCIENTOS UN DÍAS** de presido menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como encubridor del delito tormentos o torturas inferidas a Luis Alberto Corvalán Castillo.

8.- Que se condena a los sentenciados condenados al pago de las costas de la causa.

Beneficios y abonos:

1.- Respecto de Pedro Octavio Espinoza Bravo, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216, atendida la extensión de sus condenas, que impiden su otorgamiento.

La pena impuesta comenzará a regir desde que se dio orden de ingreso en este proceso, esto es, desde el 4 de diciembre de 2015 (fs. 1731) fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa.

2.- Respecto a Napoleón Sergio Bravo Flores, Raúl Aníbal Jofré González, Hernán Carlos Chacón Soto, Patricio Manuel Vásquez Donoso, Francisco Juan López Oyarzún, Rafael Agustín González Berdugo, Jaime Rolando Ortiz Jorquera, Federico Antilén Nahuel, Luis Humberto Zamorano Soto y Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, por reunirse a su respecto las exigencias del Art. 15 de la ley N° 18.216, se les concede el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sujetos a la vigilancia de Gendarmería de Chile por un período igual al de sus condenas.

Si dicho beneficio les fuere revocado, sus condenas se contarán desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad en esta causa, por los siguientes períodos:

a) Respecto de Napoleón Sergio Bravo Flores desde el 15 de diciembre de 2015 (fs. 1796) hasta el 13 de enero de 2016 (fs. 388 cuaderno de libertades).

b) En cuanto a Raúl Aníbal Jofré González desde el 14 de diciembre de 2015 (fs. 1784) hasta el 24 de diciembre de 2015 (fs. 1974).

c) Respecto de Hernán Carlos Chacón Soto desde el 14 de diciembre de 2015 (fs. 1787) hasta el 3 de febrero de 2016 (fs. 506 cuaderno de libertades).

d) En cuanto a Patricio Manuel Vásquez Donoso, desde el 14 de diciembre de 2015 (fs. 1786) hasta el 5 de febrero de 2016 (fs. 559 cuaderno de libertades).

e) Respecto de Francisco Juan López Oyarzun desde el 11 de diciembre de 2015 (fs. 1744) hasta el 11 de enero de 2016 (fs. 369 cuaderno de libertades).

f) En cuanto a Rafael Agustín González Berdugo desde el 14 de diciembre de 2015 (fs. 1785) hasta el 8 de febrero de 2016 (fs. 543 cuaderno de libertades).

g) En cuanto a Jaime Rolando Ortiz Jorquera, desde el 17 de diciembre de 2015 (fs. 1856) hasta el 14 de enero de 2016 (fs. 2165).

h) Respecto de Federico Antilén Nahuel desde el 14 de diciembre de 2015 (fs.1783) hasta el 21 de diciembre de 2015 (fs. 1904).

i) En cuanto a Luis Humberto Zamorano Soto desde el 17 de diciembre de 2015 (fs. 1857) hasta el hasta el 18 de enero de 2016 (fs.429 cuaderno de libertades).

j) respecto de Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela desde que se dio orden de ingreso en esta causa, esto es, desde el 4 de diciembre de 2015 (fs. 1732) fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad.

3.- En lo que concierne a los sentenciados Ricardo Winston Sepúlveda Díaz y Manuel Antonio Amor Lillo, por reunirse los requisitos de los Arts. 3º y 4º de la ley N° 18.216, se les concede el beneficio de la remisión condicional de sus penas, debiendo quedar sujetos a un plazo de observación igual al de sus condenas, que en el caso de Amor Lillo no podrá ser inferior a un año.

Si dicho beneficio les fuere revocado, sus condenas se contarán desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad en esta causa, por los siguientes períodos:

a) Respecto de Ricardo Winston Sepúlveda Díaz desde el 17 de diciembre de 2015 (fs. 1858) hasta el 18 de enero de 2016 (fs.429 cuaderno de libertades).

b) En cuanto Manuel Antonio Amor Lillo desde el 17 de diciembre de 2015 (fs. 1859) hasta el 24 de diciembre de 2015 (fs. 1974).

II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

1.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda de fs. 3103 interpuesta por el abogado David Osorio Barrios en representación de Lide Gladys Castillo Riquelme, Diego Corvalan Vuskovic, Aida Ruth Vuskovic Céspedes, Lily

Anjelina Corvalán Castillo, Vivian Cristina Corvalán Castillo y María Victoria Corvalán Castillo, en contra el Fisco de Chile, quedando éste condenado al pago de la suma de **\$ 80.000.000** (ochenta millones de pesos) en favor de cada uno de los actores.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados..

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento definitivo y parcial de Leopoldo Moya Bruce de fojas 3903 y Francisco Herrera Latoja de fojas 2966.

Rol 3210-2009

“Luis Alberto Corvalán Castillo”

DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. Autoriza don Sergio Mason Reyes, secretario.

En Santiago, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, notifqué por el estado diario la resolución que antecede.